

00001

CONGRESO DE LA REPUBLICA
GUATEMALA, C. A.

DIRECCIÓN LEGISLATIVA
- CONTROL DE INICIATIVAS -

NUMERO DE REGISTRO

5378

FECHA QUE CONOCIO EL PLENO: 05 DE DICIEMBRE DE 2017

INICIATIVA DE LEY PRESENTADA POR EL ORGANISMO EJECUTIVO.

INICIATIVA QUE DISPONE APROBAR CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS MAYORES, ADOPTADA EL 15 DE JUNIO DE 2015 EN LA CIUDAD DE WASHINGTON, D.C.

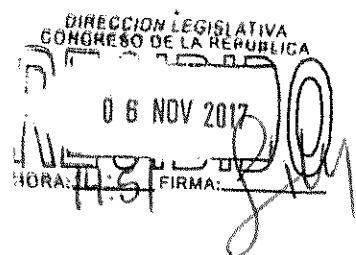
TRÁMITE: PASE A LA COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES PARA SU ESTUDIO Y DICTAMEN CORRESPONDIENTE.



06/11/02

Oficio No. 69

Guatemala, 31 de octubre del año 2017



Señor Presidente:

Atentamente me dirijo a usted, para remitirle Copia Certificada de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores.

En razón de lo anterior y en ejercicio de la función que me confiere el artículo 183 inciso k) de la Constitución Política de la República, remito a usted la documentación relativa a la referida convención, para consideración y aprobación del Honorable Congreso de la República, a tenor del precepto constitucional citado.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para reiterarle las muestras de mi consideración y estima.



Jimmy Morales Cabrera
Presidente de la República



Alicia V. Castillo Sosa
Viceministra de Relaciones Exteriores
Encargada del Despacho

Señor
Oscar Stuardo Chinchilla Guzmán
Presidente del Congreso de la República
Su Despacho.

Expediente que contiene 141
folios más un Cd.

Carlos Adolfo Martínez Gularte
SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA



1100603

DITRAI-43-2017

II-I
Exp.2662-10
YV-gb

Guatemala, 26 de septiembre 2017

Señor Secretario General:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en ocasión de remitir adjunto con la presente, copia certificada de la CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS MAYORES. Lo anterior, con el atento ruego al señor Secretario General de tener a bien cursar al Honorable Congreso de la República para su aprobación, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 183, inciso k), de la Constitución Política de la República.

Asimismo se acompaña copia certificada de los siguientes documentos:

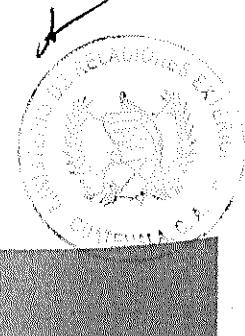
- Oficio No. SOSEP-SEC-423-2016/JG de fecha 8 de septiembre de 2016, procedente de la Secretaría de Obras Sociales de la Esposa del Presidente de la República.
- Oficio DS-966-2016 GAMM/ejra, de fecha 21 de septiembre de 2016 de la Procuraduría General de la Nación República de Guatemala, adjuntando fotocopia de la opinión No. 34-2016 de la Sección de Consultoría y la Unidad de Protección de los Derechos de la Mujer, Adulto Mayor y Personas con Discapacidad.
- Oficio PDH-568-2016, de fecha 22 de septiembre de 2016, acompañado de Opinión procedente de la Procuraduría de los Derechos Humanos.
- Oficio 1685 de fecha 18 de octubre de 2016, procedente de la Secretaría General de la Presidencia del Organismo Judicial.
- Oficio 12668 de fecha 26 de octubre de 2016, procedente del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

Señor Licenciado
Carlos Adolfo Martínez Gualarte
Secretario General de la Presidencia
Su Despacho

2a. Av. 4-17 zona 10, Ciudad de Guatemala Código Postal: 01010 Teléfono: (502) 2410-0000

@ MinexGt

/Minex Guatemala www.minex.gob.gt





16/06/04

DITRAI -43-2017

II-I
Exp.2662-10
YV-gb

- Oficio Ref. P-1124-2016/VHGM/MJOS/hm, de fecha 21 de noviembre de 2016, acompañando Opinión ambos documentos procedentes de la Comisión Presidencial Coordinadora de la Política del Ejecutivo en materia de Derechos Humanos.
- Memorándum número 360-000-137-17, de fecha 21 de febrero de 2017, procedente de la Dirección General de Relaciones Internacionales Multilaterales y Económicas del Ministerio de Relaciones Exteriores.
- Oficio MGGN/slo of.56-2017, de fecha 28 de febrero de 2017, adjuntando fotocopia de la opinión No. 46-2017 del Consejo Técnico y Asesoría Jurídica ambos documentos del Ministerio de Trabajo y Previsión Social.
- Oficio 1004 de fecha 5 de mayo de 2017, procedente de la Secretaría General de la Presidencia del Organismo Judicial.
- Oficio OF-MSPAS-UCI-1110/2017, de fecha 26 de junio de 2017, procedente del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, acompañado de Oficio Ref. OFICIO-MSPAS-UCI-1109/2017 de fecha 26 de junio de 2017 de la Unidad de Cooperación Internacional y fotocopia de Dictamen número SIAD111890 de fecha 5 de junio de 2017 del Área de Legislación en Salud de la Asesoría Jurídica del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.
- Memorándum No. 340-2017, de fecha 26 de septiembre de 2017, procedente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, Tratados Internacionales y Traducciones - Dirección de Tratados Internacionales- del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Aprovecho la oportunidad para renovarle el testimonio de mi distinguida consideración




Alicia V. Castillo Sosa
Viceministra de Relaciones Exteriores



2a. Av. 417 Zona 10, Ciudad de Guatemala Código Postal: 01010 Teléfono: (502) 2410-0000

 @ MinexGT

 /Minex Guatemala

www.minex.gob.gt



06/06/05

ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS
WASHINGTON, D. C.

SECRETARÍA GENERAL

CERTIFICACIÓN

Dante Negro, Director del Departamento de Derecho Internacional de la Secretaría de Asuntos Jurídicos de la OEA

CERTIFICA QUE:

1. En virtud del artículo 112.f de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, la Secretaría General de la Organización sirve de depositaria de los tratados y acuerdos interamericanos, así como de los instrumentos de ratificación de los mismos.
2. El documento adjunto, que consta de 77 páginas, es copia fiel y exacta en español, inglés, francés y portugués de la “Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores”, adoptada el 15 de junio de 2015 en la ciudad de Washington, D.C., en el marco del 45 período ordinario de sesiones de la Asamblea General de la OEA, la cual entró en vigor el 11 de enero de 2017 con el depósito del segundo instrumento de ratificación a la Convención.
3. El texto firmado de dicho original se encuentra depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.
4. Se expide la presente certificación a solicitud de la Misión Permanente de Guatemala ante la Organización de los Estados Americanos.

Washington, D. C., 10 de Julio de 2017


Dante Negro
Director
Departamento de Derecho Internacional - OEA



1 Hoja
En 78 Hojas

000000006

**CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
HUMANOS DE LAS PERSONAS MAYORES**



En 2 Hoja
En 78 Hojas

0000000007

CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS MAYORES

PREÁMBULO

Los Estados Parte en la presente Convención,

Reconociendo que el respeto irrestricto a los derechos humanos ha sido consagrado en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y reafirmado en otros instrumentos internacionales y regionales;

Reiterando el propósito de consolidar, dentro del marco de las instituciones democráticas, un régimen de libertad individual y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos fundamentales de la persona;

Teniendo en cuenta que, con arreglo a la Declaración Universal de los Derechos Humanos y a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, solo puede realizarse el ideal del ser humano libre, exento del temor y de la miseria, si se crean condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos;

Reafirmando la universalidad, indivisibilidad, interdependencia e interrelación de todos los derechos humanos y libertades fundamentales, así como la obligación de eliminar todas las formas de discriminación, en particular, la discriminación por motivos de edad;

Resaltando que la persona mayor tiene los mismos derechos humanos y libertades fundamentales que otras personas, y que estos derechos, incluido el de no verse sometida a discriminación fundada en la edad ni a ningún tipo de violencia, dimanan de la dignidad y la igualdad que son inherentes a todo ser humano;

Reconociendo que la persona, a medida que envejece, debe seguir disfrutando de una vida plena, independiente y autónoma, con salud, seguridad, integración y participación activa en las esferas económica, social, cultural y política de sus sociedades;

Reconociendo también la necesidad de abordar los asuntos de la vejez y el envejecimiento desde una perspectiva de derechos humanos que reconoce las valiosas contribuciones actuales y potenciales de la persona mayor al bienestar común, a la identidad cultural, a la diversidad de sus comunidades, al desarrollo humano, social y económico y a la erradicación de la pobreza;

Recordando lo establecido en los Principios de las Naciones Unidas en favor de las Personas de Edad (1991); la Proclamación sobre el Envejecimiento (1992); la Declaración Política y el Plan de Acción Internacional de Madrid sobre el Envejecimiento (2002), así como los instrumentos regionales tales como la Estrategia Regional de implementación para América Latina y el Caribe del Plan de Acción Internacional de Madrid sobre el Envejecimiento (2003); la Declaración de Brasilia (2007), el Plan de Acción de la Organización Panamericana de la Salud sobre la salud de las personas mayores, incluido el envejecimiento activo y saludable (2009), la Declaración de Compromiso de Puerto España (2009) y la Carta de San José sobre los derechos de las personas mayores de América Latina y el Caribe (2012);

Decididos a incorporar y dar prioridad al tema del envejecimiento en las políticas públicas, así como a destinar y gestionar los recursos humanos, materiales y financieros para lograr una adecuada implementación y evaluación de las medidas especiales puestas en práctica;

Reafirmando el valor de la solidaridad y complementariedad de la cooperación internacional y regional para promover los derechos humanos y las libertades fundamentales de la persona mayor;

Respaldando activamente la incorporación de la perspectiva de género en todas las políticas y programas dirigidos a hacer efectivos los derechos de la persona mayor y destacando la necesidad de eliminar toda forma de discriminación;

Convencidos de la importancia de facilitar la formulación y el cumplimiento de leyes y programas de prevención de abuso, abandono, negligencia, maltrato y violencia contra la persona mayor, y la necesidad de contar con mecanismos nacionales que protejan sus derechos humanos y libertades fundamentales; y



3 Hoja
En 78 Hojas

07/08/08

Convencidos también de que la adopción de una convención amplia e integral contribuirá significativamente a promover, proteger y asegurar el pleno goce y ejercicio de los derechos de la persona mayor, y a fomentar un envejecimiento activo en todos los ámbitos,

Han convenido suscribir la presente Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores (en adelante, la "Convención"):

CAPÍTULO I

OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES

Artículo 1 Ámbito de aplicación y objeto

El objeto de la Convención es promover, proteger y asegurar el reconocimiento y el pleno goce y ejercicio, en condiciones de igualdad, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de la persona mayor, a fin de contribuir a su plena inclusión, integración y participación en la sociedad. Lo dispuesto en la presente Convención no se interpretará como una limitación a derechos o beneficios más amplios o adicionales que reconozcan el derecho internacional o las legislaciones internas de los Estados Parte, a favor de la persona mayor.

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en esta Convención no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Parte se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

Los Estados Parte solo podrán establecer restricciones y limitaciones al goce y ejercicio de los derechos establecidos en la presente Convención mediante leyes promulgadas con el objeto de preservar el bienestar general dentro de una sociedad democrática, en la medida en que no contradigan el propósito y razón de los mismos.

Las disposiciones de la presente Convención se aplicarán a todas las partes de los Estados federales sin limitaciones ni excepciones.

Artículo 2 Definiciones

A los efectos de la presente Convención se entiende por:

"Abandono": La falta de acción deliberada o no para atender de manera integral las necesidades de una persona mayor que ponga en peligro su vida o su integridad física, psíquica o moral.

"Cuidados paliativos": La atención y cuidado activo, integral e interdisciplinario de pacientes cuya enfermedad no responde a un tratamiento curativo o sufren dolores evitables, a fin de mejorar su calidad de vida hasta el fin de sus días. Implica una atención primordial al control del dolor, de otros síntomas y de los problemas sociales, psicológicos y espirituales de la persona mayor. Abarcan al paciente, su entorno y su familia. Afirman la vida y consideran la muerte como un proceso normal; no la aceleran ni retrasan.

"Discriminación": Cualquier distinción, exclusión, restricción que tenga como objetivo o efecto anular o restringir el reconocimiento, goce o ejercicio en igualdad de condiciones de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la esfera política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública y privada.

"Discriminación múltiple": Cualquier distinción, exclusión o restricción hacia la persona mayor fundada en dos o más factores de discriminación.

"Discriminación por edad en la vejez": Cualquier distinción, exclusión o restricción basada en la edad que tenga como objetivo o efecto anular o restringir el reconocimiento, goce o ejercicio en igualdad de condiciones de los derechos humanos y libertades fundamentales en la esfera política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública y privada.



A _____ Hoja
En _____ 78 _____ Hojas

10/10/09

"Envejecimiento": Proceso gradual que se desarrolla durante el curso de vida y que conlleva cambios biológicos, fisiológicos, psico-sociales y funcionales de variadas consecuencias, las cuales se asocian con interacciones dinámicas y permanentes entre el sujeto y su medio.

"Envejecimiento activo y saludable": Proceso por el cual se optimizan las oportunidades de bienestar físico, mental y social, de participar en actividades sociales, económicas, culturales, espirituales y cívicas, y de contar con protección, seguridad y atención, con el objetivo de ampliar la esperanza de vida saludable y la calidad de vida de todos los individuos en la vejez, y permitirles así seguir contribuyendo activamente a sus familias, amigos, comunidades y naciones. El concepto de envejecimiento activo y saludable se aplica tanto a individuos como a grupos de población.

"Maltrato": Acción u omisión, única o repetida, contra una persona mayor que produce daño a su integridad física, psíquica y moral y que vulnera el goce o ejercicio de sus derechos humanos y libertades fundamentales, independientemente de que ocurra en una relación de confianza.

"Negligencia": Error involuntario o falta no deliberada, incluido entre otros, el descuido, omisión, desamparo e indefensión que le causa un daño o sufrimiento a una persona mayor, tanto en el ámbito público como privado, cuando no se hayan tomado las precauciones normales necesarias de conformidad con las circunstancias.

"Persona mayor": Aquella de 60 años o más, salvo que la ley interna determine una edad base menor o mayor, siempre que esta no sea superior a los 65 años. Este concepto incluye, entre otros, el de persona adulta mayor.

"Persona mayor que recibe servicios de cuidado a largo plazo": Aquella que reside temporal o permanentemente en un establecimiento regulado sea público, privado o mixto, en el que recibe servicios socio-sanitarios integrales de calidad, incluidas las residencias de larga estadía, que brindan estos servicios de atención por tiempo prolongado a la persona mayor, con dependencia moderada o severa que no pueda recibir cuidados en su domicilio.

"Servicios socio-sanitarios integrados": Beneficios y prestaciones institucionales para responder a las necesidades de tipo sanitario y social de la persona mayor, con el objetivo de garantizar su dignidad y bienestar y promover su independencia y autonomía.

"Unidad doméstica u hogar": El grupo de personas que viven en una misma vivienda, comparten las comidas principales y atienden en común las necesidades básicas, sin que sea necesario que existan lazos de parentesco entre ellos.

"Vejez": Construcción social de la última etapa del curso de vida.

CAPÍTULO II PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 3

Son principios generales aplicables a la Convención:

- a) La promoción y defensa de los derechos humanos y libertades fundamentales de la persona mayor.
- b) La valorización de la persona mayor, su papel en la sociedad y contribución al desarrollo.
- c) La dignidad, independencia, protagonismo y autonomía de la persona mayor.
- d) La igualdad y no discriminación.
- e) La participación, integración e inclusión plena y efectiva en la sociedad.
- f) El bienestar y cuidado.
- g) La seguridad física, económica y social.
- h) La autorrealización.
- i) La equidad e igualdad de género y enfoque de curso de vida.
- j) La solidaridad y fortalecimiento de la protección familiar y comunitaria.
- k) El buen trato y la atención preferencial.
- l) El enfoque diferencial para el goce efectivo de los derechos de la persona mayor.
- m) El respeto y valorización de la diversidad cultural.
- n) La protección judicial efectiva.



5 Hoja
En 78 Hojas

6
10

- o) La responsabilidad del Estado y participación de la familia y de la comunidad en la integración activa, plena y productiva de la persona mayor dentro de la sociedad, así como en su cuidado y atención, de acuerdo con su legislación interna.

CAPÍTULO III DEBERES GENERALES DE LOS ESTADOS PARTE

Artículo 4

Los Estados Parte se comprometen a salvaguardar los derechos humanos y libertades fundamentales de la persona mayor enunciados en la presente Convención, sin discriminación de ningún tipo, y a tal fin:

- a) Adoptarán medidas para prevenir, sancionar y erradicar aquellas prácticas contrarias a la presente Convención, tales como aislamiento, abandono, sujeciones físicas prolongadas, hacinamiento, expulsiones de la comunidad, la negación de nutrición, infantilización, tratamientos médicos inadecuados o desproporcionados, entre otras, y todas aquellas que constituyan malos tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes que atenten contra la seguridad e integridad de la persona mayor.
- b) Adoptarán las medidas afirmativas y realizarán los ajustes razonables que sean necesarios para el ejercicio de los derechos establecidos en la presente Convención y se abstendrán de adoptar cualquier medida legislativa que sea incompatible con la misma. No se considerarán discriminatorias, en virtud de la presente Convención, las medidas afirmativas y ajustes razonables que sean necesarios para acelerar o lograr la igualdad de hecho de la persona mayor, así como para asegurar su plena integración social, económica, educacional, política y cultural. Tales medidas afirmativas no deberán conducir al mantenimiento de derechos separados para grupos distintos y no deberán perpetuarse más allá de un periodo razonable o después de alcanzado dicho objetivo.
- c) Adoptarán y fortalecerán todas las medidas legislativas, administrativas, judiciales, presupuestarias y de cualquier otra índole, incluido un adecuado acceso a la justicia a fin garantizar a la persona mayor un trato diferenciado y preferencial en todos los ámbitos.
- d) Adoptarán las medidas necesarias y cuando lo consideren en el marco de la cooperación internacional, hasta el máximo de los recursos disponibles y tomando en cuenta su grado de desarrollo, a fin de lograr progresivamente, y de conformidad con la legislación interna, la plena efectividad de los derechos económicos, sociales y culturales; sin perjuicio de las obligaciones que sean aplicables de inmediato en virtud del derecho internacional.
- e) Promoverán instituciones públicas especializadas en la protección y promoción de los derechos de la persona mayor y su desarrollo integral.
- f) Promoverán la más amplia participación de la sociedad civil y de otros actores sociales, en particular de la persona mayor, en la elaboración, aplicación y control de políticas públicas y legislación dirigida a la implementación de la presente Convención.
- g) Promoverán la recopilación de información adecuada, incluidos datos estadísticos y de investigación, que le permitan formular y aplicar políticas, a fin de dar efecto a la presente Convención.

CAPÍTULO IV DERECHOS PROTEGIDOS

Artículo 5 Igualdad y no discriminación por razones de edad

Queda prohibida por la presente Convención la discriminación por edad en la vejez.

Los Estados Parte desarrollarán enfoques específicos en sus políticas, planes y legislaciones sobre envejecimiento y vejez, en relación con la persona mayor en condición de vulnerabilidad y aquellas que son víctimas de discriminación múltiple, incluidas las mujeres, las personas con discapacidad, las personas de diversas orientaciones sexuales e identidades de género, las personas migrantes, las



6 Hoja
En 78 Hojas

07/06/11

a

personas en situación de pobreza o marginación social, los afrodescendientes y las personas pertenecientes a pueblos indígenas, las personas sin hogar, las personas privadas de libertad, las personas pertenecientes a pueblos tradicionales, las personas pertenecientes a grupos étnicos, raciales, nacionales, lingüísticos, religiosos y rurales, entre otros.

**Artículo 6
Derecho a la vida y a la dignidad en la vejez**

Los Estados Parte adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar a la persona mayor el goce efectivo del derecho a la vida y el derecho a vivir con dignidad en la vejez hasta el fin de sus días, en igualdad de condiciones con otros sectores de la población.

Los Estados Parte tomarán medidas para que las instituciones públicas y privadas ofrezcan a la persona mayor un acceso no discriminatorio a cuidados integrales, incluidos los cuidados paliativos, eviten el aislamiento y manejen apropiadamente los problemas relacionados con el miedo a la muerte de los enfermos terminales, el dolor, y eviten el sufrimiento innecesario y las intervenciones fútiles e inútiles, de conformidad con el derecho de la persona mayor a expresar el consentimiento informado.

**Artículo 7
Derecho a la independencia y a la autonomía**

Los Estados Parte en la presente Convención reconocen el derecho de la persona mayor a tomar decisiones, a la definición de su plan de vida, a desarrollar una vida autónoma e independiente, conforme a sus tradiciones y creencias, en igualdad de condiciones y a disponer de mecanismos para poder ejercer sus derechos.

Los Estados Parte adoptarán programas, políticas o acciones para facilitar y promover el pleno goce de estos derechos por la persona mayor, propiciando su autorealización, el fortalecimiento de todas las familias, de sus lazos familiares y sociales, y de sus relaciones afectivas. En especial, asegurarán:

- a) El respeto a la autonomía de la persona mayor en la toma de sus decisiones, así como a su independencia en la realización de sus actos.
- b) Que la persona mayor tenga la oportunidad de elegir su lugar de residencia y dónde y con quién vivir, en igualdad de condiciones con las demás, y no se vea obligada a vivir con arreglo a un sistema de vida específico.
- c) Que la persona mayor tenga acceso progresivamente a una variedad de servicios de asistencia domiciliaria, residencial y otros servicios de apoyo de la comunidad, incluida la asistencia personal que sea necesaria para facilitar su existencia y su inclusión en la comunidad, y para evitar su aislamiento o separación de ésta.

**Artículo 8
Derecho a la participación e integración comunitaria**

La persona mayor tiene derecho a la participación activa, productiva, plena y efectiva dentro de la familia, la comunidad y la sociedad para su integración en todas ellas.

Los Estados Parte adoptarán medidas para que la persona mayor tenga la oportunidad de participar activa y productivamente en la comunidad, y pueda desarrollar sus capacidades y potencialidades. A tal fin:

- a) Crearán y fortalecerán mecanismos de participación e inclusión social de la persona mayor en un ambiente de igualdad que permita erradicar los prejuicios y estereotipos que obstaculicen el pleno disfrute de estos derechos.
- b) Promoverán la participación de la persona mayor en actividades intergeneracionales para fortalecer la solidaridad y el apoyo mutuo como elementos claves del desarrollo social.
- c) Asegurarán que las instalaciones y los servicios comunitarios para la población en general estén a disposición, en igualdad de condiciones, de la persona mayor y tengan en cuenta sus necesidades.



7 Hoja
En 78 Hojas

06/06/12

10

Artículo 9
Derecho a la seguridad y a una vida sin ningún tipo de violencia

La persona mayor tiene derecho a la seguridad y a una vida sin ningún tipo de violencia, a recibir un trato digno y a ser respetada y valorada, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la cultura, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen social, nacional, étnico, indígena e identidad cultural, la posición socio-económica, discapacidad, la orientación sexual, el género, la identidad de género, su contribución económica o cualquier otra condición.

La persona mayor tiene derecho a vivir una vida sin ningún tipo de violencia y maltrato. Para los efectos de esta Convención, se entenderá por violencia contra la persona mayor cualquier acción o conducta que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la persona mayor, tanto en el ámbito público como en el privado.

Se entenderá que la definición de violencia contra la persona mayor comprende, entre otros, distintos tipos de abuso, incluso el financiero y patrimonial, y maltrato físico, sexual, psicológico, explotación laboral, la expulsión de su comunidad y toda forma de abandono o negligencia que tenga lugar dentro o fuera del ámbito familiar o unidad doméstica o que sea perpetrado o tolerado por el Estado o sus agentes dondequiera que ocurra.

Los Estados Parte se comprometen a:

- a) Adoptar medidas legislativas, administrativas y de otra índole para prevenir, investigar, sancionar y erradicar los actos de violencia contra la persona mayor, así como aquellas que propicien la reparación de los daños ocasionados por estos actos.
- b) Producir y divulgar información con el objetivo de generar diagnósticos de riesgo de posibles situaciones de violencia a fin de desarrollar políticas de prevención.
- c) Promover la creación y el fortalecimiento de servicios de apoyo para atender los casos de violencia, maltrato, abusos, explotación y abandono de la persona mayor. Fomentar el acceso de la persona mayor a dichos servicios y a la información sobre los mismos.
- d) Establecer o fortalecer mecanismos de prevención de la violencia, en cualquiera de sus manifestaciones, dentro de la familia, unidad doméstica, lugares donde recibe servicios de cuidado a largo plazo y en la sociedad para la efectiva protección de los derechos de la persona mayor.
- e) Informar y sensibilizar a la sociedad en su conjunto sobre las diversas formas de violencia contra la persona mayor y la manera de identificarlas y prevenirlas.
- f) Capacitar y sensibilizar a funcionarios públicos, a los encargados de los servicios sociales y de salud, al personal encargado de la atención y el cuidado de la persona mayor en los servicios de cuidado a largo plazo o servicios domiciliarios sobre las diversas formas de violencia, a fin de brindarles un trato digno y prevenir negligencia y acciones o prácticas de violencia y maltrato.
- g) Desarrollar programas de capacitación dirigidos a los familiares y personas que ejerzan tareas de cuidado domiciliario a fin de prevenir escenarios de violencia en el hogar o unidad doméstica.
- h) Promover mecanismos adecuados y eficaces de denuncia en casos de violencia contra la persona mayor, así como reforzar los mecanismos judiciales y administrativos para la atención de esos casos.
- i) Promover activamente la eliminación de todas las prácticas que generan violencia y que afectan la dignidad e integridad de la mujer mayor.

Artículo 10
Derecho a no ser sometido a tortura ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes

La persona mayor tiene derecho a no ser sometida a tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.



8 Hoja
En 78 Hojas

0000000013

Los Estados Parte tomarán todas las medidas de carácter legislativo, administrativo o de otra índole para prevenir, investigar, sancionar y erradicar todo tipo de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes hacia la persona mayor.

Artículo 11 Derecho a brindar consentimiento libre e informado en el ámbito de la salud

La persona mayor tiene el derecho irrenunciable a manifestar su consentimiento libre e informado en el ámbito de la salud. La negación de este derecho constituye una forma de vulneración de los derechos humanos de la persona mayor.

Con la finalidad de garantizar el derecho de la persona mayor a manifestar su consentimiento informado de manera previa, voluntaria, libre y expresa, así como a ejercer su derecho de modificarlo o revocarlo, en relación con cualquier decisión, tratamiento, intervención o investigación, en el ámbito de la salud, los Estados Parte se comprometen a elaborar y aplicar mecanismos adecuados y eficaces para impedir abusos y fortalecer la capacidad de la persona mayor de comprender plenamente las opciones de tratamiento existentes, sus riesgos y beneficios.

Dichos mecanismos deberán asegurar que la información que se brinde sea adecuada, clara y oportuna, disponible sobre bases no discriminatorias, de forma accesible y presentada de manera comprensible de acuerdo con la identidad cultural, nivel educativo y necesidades de comunicación de la persona mayor.

Las instituciones públicas o privadas y los profesionales de la salud no podrán administrar ningún tratamiento, intervención o investigación de carácter médico o quirúrgico sin el consentimiento informado de la persona mayor.

En los casos de emergencia médica que pongan en riesgo la vida y cuando no resulte posible obtener el consentimiento informado, se podrán aplicar las excepciones establecidas de conformidad con la legislación nacional.

La persona mayor tiene derecho a aceptar, negarse a recibir o interrumpir voluntariamente tratamientos médicos o quirúrgicos, incluidos los de la medicina tradicional, alternativa y complementaria, investigación, experimentos médicos o científicos, ya sean de carácter físico o psíquico, y a recibir información clara y oportuna sobre las posibles consecuencias y los riesgos de dicha decisión.

Los Estados Parte establecerán también un proceso a través del cual la persona mayor pueda manifestar de manera expresa su voluntad anticipada e instrucciones respecto de las intervenciones en materia de atención de la salud, incluidos los cuidados paliativos. En estos casos, esta voluntad anticipada podrá ser expresada, modificada o ampliada en cualquier momento solo por la persona mayor, a través de instrumentos jurídicamente vinculantes, de conformidad con la legislación nacional.

Artículo 12 Derechos de la persona mayor que recibe servicios de cuidado a largo plazo

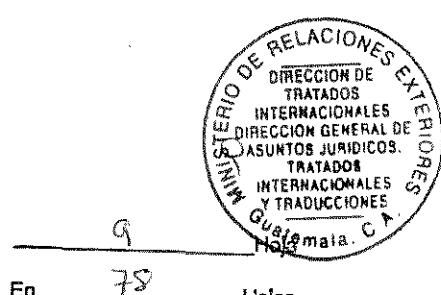
La persona mayor tiene derecho a un sistema integral de cuidados que provea la protección y promoción de la salud, cobertura de servicios sociales, seguridad alimentaria y nutricional, agua, vestuario y vivienda; promoviendo que la persona mayor pueda decidir permanecer en su hogar y mantener su independencia y autonomía.

Los Estados Parte deberán diseñar medidas de apoyo a las familias y cuidadores mediante la introducción de servicios para quienes realizan la actividad de cuidado de la persona mayor, teniendo en cuenta las necesidades de todas las familias y otras formas de cuidados, así como la plena participación de la persona mayor, respetándose su opinión.

Los Estados Parte deberán adoptar medidas tendientes a desarrollar un sistema integral de cuidados que tenga especialmente en cuenta la perspectiva de género y el respeto a la dignidad e integridad física y mental de la persona mayor.

Para garantizar a la persona mayor el goce efectivo de sus derechos humanos en los servicios de cuidado a largo plazo, los Estados Parte se comprometen a:

- a) Establecer mecanismos para asegurar que el inicio y término de servicios de cuidado de largo plazo estén sujetos a la manifestación de la voluntad libre y expresa de la persona mayor.



En 75 Hojas

14

- b) Promover que dichos servicios cuenten con personal especializado que pueda ofrecer una atención adecuada e integral y prevenir acciones o prácticas que puedan producir daño o agravar la condición existente.
- c) Establecer un marco regulatorio adecuado para el funcionamiento de los servicios de cuidado a largo plazo que permita evaluar y supervisar la situación de la persona mayor, incluyendo la adopción de medidas para:
- i. Garantizar el acceso de la persona mayor a la información, en particular a sus expedientes personales, ya sean físicos o digitales, y promover el acceso a los distintos medios de comunicación e información, incluidas las redes sociales, así como informar a la persona mayor sobre sus derechos y sobre el marco jurídico y protocolos que rigen los servicios de cuidado a largo plazo.
 - ii. Prevenir injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, familia, hogar o unidad doméstica, o cualquier otro ámbito en el que se desenvuelvan, así como en su correspondencia o cualquier otro tipo de comunicación.
 - iii. Promover la interacción familiar y social de la persona mayor, teniendo en cuenta a todas las familias y sus relaciones afectivas.
 - iv. Proteger la seguridad personal y el ejercicio de la libertad y movilidad de la persona mayor.
 - v. Proteger la integridad de la persona mayor y su privacidad e intimidad en las actividades que desarrolle, particularmente en los actos de higiene personal.
- d) Establecer la legislación necesaria, conforme a los mecanismos nacionales, para que los responsables y el personal de servicios de cuidado a largo plazo respondan administrativa, civil y/o penalmente por los actos que practiquen en detrimento de la persona mayor, según corresponda.
- e) Adoptar medidas adecuadas, cuando corresponda, para que la persona mayor que se encuentre recibiendo servicios de cuidado a largo plazo cuente con servicios de cuidados paliativos que abarquen al paciente, su entorno y su familia.

**Artículo 13
Derecho a la libertad personal**

La persona mayor tiene derecho a la libertad y seguridad personal, independientemente del ámbito en el que se desenvuelva.

Los Estados Parte asegurarán que la persona mayor disfrute del derecho a la libertad y seguridad personal y que la edad en ningún caso justifique la privación o restricción arbitrarias de su libertad.

Los Estados Parte garantizarán que cualquier medida de privación o restricción de libertad será de conformidad con la ley y asegurarán que la persona mayor que se vea privada de su libertad en razón de un proceso tenga, en igualdad de condiciones con otros sectores de la población, derecho a garantías de conformidad con el derecho internacional de los derechos humanos y a ser tratada de conformidad con los objetivos y principios de la presente Convención.

Los Estados Parte garantizarán el acceso de la persona mayor privada de libertad a programas especiales y atención integral, incluidos los mecanismos de rehabilitación para su reinserción en la sociedad y, según corresponda, promoverán medidas alternativas respecto a la privación de libertad, de acuerdo con sus ordenamientos jurídicos internos.

**Artículo 14
Derecho a la libertad de expresión y de opinión y al acceso a la información**

La persona mayor tiene derecho a la libertad de expresión y opinión y al acceso a la información, en igualdad de condiciones con otros sectores de la población y por los medios de su elección.

Los Estados Parte adoptarán medidas destinadas a garantizar a la persona mayor el ejercicio efectivo de dichos derechos.



10 Hoja
En 78 Hojas

07/06/15

13

Artículo 15
Derecho a la nacionalidad y a la libertad de circulación

La persona mayor tiene derecho a la libertad de circulación, a la libertad para elegir su residencia y a poseer una nacionalidad en igualdad de condiciones con los demás sectores de la población, sin discriminación por razones de edad.

Los Estados Parte adoptarán medidas destinadas a garantizar a la persona mayor el ejercicio efectivo de dichos derechos.

Artículo 16
Derecho a la privacidad y a la intimidad

La persona mayor tiene derecho a la privacidad y a la intimidad y a no ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, familia, hogar o unidad doméstica, o cualquier ámbito en el que se desenvuelvan, así como en su correspondencia o cualquier otro tipo de comunicación.

La persona mayor tiene derecho a no ser objeto de agresiones contra su dignidad, honor y reputación, y a la privacidad en los actos de higiene o en las actividades que desarrolle, independientemente del ámbito en el que se desenvuelva.

Los Estados Parte adoptarán las medidas necesarias para garantizar estos derechos, particularmente a la persona mayor que recibe servicios de cuidado a largo plazo.

Artículo 17
Derecho a la seguridad social

Toda persona mayor tiene derecho a la seguridad social que la proteja para llevar una vida digna.

Los Estados Parte promoverán progresivamente, dentro de los recursos disponibles, que la persona mayor reciba un ingreso para una vida digna a través de los sistemas de seguridad social y otros mecanismos flexibles de protección social.

Los Estados Parte buscarán facilitar, mediante convenios institucionales, acuerdos bilaterales u otros mecanismos hemisféricos, el reconocimiento de prestaciones, aportes realizados a la seguridad social o derechos de pensión de la persona mayor migrante.

Todo lo dispuesto en este artículo será de conformidad con la legislación nacional.

Artículo 18
Derecho al trabajo

La persona mayor tiene derecho al trabajo digno y decente y a la igualdad de oportunidades y de trato respecto de los otros trabajadores, sea cual fuere su edad.

Los Estados Parte adoptarán medidas para impedir la discriminación laboral de la persona mayor. Queda prohibida cualquier distinción que no se base en las exigencias propias de la naturaleza del cargo, de conformidad con la legislación nacional y en forma apropiada a las condiciones locales. El empleo o la ocupación debe contar con las mismas garantías, beneficios, derechos laborales y sindicales, y ser remunerado por el mismo salario aplicable a todos los trabajadores frente a iguales tareas y responsabilidades.

Los Estados Parte adoptarán las medidas legislativas, administrativas o de otra índole para promover el empleo formal de la persona mayor y regular las distintas formas de autoempleo y el empleo doméstico, con miras a prevenir abusos y garantizar una adecuada cobertura social y el reconocimiento del trabajo no remunerado.

Los Estados Parte promoverán programas y medidas que faciliten una transición gradual a la jubilación, para lo cual podrán contar con la participación de las organizaciones representativas de empleadores y trabajadores y de otros organismos interesados.

Los Estados Parte promoverán políticas laborales dirigidas a propiciar que las condiciones, el ambiente de trabajo, horarios y la organización de las tareas sean adecuadas a las necesidades y características de la persona mayor.



11 Hoja
En 78 Hojas

16

Los Estados Parte alentarán el diseño de programas para la capacitación y certificación de conocimiento y saberes para promover el acceso de la persona mayor a mercados laborales más inclusivos.

Artículo 19
Derecho a la salud

La persona mayor tiene derecho a su salud física y mental, sin ningún tipo de discriminación.

Los Estados Parte deberán diseñar e implementar políticas públicas intersectoriales de salud orientadas a una atención integral que incluya la promoción de la salud, la prevención y la atención de la enfermedad en todas las etapas, y la rehabilitación y los cuidados paliativos de la persona mayor a fin de propiciar el disfrute del más alto nivel de bienestar, físico, mental y social. Para hacer efectivo este derecho, los Estados Parte se comprometen a tomar las siguientes medidas:

- a) Asegurar la atención preferencial y el acceso universal, equitativo y oportuno en los servicios integrales de salud de calidad basados en la atención primaria, y aprovechar la medicina tradicional, alternativa y complementaria, de conformidad con la legislación nacional y con los usos y costumbres.
- b) Formular, implementar, fortalecer y evaluar políticas públicas, planes y estrategias para fomentar un envejecimiento activo y saludable.
- c) Fomentar políticas públicas sobre salud sexual y reproductiva de la persona mayor.
- d) Fomentar, cuando corresponda, la cooperación internacional en cuanto al diseño de políticas públicas, planes, estrategias y legislación, y el intercambio de capacidades y recursos para ejecutar planes de salud para la persona mayor y su proceso de envejecimiento.
- e) Fortalecer las acciones de prevención a través de las autoridades de salud y la prevención de enfermedades, incluyendo la realización de cursos de educación, el conocimiento de las patologías y opinión informada de la persona mayor en el tratamiento de enfermedades crónicas y otros problemas de salud.
- f) Garantizar el acceso a beneficios y servicios de salud asequibles y de calidad para la persona mayor con enfermedades no transmisibles y transmisibles, incluidas aquellas por transmisión sexual.
- g) Fortalecer la implementación de políticas públicas orientadas a mejorar el estado nutricional de la persona mayor.
- h) Promover el desarrollo de servicios socio-sanitarios integrados especializados para atender a la persona mayor con enfermedades que generan dependencia, incluidas las crónico-degenerativas, las demencias y la enfermedad de Alzheimer.
- i) Fortalecer las capacidades de los trabajadores de los servicios de salud, sociales y socio-sanitarios integrados y de otros actores, en relación con la atención de la persona mayor, teniendo en consideración los principios contenidos en la presente Convención.
- j) Promover y fortalecer la investigación y la formación académica profesional y técnica especializada en geriatría, gerontología y cuidados paliativos.
- k) Formular, adecuar e implementar, según la legislación vigente en cada país, políticas referidas a la capacitación y aplicación de la medicina tradicional, alternativa y complementaria, en relación con la atención integral de la persona mayor.
- l) Promover las medidas necesarias para que los servicios de cuidados paliativos estén disponibles y accesibles para la persona mayor, así como para apoyar a sus familias.
- m) Garantizar a la persona mayor la disponibilidad y el acceso a los medicamentos reconocidos como esenciales por la Organización Mundial de la Salud, incluyendo los fiscalizados necesarios para los cuidados paliativos.



12 Hoja
En 78 Hojas

16
10/08/17

- n) Garantizar a la persona mayor el acceso a la información contenida en sus expedientes personales, sean físicos o digitales.
- o) Promover y garantizar progresivamente, y de acuerdo con sus capacidades, el acompañamiento y la capacitación a personas que ejerzan tareas de cuidado de la persona mayor, incluyendo familiares, con el fin de procurar su salud y bienestar.

**Artículo 20
Derecho a la educación**

La persona mayor tiene derecho a la educación en igualdad de condiciones con otros sectores de la población y sin discriminación, en las modalidades definidas por cada uno de los Estados Parte, y a participar en los programas educativos existentes en todos los niveles, y a compartir sus conocimientos y experiencias con todas las generaciones.

Los Estados Parte garantizarán el ejercicio efectivo del derecho a la educación de la persona mayor y se comprometen a:

- a) Facilitar a la persona mayor el acceso a programas educativos y de formación adecuados que permitan el acceso, entre otros, a los distintos niveles del ciclo educativo, a programas de alfabetización y postalfabetización, formación técnica y profesional, y a la educación permanente continua, en especial a los grupos en situación de vulnerabilidad.
- b) Promover el desarrollo de programas, materiales y formatos educativos adecuados y accesibles para la persona mayor que atiendan sus necesidades, preferencias, aptitudes, motivaciones e identidad cultural.
- c) Adoptar las medidas necesarias para reducir y, progresivamente, eliminar las barreras y las dificultades de acceso a los bienes y servicios educativos en el medio rural.
- d) Promover la educación y formación de la persona mayor en el uso de las nuevas tecnologías de la información y comunicación (TIC) para minimizar la brecha digital, generacional y geográfica e incrementar la integración social y comunitaria.
- e) Diseñar e implementar políticas activas para erradicar el analfabetismo de la persona mayor y, en especial, de las mujeres y grupos en situación de vulnerabilidad.
- f) Fomentar y facilitar la participación activa de la persona mayor en actividades educativas, tanto formales como no formales.

**Artículo 21
Derecho a la cultura**

La persona mayor tiene derecho a su identidad cultural, a participar en la vida cultural y artística de la comunidad, al disfrute de los beneficios del progreso científico y tecnológico y de otros producto de la diversidad cultural, así como a compartir sus conocimientos y experiencias con otras generaciones, en cualquiera de los contextos en los que se desarrolle.

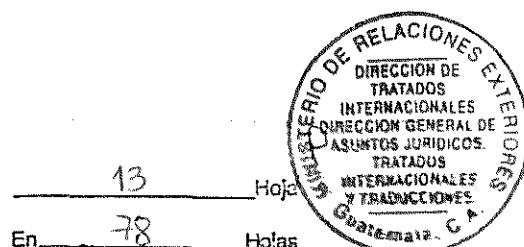
Los Estados Parte reconocerán, garantizarán y protegerán el derecho a la propiedad intelectual de la persona mayor, en condiciones de igualdad con los demás sectores de la población y de acuerdo con la legislación interna y los instrumentos internacionales adoptados en este ámbito.

Los Estados Parte promoverán las medidas necesarias para asegurar el acceso preferencial de la persona mayor a los bienes y servicios culturales, en formatos y condiciones asequibles.

Los Estados Parte fomentarán programas culturales para que la persona mayor pueda desarrollar y utilizar su potencial creativo, artístico e intelectual, para su beneficio y para el enriquecimiento de la sociedad como agente transmisor de valores, conocimientos y cultura.

Los Estados Parte impulsarán la participación de las organizaciones de personas mayores en la planificación, realización y divulgación de proyectos educativos y culturales.

Los Estados Parte incentivarán, mediante acciones de reconocimiento y estímulo, los aportes de la persona mayor a las diferentes expresiones artísticas y culturales.



16
00000018

Artículo 22
Derecho a la recreación, al esparcimiento y al deporte

La persona mayor tiene derecho a la recreación, la actividad física, el esparcimiento y el deporte.

Los Estados Parte promoverán el desarrollo de servicios y programas de recreación, incluido el turismo, así como actividades de esparcimiento y deportivas que tengan en cuenta los intereses y las necesidades de la persona mayor, en particular de aquella que recibe servicios de cuidado a largo plazo, con el objeto de mejorar su salud y calidad de vida en todas sus dimensiones y promover su autorrealización, independencia, autonomía e inclusión en la comunidad.

La persona mayor podrá participar en el establecimiento, gestión y evaluación de dichos servicios, programas o actividades.

Artículo 23
Derecho a la propiedad

Toda persona mayor tiene derecho al uso y goce de sus bienes y a no ser privada de estos por motivos de edad. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.

Ninguna persona mayor puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.

Los Estados Parte adoptarán todas las medidas necesarias para garantizarle a la persona mayor el ejercicio del derecho a la propiedad, incluida la libre disposición de sus bienes, y para prevenir el abuso y la enajenación ilegal de su propiedad.

Los Estados Parte se comprometen a adoptar medidas para eliminar toda práctica administrativa o financiera que discrimine a la persona mayor, principalmente a las mujeres mayores y a los grupos en situación de vulnerabilidad respecto del ejercicio de su derecho a la propiedad.

Artículo 24
Derecho a la vivienda

La persona mayor tiene derecho a una vivienda digna y adecuada, y a vivir en entornos seguros, saludables, accesibles y adaptables a sus preferencias y necesidades.

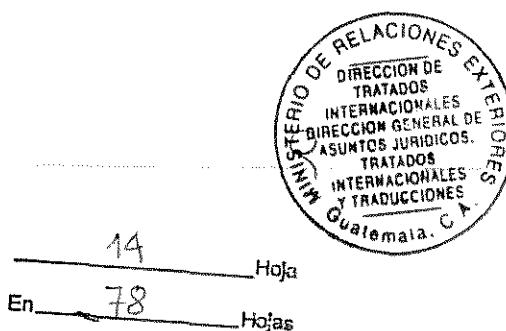
Los Estados Parte deberán adoptar las medidas pertinentes para promover el pleno goce de este derecho y facilitar que la persona mayor tenga acceso a servicios socio-sanitarios integrados y servicios de cuidados domiciliarios que le permitan residir en su propio domicilio conforme a su voluntad.

Los Estados Parte deberán garantizar el derecho de la persona mayor a una vivienda digna y adecuada y adoptarán políticas de promoción del derecho a la vivienda y el acceso a la tierra reconociendo las necesidades de la persona mayor y la prioridad en la asignación a aquella que se encuentre en situación de vulnerabilidad. Asimismo, los Estados Parte fomentarán progresivamente el acceso al crédito de vivienda u otras formas de financiamiento sin discriminación, promoviendo, entre otros, la colaboración con el sector privado, la sociedad civil y otros actores sociales. Las políticas deberán tener especialmente en cuenta:

- a) La necesidad de construir o adaptar progresivamente soluciones habitacionales con el fin de que estas sean arquitectónicamente adecuadas y accesibles a los adultos mayores con discapacidad y con impedimentos relacionados con su movilidad.
- b) Las necesidades específicas de la persona mayor, particularmente aquellas que viven solas, a través de subsidios para el alquiler, apoyo a las renovaciones de la vivienda y otras medidas pertinentes, según la capacidad de los Estados Parte.

Los Estados Parte promoverán el establecimiento de procedimientos expeditos de reclamación y justicia en caso de desalojos de personas mayores y adoptarán las medidas necesarias para protegerlas contra los desalojos forzados ilegales.

Los Estados Parte deberán promover programas para la prevención de accidentes en el entorno y el hogar de la persona mayor.



14 Hoja
En 78 Hojas

07/06/19

17

**Artículo 25
Derecho a un medio ambiente sano**

La persona mayor tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos, a tal fin los Estados Parte adoptarán las medidas pertinentes para salvaguardar y promover el ejercicio de este derecho, entre ellas:

- a) Fomentar el desarrollo pleno de la persona mayor en armonía con la naturaleza.
- b) Garantizar el acceso de la persona mayor en condiciones de igualdad a servicios públicos básicos de agua potable y saneamiento, entre otros.

**Artículo 26
Derecho a la accesibilidad y a la movilidad personal**

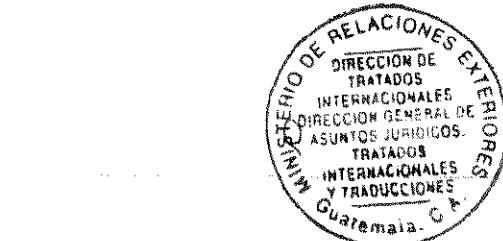
La persona mayor tiene derecho a la accesibilidad al entorno físico, social, económico y cultural, y a su movilidad personal.

A fin de garantizar la accesibilidad y la movilidad personal de la persona mayor para que pueda vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida, los Estados Parte adoptarán de manera progresiva medidas pertinentes para asegurar el acceso de la persona mayor, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales. Estas medidas, que incluirán la identificación y eliminación de obstáculos y barreras de acceso, se aplicarán, entre otras cosas, a:

- a) Los edificios, las vías públicas, el transporte y otras instalaciones exteriores e interiores como centros educativos, viviendas, instalaciones médicas y lugares de trabajo.
- b) Los servicios de información, comunicaciones y de otro tipo, incluidos los servicios electrónicos y de emergencia.

Los Estados Parte también adoptarán las medidas pertinentes para:

- a) Desarrollar, promulgar y supervisar la aplicación de normas mínimas y directrices sobre la accesibilidad de las instalaciones y los servicios abiertos al público o de uso público.
- b) Asegurar que las entidades públicas y privadas que proporcionan instalaciones y servicios abiertos al público o de uso público tengan en cuenta todos los aspectos de su accesibilidad para la persona mayor.
- c) Ofrecer formación a todas las personas involucradas en los problemas de accesibilidad que enfrenta la persona mayor.
- d) Promover otras formas adecuadas de asistencia y apoyo a la persona mayor para asegurar su acceso a la información.
- e) Promover el acceso de la persona mayor a los nuevos sistemas y tecnologías de la información y las comunicaciones, incluida Internet y que estas sean accesibles al menor costo posible.
- f) Propiciar el acceso a tarifas preferenciales o gratuitas de los servicios de transporte público o de uso público a la persona mayor.
- g) Promover iniciativas en los servicios de transporte público o de uso público para que haya asientos reservados para la persona mayor, los cuales deberán ser identificados con la señalización correspondiente.
- h) Dotar a los edificios y otras instalaciones abiertas al público de señalización en formatos de fácil lectura, comprensión y adecuados para la persona mayor.



15 Hoja
En 78 Hojas

Convención 20

16

**Artículo 27
Derechos políticos**

La persona mayor tiene derecho a la participación en la vida política y pública en igualdad de condiciones con los demás y a no ser discriminados por motivo de edad.

La persona mayor tiene derecho a votar libremente y ser elegido, debiendo el Estado facilitar las condiciones y los medios para ejercer esos derechos.

Los Estados Parte garantizarán a la persona mayor una participación plena y efectiva en su derecho a voto y adoptarán las siguientes medidas pertinentes para:

- a) Garantizar que los procedimientos, instalaciones y materiales electorales sean adecuados, accesibles y fáciles de entender y utilizar.
- b) Proteger el derecho de la persona mayor a emitir su voto en secreto en elecciones y referendos públicos, sin intimidación.
- c) Garantizar la libre expresión de la voluntad de la persona mayor como elector y a este fin, cuando sea necesario y con su consentimiento, permitir que una persona de su elección le preste asistencia para votar.
- d) Crear y fortalecer mecanismos de participación ciudadana con el objeto de incorporar en los procesos de toma de decisión en todos los niveles de Gobierno las opiniones, aportes y demandas de la persona mayor y de sus agrupaciones y asociaciones.

**Artículo 28
Derecho de reunión y de asociación**

La persona mayor tiene derecho a reunirse pacíficamente y a formar libremente sus propias agrupaciones o asociaciones, de conformidad con el derecho internacional de los derechos humanos.

A tal fin los Estados Parte se comprometen a:

- a) Facilitar la creación y el reconocimiento legal de dichas agrupaciones o asociaciones, respetando su libertad de iniciativa y prestándoles apoyo para su formación y desempeño de acuerdo con la capacidad de los Estados Parte.
- b) Fortalecer las asociaciones de personas mayores y el desarrollo de liderazgos positivos que faciliten el logro de sus objetivos y la difusión de los derechos enunciados en la presente Convención.

**Artículo 29
Situaciones de riesgo y emergencias humanitarias**

Los Estados Parte tomarán todas las medidas específicas que sean necesarias para garantizar la integridad y los derechos de la persona mayor en situaciones de riesgo, incluidas situaciones de conflicto armado, emergencias humanitarias y desastres, de conformidad con las normas de derecho internacional, en particular del derecho internacional de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario.

Los Estados Parte adoptarán medidas de atención específicas a las necesidades de la persona mayor en la preparación, prevención, reconstrucción y recuperación en situaciones de emergencias, desastres o conflictos.

Los Estados Parte propiciarán que la persona mayor interesada participe en los protocolos de protección civil en caso de desastres naturales.

**Artículo 30
Igual reconocimiento como persona ante la ley**

Los Estados Parte reafirman que la persona mayor tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Los Estados Parte reconocerán que la persona mayor tiene capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida.



16 Hoja
En 78 Hojas

19
JULIO 21

Los Estados Parte adoptarán las medidas pertinentes para proporcionar acceso a la persona mayor al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica.

Los Estados Parte asegurarán que en todas las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica se proporcionen salvaguardias adecuadas y efectivas para impedir los abusos de conformidad con el derecho internacional en materia de derechos humanos. Esas salvaguardias asegurarán que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona mayor, que no haya conflicto de intereses ni influencia indebida, que sean proporcionales y adaptadas a las circunstancias de la persona mayor, que se apliquen en el plazo más corto posible y que estén sujetas a exámenes periódicos por parte de una autoridad o un órgano judicial competente, independiente e imparcial. Las salvaguardias serán proporcionales al grado en que dichas medidas afecten a los derechos e intereses de la persona mayor.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, los Estados Parte tomarán todas las medidas que sean pertinentes y efectivas para garantizar el derecho de la persona mayor, en igualdad de condiciones con las demás, a ser propietaria y heredar bienes, controlar sus propios asuntos económicos y tener acceso en igualdad de condiciones a préstamos bancarios, hipotecas y otras modalidades de crédito financiero, y velarán por que la persona mayor no sea privada de sus bienes de manera arbitraria.

Artículo 31 Acceso a la justicia

La persona mayor tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Los Estados Parte se comprometen a asegurar que la persona mayor tenga acceso efectivo a la justicia en igualdad de condiciones con las demás, incluso mediante la adopción de ajustes de procedimiento en todos los procesos judiciales y administrativos en cualquiera de sus etapas.

Los Estados Parte se comprometen a garantizar la debida diligencia y el tratamiento preferencial a la persona mayor para la tramitación, resolución y ejecución de las decisiones en procesos administrativos y judiciales.

La actuación judicial deberá ser particularmente expedita en casos en que se encuentre en riesgo la salud o la vida de la persona mayor.

Asimismo, los Estados Parte desarrollarán y fortalecerán políticas públicas y programas dirigidos a promover:

- a) Mecanismos alternativos de solución de controversias.
- b) Capacitación del personal relacionado con la administración de justicia, incluido el personal policial y penitenciario, sobre la protección de los derechos de la persona mayor.

CAPÍTULO V TOMA DE CONCIENCIA

Artículo 32

Los Estados Parte acuerdan:

- a) Adoptar medidas para lograr la divulgación y capacitación progresiva de toda la sociedad sobre la presente Convención.
- b) Fomentar una actitud positiva hacia la vejez y un trato digno, respetuoso y considerado hacia la persona mayor y, sobre la base de una cultura de paz, impulsar acciones de divulgación, promoción de los derechos y empoderamiento de la persona mayor, así como evitar el lenguaje e imágenes estereotipadas sobre la vejez.



17 Hoja
En 78 Hojas

00000002

- c) Desarrollar programas para sensibilizar a la población sobre el proceso de envejecimiento y sobre la persona mayor, fomentando la participación de ésta y de sus organizaciones en el diseño y formulación de dichos programas.
- d) Promover la inclusión de contenidos que propicien la comprensión y aceptación de la etapa del envejecimiento en los planes y programas de estudios de los diferentes niveles educativos, así como en las agendas académicas y de investigación.
- e) Promover el reconocimiento de la experiencia, la sabiduría, la productividad y la contribución al desarrollo que la persona mayor brinda a la sociedad en su conjunto.

CAPÍTULO VI MECANISMO DE SEGUIMIENTO DE LA CONVENCIÓN Y MEDIOS DE PROTECCIÓN

Artículo 33 Mecanismo de Seguimiento

Con el fin de dar seguimiento a los compromisos adquiridos y promover la efectiva implementación de la presente Convención se establece un mecanismo de seguimiento integrado por una Conferencia de Estados Parte y un Comité de Expertos.

El Mecanismo de Seguimiento quedará constituido cuando se haya recibido el décimo instrumento de ratificación o adhesión.

Las funciones de la secretaría del Mecanismo de Seguimiento serán ejercidas por la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 34 Conferencia de Estados Parte

La Conferencia de Estados Parte es el órgano principal del Mecanismo de Seguimiento, está integrada por los Estados Parte en la Convención y tiene, entre otras, las siguientes funciones:

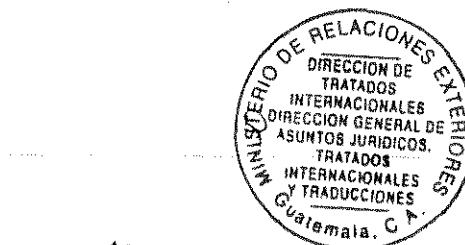
- a) Dar seguimiento al avance de los Estados Parte en el cumplimiento de los compromisos emanados de la presente Convención.
- b) Elaborar su reglamento y aprobarlo por mayoría absoluta.
- c) Dar seguimiento a las actividades desarrolladas por el Comité de Expertos y formular recomendaciones con el objetivo de mejorar el funcionamiento, las reglas y procedimientos de dicho Comité.
- d) Recibir, analizar y evaluar las recomendaciones del Comité de Expertos y formular las observaciones pertinentes.
- e) Promover el intercambio de experiencias, buenas prácticas y la cooperación técnica entre los Estados Parte con miras a garantizar la efectiva implementación de la presente Convención.
- f) Resolver cualquier asunto relacionado con el funcionamiento del Mecanismo de Seguimiento.

El Secretario General de la Organización de los Estados Americanos convocará la primera reunión de la Conferencia de Estados Parte dentro de los noventa días de haberse constituido el Mecanismo de Seguimiento. La primera reunión de la Conferencia será celebrada en la sede de la Organización, a menos que un Estado Parte ofrezca la sede, para aprobar su reglamento y metodología de trabajo, así como para elegir a sus autoridades. Dicha reunión será presidida por un representante del Estado que depositó el primer instrumento de ratificación o adhesión de la presente Convención.

Las reuniones ulteriores serán convocadas por el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos a solicitud de cualquier Estado Parte, con la aprobación de dos tercios de los mismos. En ellas podrán participar como observadores los demás Estados Miembros de la Organización.

Artículo 35 Comité de Expertos

El Comité estará integrado por expertos designados por cada uno de los Estados Parte en la Convención. El quórum para sesionar será establecido en su reglamento.



18 Hoja
En 78 Hojas

07/06/23

El Comité de Expertos tiene las siguientes funciones:

- a) Colaborar en el seguimiento al avance de los Estados Parte en la implementación de la presente Convención, siendo responsable del análisis técnico de los informes periódicos presentados por los Estados Parte. A tales efectos, los Estados Parte se comprometen a presentar un informe al Comité de Expertos con relación al cumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente Convención, dentro del año siguiente de haberse realizado la primera reunión. De allí en adelante, los Estados Parte presentarán informes cada cuatro años.
- b) Presentar recomendaciones para el cumplimiento progresivo de la Convención sobre la base de los informes presentados por los Estados Parte de conformidad con el tema objeto de análisis.
- c) Elaborar y aprobar su propio reglamento en el marco de las funciones establecidas en el presente artículo.

El Secretario General de la Organización de los Estados Americanos convocará la primera reunión del Comité de Expertos dentro de los noventa días de haberse constituido el Mecanismo de Seguimiento. La primera reunión del Comité de Expertos será celebrada en la sede de la Organización, a menos que un Estado Parte ofrezca la sede, para aprobar su reglamento y metodología de trabajo, así como para elegir a sus autoridades. Dicha reunión será presidida por un representante del Estado que depositó el primer instrumento de ratificación o adhesión de la presente Convención.

El Comité de Expertos tendrá su sede en la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 36 Sistema de peticiones individuales

Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos, puede presentar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos peticiones que contengan denuncias o quejas de violación de alguno de los artículos de la presente Convención por un Estado Parte.

Para el desarrollo de lo previsto en el presente artículo se tendrá en cuenta la naturaleza progresiva de la vigencia de los derechos económicos, sociales y culturales objeto de protección por la presente Convención.

Asimismo, todo Estado Parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o de adhesión a la presente Convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce la competencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado Parte alegue que otro Estado Parte ha incurrido en violaciones de los derechos humanos establecidos en la presente Convención. En dicho caso, se aplicarán todas las normas de procedimiento pertinentes contenidas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Los Estados Parte podrán formular consultas a la Comisión en cuestiones relacionadas con la efectiva aplicación de la presente Convención. Asimismo, podrán solicitar a la Comisión asesoramiento y cooperación técnica para asegurar la aplicación efectiva de cualquiera de las disposiciones de la presente Convención. La Comisión, dentro de sus posibilidades, les brindará asesoramiento y asistencia cuando le sean solicitados.

Todo Estado Parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o de adhesión a la presente Convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce como obligatoria y de pleno derecho y sin acuerdo especial la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de la presente Convención. En dicho caso, se aplicarán todas las normas de procedimiento pertinentes contenidas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.



19 Hoja
En 78 Hojas

22
JUN 1974

CAPÍTULO VII DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 37 Firma, ratificación, adhesión y entrada en vigor

La presente Convención está abierta a la firma, ratificación y adhesión por parte de todos los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos. Después de que entre en vigor, todos los Estados Miembros de la Organización que no la hayan firmado estarán en posibilidad de adherirse a la Convención.

Esta Convención está sujeta a ratificación por parte de los Estados signatarios de acuerdo con sus respectivos procedimientos constitucionales. Los instrumentos de ratificación o adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que se haya depositado el segundo instrumento de ratificación o adhesión en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Para cada Estado que ratifique o se adhiera a la presente Convención después de que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación o adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado el instrumento correspondiente.

Artículo 38 Reservas

Los Estados Parte podrán formular reservas a la Convención en el momento de su firma, ratificación o adhesión, siempre que no sean incompatibles con el objeto y fin de la Convención y versen sobre una o más de sus disposiciones específicas.

Artículo 39 Denuncia

La Convención permanecerá en vigor indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Parte podrá denunciarla mediante notificación escrita dirigida al Secretario General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año contado a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para dicho Estado, permaneciendo en vigor para los demás Estados Parte. La denuncia no eximirá al Estado Parte de las obligaciones impuestas por la presente Convención con respecto a toda acción u omisión ocurrida antes de la fecha en que la denuncia haya entrado en vigor.

Artículo 40 Depósito

El instrumento original de la Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que enviará copia certificada de su texto para su registro y publicación a la Secretaría de las Naciones Unidas, de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

Artículo 41 Enmiendas

Cualquier Estado Parte puede someter a la Conferencia de Estados Parte propuestas de enmiendas a esta Convención.

Las enmiendas entrarán en vigor para los Estados ratificantes de las mismas en la fecha en que dos tercios de los Estados Parte hayan depositado el respectivo instrumento de ratificación. En cuanto al resto de los Estados Parte, entrarán en vigor en la fecha en que depositen sus respectivos instrumentos de ratificación.



20 _____ Hoja
En 78 _____ Hojas

25

CONVENTION INTERAMÉRICAINE SUR LA
PROTECTION DES DROITS FONDAMENTAUX DES PERSONNES ÂGÉES



21 Hoja
En 78 Hojas

UNICO 26

**CONVENTION INTERAMÉRICAINE SUR LA
PROTECTION DES DROITS FONDAMENTAUX DES PERSONNES ÂGÉES**

PRÉAMBULE

Les États parties à la présente Convention,

Reconnaissant que le respect absolu des droits de la personne a été consacré dans la Déclaration américaine des droits et devoirs de l'homme et dans la Déclaration universelle des droits de l'homme, et qu'il a été réaffirmé dans d'autres instruments internationaux et régionaux ;

Réitérant leur but de consolider, dans le cadre des institutions démocratiques, un régime de liberté individuelle et de justice sociale, fondé sur le respect des droits fondamentaux de la personne ;

Prenant en compte que, conformément à la Déclaration universelle des droits de l'homme et à la Convention américaine relative aux droits de l'homme, l'idéal de l'être humain libre, délivré de la crainte et de la misère, ne peut être réalisé que si des conditions permettant à chacun de jouir de ses droits économiques, sociaux et culturels aussi bien que de ses droits civils et politiques sont créées ;

Réaffirmant l'universalité, l'indivisibilité, l'interdépendance et l'interrelation de tous les droits de la personne et des libertés fondamentales, ainsi que l'obligation d'éliminer toutes les formes de discrimination, notamment la discrimination fondée sur l'âge ;

Soulignant que les personnes âgées ont les mêmes libertés et droits fondamentaux que les autres et que ces droits, y compris celui de ne pas être soumis à une discrimination fondée sur l'âge ni à une forme quelconque de violence, découlent de la dignité et de l'égalité qui sont inhérentes à tout être humain ;

Reconnaissant que les personnes, au fur et à mesure qu'elles vieillissent, doivent jouir d'une vie pleine, indépendante et autonome, en bonne santé, avec de la sécurité, de l'intégration et une participation active à la vie économique, sociale, culturelle et politique de leurs sociétés ;

Reconnaissant également qu'il est nécessaire d'aborder les questions de la vieillesse et du vieillissement dans une perspective des droits de la personne qui reconnaît les précieuses contributions réelles et potentielles des personnes âgées au bien-être commun, à l'identité culturelle, à la diversité de leurs communautés, au développement humain, social et économique et à l'élimination de la pauvreté ;

Rappelant les dispositions établies dans les Principes des Nations Unies pour les personnes âgées (1991), la Proclamation sur le vieillissement (1992), la Déclaration politique et le Plan d'action international de Madrid sur le vieillissement (2002) ainsi que les instruments régionaux tels que la Stratégie régionale de mise en œuvre en Amérique latine et dans les Caraïbes du Plan d'action international de Madrid sur le vieillissement (2003), la Déclaration de Brasilia (2007), le Plan d'action sur la santé des personnes âgées, y compris le vieillissement actif et sain adopté par l'Organisation panaméricaine de la Santé (2009), la Déclaration d'engagement de Port of Spain (2009) et la Charte de San José des droits des personnes âgées en Amérique latine et dans les Caraïbes (2012) ;

Décidés à intégrer le thème du vieillissement et à lui accorder la priorité dans les politiques publiques ainsi qu'à affecter et à gérer les ressources humaines, matérielles et financières nécessaires afin de réaliser une mise en œuvre et une évaluation adéquates des mesures spéciales mises en pratique ;

Réaffirmant la valeur de la solidarité et de la complémentarité de la coopération internationale et régionale afin de promouvoir les libertés et droits fondamentaux des personnes âgées ;

Appuyant activement l'intégration de la perspective de la parité hommes-femmes dans toutes les politiques et programmes destinés à rendre effectifs les droits des personnes âgées et soulignant la nécessité d'éliminer toute forme de discrimination ;

Convaincus qu'il est important de faciliter la formulation et l'application des lois et programmes de prévention des abus, de l'abandon, de la négligence, de la maltraitance et de la violence contre les personnes âgées et qu'il est nécessaire de disposer de mécanismes nationaux pour protéger les libertés et droits fondamentaux des personnes âgées ;



77

Hoja

78

Hojas

En

0000027

Convaincus également que l'adoption d'une convention de vaste portée et intégrale contribuera de façon significative à promouvoir, protéger et assurer la pleine jouissance et l'exercice des droits des personnes âgées et à encourager une vieillesse active et réussie dans tous les domaines ;

Sont convenus de souscrire la présente Convention interaméricaine sur la protection des droits fondamentaux des personnes âgées (ci-après la "Convention").

CHAPITRE I OBJET, CHAMP D'APPLICATION ET DÉFINITIONS

Article premier Objet et champ d'application

La présente Convention a pour objet de promouvoir, protéger et assurer la reconnaissance, la pleine jouissance et le plein exercice, dans des conditions d'égalité, de toutes les libertés et droits fondamentaux des personnes âgées afin de contribuer à leur pleine insertion, intégration et participation dans la société.

Les dispositions de la présente Convention ne seront pas interprétées comme une limitation aux droits ou avantages plus larges ou additionnels en faveur des personnes âgées qui leur sont reconnus par le droit international ou les législations internes des États parties.

Au cas où l'exercice des droits et libertés mentionnés dans la présente Convention ne serait pas déjà garanti par les dispositions législatives ou de tout autre caractère, les États parties s'engagent à adopter, conformément à leurs procédures constitutionnelles et aux dispositions contenues dans ladite Convention, les mesures législatives ou de tout autre caractère qui s'avèrent nécessaires pour rendre effectifs ces droits et libertés.

Les États parties peuvent uniquement établir des restrictions et limitations à la jouissance des droits énoncés dans la présente Convention grâce à la promulgation de lois destinées à préserver le bien-être général au sein d'une société démocratique dans la mesure où elles ne sont pas contradictoires avec leur objet et leur fondement.

Les dispositions de la présente Convention s'appliquent à toutes les parties des États fédéraux et ce, sans limitation et sans exception.

Article 2 Définitions

Aux effets de la présente Convention, on entend par :

« Abandon » : le manquement, délibéré ou non, à répondre intégralement aux besoins d'une personne âgée, un acte qui met en danger sa vie ou son intégrité physique, psychique ou morale.

« Soins palliatifs » : la prise en charge et les soins actifs, complets et multidisciplinaires prodigués à des patients dont la maladie ne répond pas à un traitement curatif ou qui souffrent de douleurs évitables afin d'améliorer leur qualité de vie jusqu'à la fin de leurs jours. Ils impliquent de manière primordiale une prise en charge du contrôle de la douleur et d'autres symptômes ainsi que des problèmes sociaux, psychologiques et spirituels de la personne âgée. Ils englobent le patient, son environnement et sa famille. Ils affirment la vie et considèrent la mort comme un processus normal ; ils n'accélèrent ni ne retardent la mort.

« Discrimination » : toute distinction, exclusion, restriction qui a pour but ou pour effet d'empêcher ou de restreindre la reconnaissance, la jouissance ou l'exercice, dans des conditions d'égalité, des droits de la personne et des libertés fondamentales dans la sphère politique, économique, sociale, culturelle ou dans toute autre sphère de la vie publique et privée.

« Discrimination multiple » : toute distinction, exclusion ou restriction subie par la personne âgée, fondée sur deux ou plusieurs facteurs de discrimination.

« Discrimination fondée sur l'âge dans la vieillesse » : toute distinction, exclusion, restriction fondée sur l'âge qui a pour but ou pour effet d'empêcher ou de restreindre la reconnaissance, la jouissance ou l'exercice, dans des conditions d'égalité, des droits de la personne et des libertés fondamentales



01/01/28

24

dans la sphère politique, économique, sociale, culturelle ou dans toute autre sphère de la vie publique et privée.

« Vieillissement » : un processus évolutif de la vie qui implique des changements biologiques, physiologiques, psychosociaux et fonctionnels ayant des conséquences variées qui sont associées à des interactions dynamiques et permanentes entre le sujet et son environnement.

« Vieillissement actif et sain » : le processus qui consiste à optimiser les possibilités de jouir d'un bien-être physique, mental et social, de participer à des activités sociales, économiques, culturelles, spirituelles et civiques, de disposer de protection, de sécurité et de soins dans le but d'améliorer l'espérance de vie en bonne santé et la qualité de la vie de tous les individus, pendant leur vieillesse, et de leur permettre ainsi de continuer à apporter une contribution active à leur famille, à leurs amis, à leurs communautés et à leurs nations. Le concept de vieillissement actif s'applique aussi bien à titre individuel qu'à titre collectif.

« Maltraitance » : une action ou omission, unique ou répétée, à l'encontre d'une personne âgée qui porte atteinte à son intégrité physique, psychique, morale et à la jouissance ou à l'exercice de ses libertés et droits fondamentaux, indépendamment du fait qu'elle se produise dans une relation de confiance.

« Négligence » : l'erreur involontaire ou la faute non délibérée, notamment l'inaction, l'omission, l'abandon et la non-protection, qui cause un tort ou une souffrance à une personne âgée aussi bien dans sa vie publique que dans sa vie privée, lorsque les précautions d'usage, compte tenu des circonstances, n'ont pas été prises.

« Personne âgée » : toute personne âgée de 60 ans ou plus, sauf si le droit interne établit un âge de base différent, à condition qu'il ne dépasse pas 65 ans. Ce concept inclut, entre autres, celui d'adulte âgé.

« Personne âgée recevant des services de soins prolongés » : la personne qui réside à titre temporaire ou définitif dans un établissement réglementé, public, privé ou mixte, au sein duquel elle reçoit des services socio-sanitaires intégraux de qualité, y compris les résidences de long séjour qui dispensent ces services de prise en charge pendant une durée prolongée à la personne âgée qui présente un degré de dépendance modérée ou sévère et qui ne peut recevoir de soins à son domicile.

« Services socio-sanitaires intégrés » : les avantages et prestations institutionnels destinés à satisfaire les besoins de type sanitaire et social des personnes âgées dans le but de garantir leur dignité et leur bien-être et de promouvoir leur indépendance et leur autonomie.

« Unité domestique ou foyer » : le groupe de personnes qui vivent dans un même logement, partagent les principaux repas et font face en commun à leurs besoins de base sans qu'il soit nécessaire que des liens de parenté existent entre ces personnes.

« Vieillesse » : la construction sociale de la dernière étape de la durée de vie.

CHAPITRE II PRINCIPES GÉNÉRAUX

Article 3

Les principes généraux applicables à la présente Convention sont les suivants :

- a. La promotion et la défense des libertés et droits fondamentaux des personnes âgées.
- b. La valorisation des personnes âgées, de leur rôle au sein de la société et de leur contribution au développement.
- c. La dignité, l'indépendance, le rôle de premier plan et l'autonomie des personnes âgées.
- d. L'égalité et la non-discrimination.
- e. La participation, l'intégration et l'insertion pleines et effectives dans la société.
- f. Le bien-être et les soins.
- g. La sécurité physique, économique et sociale.
- h. L'accomplissement de soi.
- i. L'équité et l'égalité hommes-femmes et l'approche du cycle de vie.
- j. La solidarité et le renforcement de la protection familiale et communautaire.
- k. Le traitement adéquat et les soins préférentiels.



En 78 Hojas
Hoja 34
Hojas

2X
11.11.29

- l. L'approche différentielle pour la jouissance effective des droits des personnes âgées.
- m. Le respect et la valorisation de la diversité culturelle.
- n. La protection judiciaire effective.
- o. La responsabilité de l'État et la participation de la famille et de la communauté dans l'intégration active, entière et productive des personnes âgées au sein de la société, ainsi que dans leur prise en charge et les soins qu'elles reçoivent, conformément à la législation interne.

CHAPITRE III DEVOIRS GÉNÉRAUX DES ÉTATS PARTIES

Article 4

Les États parties s'engagent à protéger les libertés et droits fondamentaux des personnes âgées énoncés dans la présente Convention sans discrimination aucune ; à cette fin :

- a. Ils adoptent des mesures pour prévenir, sanctionner et éliminer les pratiques contraires à la présente Convention, notamment l'isolement, l'abandon, les immobilisations physiques prolongées, la surpopulation, les expulsions de la communauté, le refus de la nourriture, l'infantilisation, les traitements médicaux inappropriés ou disproportionnés, entre autres, et toutes les autres pratiques qui constituent de la maltraitance ou des peines cruelles, inhumaines ou dégradantes qui portent atteinte à la sécurité et à l'intégrité des personnes âgées.
- b. Ils adoptent des mesures de discrimination positive et réalisent les ajustements raisonnables qui s'avèrent nécessaires pour l'exercice des droits établis dans la présente Convention et s'abstiennent d'adopter toute mesure législative incompatible avec ladite Convention. Aux effets de la présente Convention, ne sont pas considérées comme discriminatoires les mesures de discrimination positive et les ajustements raisonnables s'avérant nécessaires pour accélérer ou réaliser l'égalité de fait des personnes âgées, ainsi que pour assurer leur pleine insertion sociale, économique, éducative, politique et culturelle. Ces mesures ne sauraient impliquer le maintien de droits séparés pour des groupes différents ni se perpétuer au-delà d'une période raisonnable ou après la réalisation de cet objectif.
- c. Ils adoptent et renforcent toutes les mesures législatives, administratives, judiciaires, budgétaires et de toute autre nature, dont un accès adéquat à la justice, afin de garantir aux personnes âgées un traitement différencié et préférentiel dans tous les domaines.
- d. Ils adoptent les mesures nécessaires, jusqu'à concurrence de leurs ressources disponibles et compte tenu de leur degré de développement, et si besoin est, dans le cadre de la coopération internationale, afin de parvenir progressivement, conformément au droit interne, à la pleine effectivité des leurs droits économiques, sociaux et culturels, sans préjudice des obligations applicables immédiatement en vertu des dispositions du droit international.
- e. Ils promeuvent des institutions publiques spécialisées dans la protection et la promotion des droits des personnes âgées et de leur développement intégral.
- f. Ils encouragent la participation la plus large possible de la société civile et des autres acteurs sociaux, en particulier les personnes âgées, à l'élaboration, à la mise en œuvre et au contrôle des politiques publiques et des lois destinées à mettre en application la présente Convention.
- g. Ils encouragent la collecte d'information appropriée, y compris les données statistiques et de recherche, afin de formuler et de mettre en application des politiques donnant effet à la présente Convention.



25 Hoja
En 78 Hojas

00000030

CHAPITRE IV DROITS PROTÉGÉS

Article 5 Égalité et non-discrimination fondée sur l'âge

La présente Convention interdit formellement toute discrimination fondée sur l'âge au cours de la vieillesse.

Les États parties mettent en place des approches spécifiques dans leurs politiques, leurs plans et leurs législations relatives au vieillissement et à la vieillesse en ce qui a trait aux personnes âgées en situation de vulnérabilité et aux personnes âgées qui sont victimes de discrimination multiple, y compris, entre autres, les femmes, les personnes handicapées, les personnes ayant diverses orientations sexuelles et identités de genre, les migrants, les personnes en situation de pauvreté ou de marginalisation sociale, les personnes d'ascendance africaine et les personnes appartenant aux populations autochtones, les sans-abris, les personnes privées de liberté, les personnes appartenant aux populations traditionnelles ainsi que les personnes appartenant à des groupes ethniques, raciaux, nationaux, linguistiques, religieux et ruraux.

Article 6 Droit à la vie et à la vieillesse dans la dignité

Les États parties adoptent toutes les mesures nécessaires afin de garantir aux personnes âgées la jouissance effective du droit à la vie et du droit à vivre leur vieillesse dans la dignité, jusqu'à la fin de leur vie, dans des conditions d'égalité avec d'autres secteurs de la population.

Les États parties prennent des mesures pour que les institutions publiques et privées offrent aux personnes âgées un accès non discriminatoire à des soins intégraux, y compris aux soins palliatifs, évitent leur isolement et gèrent de manière appropriée les problèmes liés à la peur de la mort chez malades en phase terminale et à la douleur et qu'elles évitent les souffrances inutiles et les interventions futile et sans aucune utilité, conformément au droit des personnes âgées à exprimer un consentement éclairé.

Article 7 Droit à l'indépendance et à l'autonomie

Les États parties à la présente Convention reconnaissent aux personnes âgées, dans des conditions d'égalité, le droit de prendre des décisions, de définir leur plan de vie et de mener une vie autonome et indépendante conformément à leurs traditions et à leurs croyances et de disposer également de mécanismes leur permettant d'exercer leurs droits.

Les États parties adoptent des programmes, des politiques ou des mesures afin de faciliter et de promouvoir la pleine jouissance de ces droits chez les personnes âgées, en encourageant l'accomplissement de soi et le renforcement de tous leurs liens familiaux et sociaux ainsi que la consolidation de leurs relations affectives. En particulier, ils assurent :

- a. Le respect de l'autonomie et de l'indépendance des personnes âgées en matière de prise de décisions et de réalisation de leurs actes.
- b. La possibilité, pour les personnes âgées, de choisir leur lieu de résidence ainsi que les personnes avec qui elles vivent, dans les mêmes conditions que les autres, et de ne pas être obligées de vivre conformément à un système de vie spécifique.
- c. L'accès progressif des personnes âgées à un éventail de services d'aide à domicile et en résidence et à d'autres services de soutien communautaire, notamment l'assistance personnelle nécessaire pour faciliter leur existence et leur intégration dans la communauté et pour éviter leur isolement ou leur mise à l'écart.

Article 8 Droit à la participation et à l'intégration dans la communauté

Les personnes âgées ont droit à la participation active, productive, pleine et effective au sein de leur famille, de leur communauté et de la société afin de s'intégrer à toutes celles-ci.



26 Hoja
En 78 Hojas

31

Les États parties adoptent des mesures afin que les personnes âgées puissent participer à la communauté de manière active et productive et développer leurs capacités et leurs potentialités. À cette fin :

- a. Ils créent et renforcent les mécanismes de participation et d'inclusion sociale des personnes âgées dans un climat d'égalité permettant d'éliminer les préjugés et les stéréotypes qui entravent la pleine jouissance de ces droits.
- b. Ils promeuvent la participation des personnes âgées à des activités intergénérationnelles afin de renforcer la solidarité et le soutien mutuel en tant qu'éléments clés du développement social.
- c. Ils s'assurent que les installations et les services communautaires destinés à la population tout entière sont mis à la disposition des personnes âgées, dans des conditions d'égalité, et qu'ils tiennent compte de leurs besoins.

Article 9 Droit à la sécurité et à une vie sans violence d'aucune sorte

Les personnes âgées ont droit à la sécurité et à une vie sans violence d'aucune sorte, à recevoir un traitement digne, à être respectées et appréciées - indépendamment de leur race, de leur couleur, de leur sexe, de leur langue, de leur culture, de leur religion, de leurs opinions politiques ou autres, de leur origine sociale, nationale, ethnique ou autochtone, de leur identité culturelle, de leur statut socio-économique, de leur handicap, de leur orientation sexuelle, de leur genre et de leur identité de genre, de leur contribution économique ou de toute autre condition.

Les personnes âgées ont le droit de vivre à l'abri de tout type de violence et de maltraitance. Aux effets de cette Convention, on entend par violence à l'égard d'une personne âgée toute action ou comportement qui cause la mort, un tort ou une souffrance physique, sexuelle ou psychologique à la personne âgée, aussi bien dans sa vie publique que dans sa vie privée.

La violence contre une personne âgée comprend, entre autres, les divers types d'abus, notamment financiers et patrimoniaux, les mauvais traitements physiques, sexuels et psychologiques, l'exploitation au travail, l'expulsion de sa communauté et toute forme d'abandon ou de négligence qui a lieu au sein ou à l'extérieur de la famille ou de l'unité domestique ou qui est perpétrée ou tolérée par l'État ou par ses agents, quel que soit l'endroit où ces actes se produisent.

Les États parties s'engagent à :

- a. Adopter des mesures législatives, administratives et de toute autre nature pour prévenir les actes de violence contre les personnes âgées, mener des enquêtes à leur sujet, sanctionner et éliminer ces actes et adopter des mesures favorisant la réparation des torts qui en résultent.
- b. Produire et diffuser des informations dans le but de produire des diagnostics de risque vis-à-vis d'éventuelles situations de violence afin de mettre au point des politiques de prévention.
- c. Promouvoir la création et le renforcement de services d'appui pour traiter les cas de violence, de maltraitance, de traitement abusif, d'exploitation et d'abandon des personnes âgées. Favoriser l'accès des personnes âgées à ces services et les informer de leur disponibilité.
- d. Établir ou renforcer les mécanismes de prévention de la violence sous toutes ses formes au sein de la famille ou de l'unité domestique et dans les résidences de long séjour où ils reçoivent des soins ainsi qu'au sein de la société afin de protéger efficacement les droits des personnes âgées.
- e. Informer et sensibiliser la société dans son ensemble aux diverses formes de violence contre les personnes âgées et aux moyens de les identifier et de les prévenir.
- f. Former et sensibiliser les fonctionnaires, les responsables des services sociaux et sanitaires et le personnel chargé de s'occuper des personnes âgées et de leur prodiguer des soins, dans les services de prise en charge à long terme ou à domicile sur les diverses formes de violence, afin d'offrir aux personnes âgées un traitement



27 Hoja
En 78 Hojas

0000032

30

digne et de prévenir la négligence, les actes ou les pratiques de violence et la maltraitance.

- g. Élaborer des programmes de formation destinés aux soignants familiaux et aux personnes qui exercent des tâches de soins à domicile afin de prévenir les cas de violence au foyer ou au sein de l'unité domestique.
- h. Promouvoir des mécanismes appropriés et efficaces de dénonciation des cas de violence contre des personnes âgées et renforcer les mécanismes judiciaires et administratifs s'y rapportant.
- i. Promouvoir activement l'élimination de toutes les pratiques qui génèrent de la violence et nuisent à la dignité et à l'intégrité des femmes âgées.

Article 10

Droit de ne pas être soumis à la torture ou à des peines ou traitements cruels, inhumains ou dégradants

Les personnes âgées ont le droit de ne pas être soumises à la torture ou à des peines ou traitements cruels, inhumains ou dégradants.

Les États parties prennent toutes les mesures à caractère législatif, administratif ou autre pour prévenir les actes de torture, quels qu'ils soient, ou autres peines ou traitements cruels, inhumains et dégradants à l'égard des personnes âgées, mener des enquêtes à leur sujet, les sanctionner et les éliminer.

Article 11

Droit de donner un consentement libre et éclairé en matière de santé

Les personnes âgées ont le droit de donner leur consentement libre et éclairé en matière de santé, ce qui est un droit inaliénable. Le déni de ce droit constitue une forme de violation des droits fondamentaux des personnes âgées.

Afin de garantir le droit des personnes âgées d'exprimer leurs consentement éclairé de manière préalable, volontaire, libre et expresse et d'exercer leur droit à le modifier ou à le révoquer concernant toute décision, tout traitement, toute intervention ou toute recherche dans le domaine de la santé, les États parties s'engagent à élaborer et appliquer des mécanismes appropriés et efficaces pour empêcher les abus et renforcer la capacité des personnes âgées à comprendre pleinement les possibilités de traitement actuelles ainsi que les risques et avantages qui en résultent.

Ces mécanismes doivent garantir que l'information fournie soit adéquate, claire et opportune, disponible sur des bases non discriminatoires, accessible et présentée de façon compréhensible et en conformité avec l'identité culturelle, le niveau d'instruction et les besoins de communication des personnes âgées.

Les institutions publiques ou privées et les professionnels de la santé ne peuvent administrer aucun traitement, pratiquer aucune intervention ou mener aucune recherche de nature médicale ou chirurgicale sans le consentement éclairé de la personne âgée.

Dans les cas d'urgence médicale mettant en danger la vie d'une personne âgée et lorsqu'il n'est pas possible d'obtenir son consentement éclairé, les cas d'exception établis conformément à la législation nationale peuvent s'appliquer.

Les personnes âgées ont le droit d'accepter, de refuser de recevoir ou d'interrompre volontairement des traitements médicaux ou chirurgicaux, y compris ceux des médecines traditionnelle, alternative et complémentaire, de recherche ou des expériences médicales ou scientifiques de nature physique ou psychique ainsi que de recevoir des informations claires et opportunes sur les éventuelles conséquences et les risques d'une telle décision.

Les États parties établissent un processus par l'intermédiaire duquel les personnes âgées peuvent exprimer par avance leur volonté ou leurs préférences à propos des interventions en matière de soins de santé, notamment les soins palliatifs. Dans de tels cas, cette volonté peut être exprimée, modifiée ou étendue à tout moment, exclusivement par elles, par le biais d'instruments juridiquement contraignants et conformes à la législation nationale.



28 Hoja
En 78 Hojas

33

31

Article 12
Droits des personnes âgées bénéficiant de services de soins de longue durée

Les personnes âgées ont droit à un système intégral de soins qui leur offre la protection et la promotion de la santé, la couverture de services sociaux, la sécurité alimentaire et nutritionnelle, l'eau, l'habillement et le logement, et encourageant les personnes âgées à décider de rester chez elles et à maintenir leur indépendance et leur autonomie.

Les États parties doivent concevoir des mesures destinées à appuyer les familles et les soignants moyennant l'introduction de services aux soignants au service des personnes âgées, en tenant compte des besoins de toutes les familles, d'autres formes de soins et de la pleine participation des personnes âgées, tout en respectant leur avis.

Les États parties doivent adopter des mesures visant à mettre en place un système intégral de soins qui tienne compte en particulier de la perspective de la parité hommes-femmes ainsi que du respect de la dignité et de l'intégrité physique et mentale des personnes âgées.

Afin de garantir que les personnes âgées jouissent effectivement de leurs droits fondamentaux dans les services de soins de longue durée, les États parties s'engagent à :

- a. Établir des mécanismes pour assurer que le début et la fin des services de soins de longue durée dépendent de la manifestation de leur volonté libre et expresse.
- b. Promouvoir la présence, dans ces services, d'un personnel spécialisé, en mesure de dispenser des soins adéquats et intégraux, et prévenir tous actes ou toutes pratiques préjudiciables ou susceptibles d'aggraver leur état de santé.
- c. Établir un cadre réglementaire approprié pour le fonctionnement des services de soins de longue durée qui permette d'évaluer et de superviser la situation des personnes âgées, notamment l'adoption de mesures visant à :
 - i. Garantir leur accès aux informations, en particulier à leurs dossiers personnels en format papier ou numérique, et promouvoir l'accès à divers moyens de communication et d'information, notamment les réseaux sociaux, et les informer également sur leurs droits ainsi que sur le cadre juridique et les protocoles régissant les services de soins de longue durée.
 - ii. Prévenir les ingérences arbitraires ou illégales dans leur vie privée, leur famille, leur foyer, leur unité domestique ou dans tout autre environnement dans lequel elles évoluent ainsi que dans leur correspondance ou tout autre type de communication.
 - iii. Promouvoir les contacts familiaux et sociaux des personnes âgées en tenant compte de toutes les familles et de leurs relations affectives.
 - iv. Protéger la sécurité personnelle, l'exercice de la liberté et la mobilité des personnes âgées.
 - v. Protéger leur intégrité ainsi que leur vie privée et intimité dans leurs activités quotidiennes, en particulier les actes d'hygiène.
- d. Établir la législation nécessaire, conformément aux mécanismes nationaux afin que les responsables et le personnel des services de soins de longue durée répondent administrativement, civilement ou pénalement, selon le cas, des actes commis au détriment de la personne âgée.
- e. Adopter des mesures adéquates, le cas échéant, pour que les personnes âgées bénéficiant de services de soins de longue durée puissent recevoir des soins palliatifs qui intègrent le patient, son environnement et sa famille.

Article 13
Droit à la liberté personnelle

Les personnes âgées ont personnellement droit à la liberté et à la sécurité, indépendamment de l'environnement dans lequel elles évoluent.



29 Hoja
En 78 Hojas

UNU0034

B2

Les États parties veillent à ce que les personnes âgées exercent leur droit à la liberté et à la sécurité et qu'elles ne soient pas privées de leur liberté d'une manière arbitraire du fait de leur âge.

Les États parties veillent à ce que toute mesure de privation ou de restriction de leur liberté soit conforme à la loi et à ce que les personnes âgées privées de liberté suite à une procédure aient droit à des garanties, dans des conditions d'égalité avec d'autres secteurs de la population, conformément au droit international relatif aux droits de la personne, et à être traitées conformément aux objectifs et aux principes de la présente Convention.

Les États parties garantissent que les personnes âgées privées de liberté aient accès à des programmes spéciaux et à une prise en charge intégrale, y compris aux mécanismes de rééducation en vue de leur réinsertion dans la société et, le cas échéant, encouragent des mesures de substitution à la privation de liberté, conformément à leur propre système juridique.

Article 14
Droit à la liberté d'expression et d'opinion et à l'accès à l'information

Les personnes âgées ont droit à la liberté d'expression et d'opinion et à l'accès aux informations, dans des conditions d'égalité avec d'autres secteurs de la population et par les moyens de leur choix.

Les États parties adoptent toutes les mesures destinées à garantir que les personnes âgées exercent ces droits effectivement.

Article 15
Droit à la nationalité et à la libre circulation

Les personnes âgées ont le droit à la libre circulation, au libre choix de leur résidence et à posséder une nationalité dans les mêmes conditions que les autres secteurs de la population, sans discrimination fondée sur l'âge.

Les États parties adoptent toutes les mesures destinées à garantir que les personnes âgées exercent ces droits effectivement.

Article 16
Droit à la vie privée et à l'intimité

Les personnes âgées ont droit à la vie privée et à l'intimité et à ne pas être l'objet d'ingérences arbitraires ou illégales dans leur vie privée, leur famille, leur foyer, leur unité domestique ou dans tout autre environnement dans lequel elles évoluent ainsi que dans leur correspondance ou dans tout autre type de communication.

Les personnes âgées ont le droit de ne pas être l'objet d'atteintes à leur dignité, leur honneur et leur réputation ainsi qu'à la vie privée dans les actes d'hygiène ou leurs activités quotidiennes, indépendamment de l'environnement où elles évoluent.

Les États parties adoptent les mesures nécessaires afin de garantir ces droits, en particulier pour les personnes âgées bénéficiant de services de soins de longue durée.

Article 17
Droit à la sécurité sociale

Toute personne âgée a droit à la sécurité sociale qui la protège pour mener une vie digne.

Les États parties promeuvent progressivement, dans la limite des ressources disponibles, le versement de prestations permanentes aux personnes âgées qui leur assurent une vie digne par le biais des systèmes de sécurité sociale et d'autres mécanismes souples dans ce domaine.

Les États parties cherchent à faciliter, au moyen d'accords institutionnels, d'accords bilatéraux ou d'autres mécanismes continentaux, la reconnaissance des prestations de vieillesse, des contributions à la sécurité sociale ou des droits de pension des personnes âgées migrantes.

Toutes les dispositions contenues dans cet article doivent être conformes à la législation nationale.



30 Hoja

En 78 Hojas

100035

100035

Article 18
Droit au travail

Les personnes âgées ont droit à un travail digne et décent et à l'égalité des chances et de traitement, vis-à-vis des autres travailleurs et ce, indépendamment de leur âge.

Les États parties adoptent des mesures pour prévenir la discrimination au travail des personnes âgées. Est interdite toute distinction qui ne se fonde pas sur les exigences propres de la nature du poste, conformément à la législation nationale et d'une manière adaptée à la situation locale.

L'emploi ou la profession exercés doivent donner lieu aux mêmes garanties, mêmes avantages et mêmes droits professionnels et syndicaux et être rémunérés du même salaire applicable à tous les travailleurs qui réalisent les mêmes tâches et ont les mêmes responsabilités.

Les États parties adoptent des mesures législatives, administratives ou d'autres mesures pour encourager le travail formel des personnes âgées et réglementer les différentes formes de travail indépendant et le travail domestique afin de prévenir les abus et garantir une couverture sociale adéquate et la reconnaissance du travail non rémunéré.

Les États parties promeuvent des programmes et mesures qui facilitent une transition progressive vers la retraite, avec la participation des organisations représentant le patronat et les travailleurs ainsi que d'autres organismes concernés.

Les États parties promeuvent des politiques de travail en faveur des personnes âgées qui tiennent compte de leurs besoins et de leurs caractéristiques et qui soient destinées à favoriser sur les lieux où elles travaillent des conditions, un climat de travail, des horaires et une organisation des tâches qui soient appropriés.

Les États parties encouragent la conception de programmes de formation et de certification des connaissances et des savoirs afin de promouvoir l'accès des personnes âgées à des marchés du travail ouverts à tous.

Article 19
Droit à la santé

Les personnes âgées ont droit à la santé physique et mentale, sans discrimination aucune.

Les États parties doivent concevoir et mettre en œuvre des politiques publiques intersectorielles en matière de santé axées sur une prise en charge intégrale qui comprend la promotion de la santé, la prévention et la prise en charge de la maladie à toutes les étapes ainsi que la rééducation et les soins palliatifs pour les personnes âgées afin de faire en sorte qu'elles jouissent du plus haut niveau possible de bien-être physique, mental et social. Pour rendre ce droit effectif, les États parties s'engagent à prendre les mesures suivantes :

- a. Assurer la prise en charge préférentielle et l'accès universel, équitable et opportun à des services de santé intégraux basés sur les soins de santé primaires de qualité et tirer profit des médecines traditionnelle, alternative et complémentaire, conformément à la législation nationale et aux us et coutumes.
- b. Formuler, mettre en œuvre, renforcer et évaluer des politiques publiques, plans et stratégies afin de promouvoir un vieillissement actif et sain.
- c. Promouvoir des politiques publiques sur la santé sexuelle et génésique des personnes âgées.
- d. Promouvoir, si besoin est, la coopération internationale pour l'élaboration de politiques publiques, de plans, de stratégies et de législation ainsi que l'échange de compétences et de ressources pour mettre en œuvre des plans de santé destinés aux personnes âgées et à leur processus de vieillissement.
- e. Renforcer les actions de prévention par le biais des autorités sanitaires et la prévention des maladies, y compris la réalisation de cours d'éducation à la santé, la connaissance des pathologies et l'opinion éclairée des personnes âgées à l'égard du traitement de maladies chroniques et d'autres problèmes de santé.



UNQ01W36

- f. Garantir l'accès des personnes âgées atteintes de maladies transmissibles et non transmissibles, y compris les infections sexuellement transmissibles, à des prestations et services de santé accessibles et de qualité.
- g. Renforcer la mise en œuvre de politiques publiques visant à améliorer l'état nutritionnel des personnes âgées.
- h. Promouvoir la mise en place de services socio-sanitaires intégrés et spécialisés pour la prise en charge des personnes âgées souffrant de maladies générant de la dépendance, y compris les maladies chroniques dégénératives, la démence et la maladie d'Alzheimer.
- i. Renforcer les compétences des employés des services de santé, des services sociaux et socio-sanitaires intégrés ainsi que d'autres acteurs intervenant dans la prise en charge des personnes âgées, en tenant compte des principes contenus dans la présente Convention.
- j. Promouvoir et renforcer la recherche et la formation universitaire professionnelle et technique spécialisée en gériatrie, gérontologie et soins palliatifs.
- k. Élaborer, adapter et mettre en œuvre, en fonction de la législation en vigueur dans chaque pays, des politiques de formation aux médecines traditionnelle, alternative et complémentaire et de pratique de ces disciplines pour ce qui est de la prise en charge intégrale des personnes âgées.
- l. Promouvoir les mesures nécessaires pour que les services de soins palliatifs soient disponibles et accessibles aux personnes âgées et pour apporter un soutien à leurs familles.
- m. Garantir aux personnes âgées la disponibilité et l'accessibilité des médicaments reconnus comme essentiels par l'Organisation mondiale de la Santé, y compris les médicaments contrôlés qui sont nécessaires pour les soins palliatifs.
- n. Garantir aux personnes âgées l'accès aux informations contenues dans leurs dossiers personnels en format papier ou numérique.
- o. Promouvoir et garantir, progressivement et en fonction de leurs compétences, l'encadrement et la formation des personnes qui prodiguent des soins aux personnes âgées, y compris les proches, afin de leur procurer santé et bien-être.

**Article 20
Droit à l'éducation**

Les personnes âgées ont droit à l'éducation dans les mêmes conditions que d'autres secteurs de la population et sans discrimination, selon les modalités définies par chacun des États parties, à participer aux programmes éducatifs proposés à tous les niveaux ainsi qu'à faire part de leurs connaissances et expériences à toutes les générations.

Les États parties s'engagent à garantir l'exercice effectif du droit à l'éducation des personnes âgées, en particulier à :

- a. Faciliter l'accès des personnes âgées à des programmes éducatifs et de formation appropriés qui permettent l'accès, entre autres, aux différents niveaux du cycle éducatif, aux programmes d'alphabétisation et de post-alphabétisation, à la formation technique et professionnelle ainsi qu'à la formation permanente continue, en particulier pour les groupes en situation de vulnérabilité.
- b. Promouvoir la mise au point de programmes, de matériels et de formats éducatifs adaptés et accessibles aux personnes âgées, qui correspondent à leurs besoins, à leurs préférences, à leurs aptitudes, à leurs motivations et à leur identité culturelle.
- c. Adopter les mesures nécessaires afin de réduire et éliminer progressivement les obstacles et les difficultés que rencontrent les personnes âgées pour accéder aux biens et services éducatifs en milieu rural.



37

- d. Promouvoir l'éducation et la formation des personnes âgées à l'utilisation des nouvelles technologies de l'information et des communications (TIC) afin de réduire au minimum la fracture numérique, générationnelle et géographique et d'accroître l'intégration sociale et communautaire.
- e. Concevoir et mettre en œuvre des politiques actives pour l'élimination de l'analphabétisme chez les personnes âgées, en particulier les femmes et les groupes en situation de vulnérabilité.
- f. Promouvoir et faciliter la participation active des personnes âgées aux activités éducatives, aussi bien formelles qu'informelles.

**Article 21
Droit à la culture**

Les personnes âgées ont le droit de préserver leur identité culturelle, de participer à la vie culturelle et artistique de la communauté, de jouir des avantages qu'offrent les progrès scientifiques et technologiques ainsi que d'autres qui sont le produit de la diversité culturelle, et de partager leurs connaissances et leurs expériences avec les autres générations, quel que soit le contexte dans lequel elles évoluent.

Les États parties reconnaissent, garantissent et protègent le droit de propriété intellectuelle des personnes âgées, dans les mêmes conditions que les autres secteurs de la population, conformément à la législation interne et aux instruments internationaux adoptés dans ce domaine.

Les États parties encouragent l'adoption des mesures nécessaires pour garantir l'accès préférentiel des personnes âgées aux biens et services culturels, dans des formats et des conditions accessibles.

Les États parties promeuvent des programmes culturels pour que les personnes âgées puissent développer et utiliser leur potentiel créatif, artistique et intellectuel pour leur profit personnel et pour l'enrichissement de la société en tant qu'agents de transmission de valeurs, de connaissances et de culture.

Les États parties donnent une impulsion à la participation des organisations de personnes âgées à la planification, la réalisation et la diffusion de projets éducatifs et culturels.

Les États parties encouragent, par des activités qui leur rendent hommage et les stimulent, les contributions faites par les personnes âgées aux différentes expressions artistiques et culturelles.

**Article 22
Droit aux loisirs, aux divertissements et aux sports**

Les personnes âgées ont droit aux loisirs, aux activités physiques, aux divertissements et aux sports.

Les États parties encouragent le développement de services et de programmes récréatifs, y compris le tourisme, ainsi que d'activités de divertissement et sportives qui tiennent compte des intérêts et des besoins des personnes âgées, en particulier de celles qui bénéficient de services de soins de longue durée, afin d'améliorer leur santé et leur qualité de vie dans toutes leurs dimensions et de promouvoir leur auto-épanouissement, leur indépendance, leur autonomie ainsi que leur insertion dans la communauté.

Les personnes âgées peuvent participer à la mise en place, à la gestion et à l'évaluation de ces services, programmes ou activités.

**Article 23
Droit de propriété**

Les personnes âgées ont le droit d'utiliser et de jouir de leurs biens et de ne pas en être privées pour des motifs d'âge. La loi peut subordonner l'utilisation et la jouissance des biens d'une personne âgée à l'intérêt social.

Aucune personne âgée ne peut être privée de ses biens, sauf pour une cause justifiée d'utilité publique ou d'intérêt social après avoir reçu le paiement de celle-ci à sa juste valeur dans les cas et les conditions établis par la loi.



33

Hojas

En 78 Hojas

38

38

Les États parties adoptent toutes les mesures nécessaires pour garantir l'exercice effectif du droit de propriété des personnes âgées, y compris la libre disposition de leurs biens, et pour empêcher les abus ou l'aliénation illégale de ces biens.

Les États parties s'engagent à adopter des mesures visant à éliminer toute pratique administrative ou financière discriminatoire contre les personnes âgées, principalement contre les femmes âgées et les groupes en situation de vulnérabilité, en ce qui a trait à l'exercice de leur droit de propriété.

Article 24
Droit au logement

Les personnes âgées ont droit à un logement décent et adéquat et de vivre dans des environnements sûrs, salubres, accessibles et adaptables à leurs préférences et besoins.

Les États parties doivent adopter les mesures pertinentes afin de promouvoir la pleine jouissance de ce droit et faciliter aux personnes âgées l'accès aux services socio-sanitaires intégrés et aux services de soins à domicile qui leur permettent de résider dans leur propre domicile selon leur volonté.

Les États parties doivent garantir le droit des personnes âgées à un logement décent et adéquat et adopter des politiques de promotion du droit au logement et de l'accès à la terre qui reconnaissent les besoins des personnes âgées et la priorité qui leur est accordée lors de l'attribution de terres, en particulier celles qui se trouvent en situation de vulnérabilité. De même, ils encouragent progressivement l'accès au crédit au logement ou à d'autres formes de financement, sans discrimination, y compris, entre autres, la collaboration avec le secteur privé, la société civile et d'autres acteurs sociaux. Les politiques doivent tenir compte notamment des aspects suivants :

- a. La nécessité de construire ou d'adapter progressivement des unités de logement qui, sur le plan architectural, soient adéquates et accessibles aux personnes âgées à mobilité réduite et en situation de handicap.
- b. Les besoins spécifiques des personnes âgées, particulièrement celles qui vivent seules, moyennant des subventions de loyer, l'appui aux rénovations du logement et d'autres mesures pertinentes, en fonction de la capacité des États parties.

Les États parties encouragent l'établissement de procédures rapides de réclamation et de justice en cas d'expulsion de personnes âgées et adoptent les mesures nécessaires afin de les protéger contre les expulsions forcées illégales.

Les États parties doivent promouvoir des programmes visant à empêcher les accidents dans l'environnement et le foyer des personnes âgées.

Article 25
Droit à un environnement sain

Les personnes âgées ont le droit de vivre dans un environnement sain et de disposer des services publics de base. À cette fin, les États parties adoptent les mesures pertinentes pour protéger et promouvoir l'exercice de ce droit, notamment les mesures suivantes :

- a. Encourager le plein épanouissement des personnes âgées en harmonie avec la nature.
- b. Garantir l'accès des personnes âgées, dans des conditions d'égalité avec d'autres groupes, aux services publics de base d'eau potable et d'assainissement, entre autres.

Article 26
Droit à l'accessibilité et à la mobilité personnelle

Les personnes âgées ont droit à l'accessibilité physique, sociale, économique et culturelle et à la mobilité personnelle.

Afin de garantir l'accessibilité et la mobilité personnelle des personnes âgées pour qu'elles puissent vivre de manière indépendante et participer pleinement à tous les aspects de la vie, les États parties adoptent progressivement les mesures pertinentes pour assurer leur accès, dans les mêmes conditions que les autres, à l'environnement physique, aux transports, à l'information et aux communications, notamment les systèmes et les technologies de l'information et des communications, ainsi qu'aux autres services et installations ouverts au public ou d'utilisation publique, aussi bien dans les zones



34 Hoja
En. 78 Hojas

39

urbaines que dans les zones rurales. Ces mesures, qui comprennent l'identification et la suppression des obstacles et barrières en matière d'accès, s'appliquent, entre autres, aux éléments suivants :

- a. Les bâtiments, les voies publiques, les transports et les autres installations extérieures et intérieures telles que les centres éducatifs, les logements, les établissements médicaux et les lieux de travail.
- b. Les services d'information, de communication et de tout autre type, notamment les services électroniques et d'urgence.

Les États parties adoptent également les mesures pertinentes pour :

- a. Élaborer et promulguer des normes minimales et directrices sur l'accessibilité des installations et services ouverts au public ou d'utilisation publique, et superviser leur application.
- b. Garantir que les entités publiques et privées qui offrent des installations et services ouverts au public ou d'utilisation publique tiennent compte de tous les aspects de leur accessibilité pour les personnes âgées.
- c. Offrir une formation à toutes les personnes impliquées dans les problèmes d'accessibilité que rencontrent les personnes âgées.
- d. Promouvoir d'autres formes adéquates d'assistance et d'appui aux personnes âgées afin de garantir leur accès à l'information.
- e. Promouvoir l'accès des personnes âgées aux nouveaux systèmes et technologies de l'information et des communications, notamment Internet, et ce, au plus bas prix possible.
- f. Favoriser l'accès des personnes âgées à des tarifs préférentiels ou à titre gratuit aux services de transport public ou d'utilisation publique.
- g. Promouvoir des initiatives dans les transports publics ou d'utilisation publique pour qu'il y ait des sièges réservés à l'intention des personnes âgées, lesquels doivent être identifiés par le symbole correspondant.
- h. Doter les bâtiments et les autres installations ouvertes au public de panneaux faciles à lire et à comprendre et adaptés aux personnes âgées.

Article 27 Droits politiques

Les personnes âgées ont le droit de participer à la vie politique et publique dans des conditions d'égalité avec les autres et de faire l'objet d'aucune discrimination en raison de leur âge.

Les personnes âgées ont le droit de voter librement et d'être élues et l'État doit leur faciliter les conditions et les moyens pour exercer ces droits.

Les États parties garantissent aux personnes âgées une participation pleine et effective à l'égard de leur droit de vote et adoptent les mesures pertinentes suivantes pour :

- a. S'assurer que les procédures, les installations et les supports électoraux sont adaptés, accessibles et faciles à comprendre et à utiliser.
- b. Protéger le droit des personnes âgées au scrutin secret lors des élections et des référendums publics, sans intimidation.
- c. Garantir la libre expression de la volonté des personnes âgées en tant qu'électeurs et, à cette fin, permettre, si cela est nécessaire et avec leur consentement, qu'une personne leur prête assistance pour émettre leur vote.
- d. Créer et renforcer les mécanismes de participation citoyenne afin d'intégrer, dans les processus de prise de décisions à tous les niveaux du gouvernement, les opinions, les contributions et les revendications des personnes âgées ainsi que de leurs groupements et associations.



35 Hoja
En 78 Hojas

0000040

**Article 28
Droit de réunion et d'association**

Les personnes âgées ont le droit de se réunir pacifiquement et de former librement leurs propres groupements ou associations, conformément au droit international relatif aux droits de la personne.

À cette fin, les États parties s'engagent à :

- a. Promouvoir la création et la reconnaissance juridique de ces groupements ou associations, en respectant leur liberté d'initiative et en leur accordant un soutien pour leur formation et fonctionnement, en accord avec la capacité des États parties.
- b. Renforcer les associations de personnes âgées et le développement de leaderships positifs qui facilitent la réalisation de leurs objectifs et la diffusion des droits énoncés dans la présente Convention.

**Article 29
Situations de risque et urgences humanitaires**

Les États parties adoptent toutes les mesures spécifiques qui s'avèrent nécessaires pour garantir l'intégrité et les droits des personnes âgées dans les situations de risque, notamment dans les cas de conflit armé, d'urgence humanitaire et de catastrophe, conformément aux normes de droit international, en particulier du droit international des droits de la personne et du droit international humanitaire.

Les États parties adoptent les mesures spécifiques de prise en charge des besoins des personnes âgées lors de la préparation aux situations d'urgence, aux catastrophes ou aux conflits, de la prévention de ceux-ci ainsi que de la reconstruction et du relèvement ultérieurs.

Les États parties encouragent les personnes âgées intéressées à participer aux protocoles de protection civile dans les cas de catastrophe naturelle.

**Article 30
Reconnaissance égale en tant que personne devant la loi**

Les États parties réaffirment que les personnes âgées ont droit à la reconnaissance de leur personnalité juridique.

Les États parties reconnaissent que les personnes âgées jouissent de la capacité juridique dans tous les aspects de la vie sur la base de l'égalité avec les autres.

Les États parties adoptent les mesures pertinentes pour donner aux personnes âgées l'accès à l'accompagnement dont elles peuvent avoir besoin pour exercer leur capacité juridique.

Les États parties veillent à ce que toutes les mesures relatives à l'exercice de la capacité juridique prévoient des garanties appropriées et effectives pour empêcher les abus conformément au droit international relatif aux droits de la personne. Elles garantissent que les mesures relatives à l'exercice de la capacité juridique respectent les droits, la volonté et les préférences de la personne âgée, qu'elles soient exemptes de tout conflit d'intérêt et d'abus d'influence, qu'elles soient proportionnées et adaptées à la situation de la personne âgée, qu'elles s'appliquent pendant la période la plus brève possible et soient soumises à un contrôle périodique effectué par une autorité ou un organe judiciaire compétent, indépendant et impartial. Ces garanties sont proportionnées au degré auquel lesdites mesures affectent les droits et les intérêts de la personne âgée.

Sous réserve des dispositions du présent article, les États parties prennent toutes les mesures appropriées et effectives pour garantir que les personnes âgées, sur la base de l'égalité avec les autres, aient le droit de posséder des biens ou d'en hériter, de contrôler leurs finances et d'avoir accès aux mêmes conditions que les autres aux prêts bancaires, hypothèques et autres formes de crédit financier ; par ailleurs, ils veillent à ce que les personnes âgées ne soient pas arbitrairement privées de leurs biens.

**Article 31
Accès à la justice**

Les personnes âgées ont le droit d'être entendues, avec les garanties voulues et dans un délai raisonnable, par un juge ou un tribunal compétent, indépendant et impartial, établi antérieurement par



En 38 Hojas

17/08/17

13

la loi, qui décidera du bien-fondé de toute accusation dirigée contre elles en matière pénale, ou déterminera leurs droits et obligations en matière civile ainsi que dans les domaines du travail, de la fiscalité, ou dans tout autre domaine.

Les États parties s'engagent à garantir que les personnes âgées aient un accès effectif à la justice sur la base de l'égalité des conditions avec les autres, même par le biais d'aménagements procéduraux dans toutes les procédures judiciaires ou administratives, quelle que soit l'étape.

Les États parties s'engagent à garantir l'obligation de diligence et le traitement préférentiel aux personnes âgées concernant l'instruction, la résolution et l'exécution des décisions dans les processus administratifs et judiciaires.

L'instruction judiciaire doit être particulièrement rapide dans les cas où la santé ou la vie des personnes âgées sont en danger.

De même, les États parties élaborent et renforcent les politiques publiques et les programmes destinés à promouvoir :

- a. Des mécanismes non traditionnels de règlement de différends ;
- b. La formation adéquate du personnel lié à l'administration judiciaire, notamment le personnel des services de police et de l'administration pénitentiaire, sur la protection des droits des personnes âgées.

CHAPITRE V SENSIBILISATION

Article 32

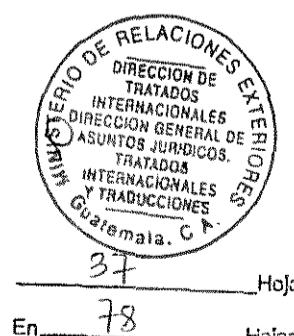
Les États parties conviennent :

- a. D'adopter des mesures afin d'encourager la divulgation de la présente Convention et la formation progressive de toute la société à son contenu.
- b. D'encourager une attitude positive à l'égard de la vieillesse et un traitement digne, respectueux et déférant à l'égard des personnes âgées et, sur la base d'une culture de paix, de promouvoir des activités de divulgation et de promotion de leurs droits et de leur autonomisation ainsi que d'éliminer le langage et les images stéréotypées sur la vieillesse.
- c. D'élaborer des programmes de sensibilisation de la population au processus de vieillissement et aux personnes âgées, en encourageant leur participation ainsi que celle de leurs organisations à la conception et à l'élaboration de ces programmes.
- d. De promouvoir l'inclusion, dans les plans et les programmes d'études des différents niveaux éducatifs ainsi que dans les programmes universitaires et de recherche, de contenus qui favorisent la compréhension et l'acceptation de l'étape du vieillissement.
- e. De promouvoir la reconnaissance de l'expérience, de la sagesse, de la productivité et de la contribution au développement que les personnes âgées apportent à la société dans son ensemble.

CHAPITRE VI MÉCANISME DE SUIVI DE LA CONVENTION ET MOYENS DE PROTECTION

Article 33 Mécanisme de suivi

Afin d'assurer le suivi des engagements souscrits et d'encourager la mise en œuvre effective de la présente Convention, un mécanisme de suivi composé d'une Conférence des États parties et d'un Comité d'experts est créé.



En 78 Hojas

42

Le mécanisme de suivi sera constitué aussitôt que le dixième instrument de ratification ou d'adhésion aura été reçu.

Les fonctions de secrétariat du Mécanisme seront exercées par le Secrétariat général de l'Organisation des États Américains.

**Article 34
Conférence des États parties**

La Conférence des États parties est l'organe principal du Mécanisme de suivi. Elle se compose des États parties à la présente Convention et remplit, entre autres, les fonctions suivantes :

- a. Assurer le suivi des progrès réalisés par les États parties pour concrétiser les engagements contractés dans la présente Convention.
- b. Élaborer son règlement et l'adopter à la majorité absolue.
- c. Assurer le suivi des activités menées par le Comité d'experts et formuler des recommandations afin d'améliorer le fonctionnement, les règles et les procédures dudit Comité.
- d. Recevoir, analyser et évaluer les recommandations du Comité d'experts et formuler les observations pertinentes.
- e. Promouvoir les échanges de données d'expériences et de bonnes pratiques ainsi que la coopération technique entre les États parties afin de garantir la mise en œuvre effective de la présente Convention.
- f. Résoudre toute question liée au fonctionnement du Mécanisme de suivi.

Le Secrétaire général de l'Organisation des États Américains convoque la première réunion de la Conférence des États parties dans les quatre-vingt-dix jours suivant la constitution du Mécanisme de suivi. La première réunion de la Conférence se tient au siège de l'Organisation des États Américains, sauf si un État partie se propose comme hôte, afin d'approuver son règlement et ses méthodes de travail et d'élire son bureau. Cette réunion est présidée par un représentant de l'État qui dépose le premier instrument de ratification de la présente Convention ou d'adhésion à celle-ci.

Le Secrétaire général de l'Organisation des États Américains convoque les réunions suivantes à la demande de tout État partie, avec l'approbation des deux tiers des États parties. Peuvent y participer en qualité d'observateurs les autres États membres de l'Organisation.

**Article 35
Comité d'experts**

Le Comité d'experts est composé d'experts désignés par chacun des États parties à la présente Convention. Le quorum nécessaire pour siéger est défini dans son règlement.

Le Comité d'experts exerce les fonctions suivantes :

- a. Participer au suivi des progrès réalisés par les États parties dans la mise en œuvre de la présente Convention, en sa qualité de responsable de l'analyse technique des rapports périodiques que les États parties présentent. A cette fin, ils s'engagent à présenter un rapport au Comité d'experts concernant l'exécution des obligations contenues dans la présente Convention dans les douze mois suivant la tenue de la première réunion. Par la suite, les États parties sont tenus de présenter des rapports tous les quatre ans.
- b. Présenter des recommandations concernant l'application progressive de la présente Convention en s'appuyant sur les rapports présentés par les États parties et conformément au thème qui fait l'objet de l'analyse.
- c. Élaborer et approuver son propre règlement dans le cadre des fonctions établies dans le présent article.

Le Secrétaire général de l'Organisation des États Américains convoque la première réunion du Comité d'experts dans les quatre-vingt-dix jours suivant la constitution du Mécanisme de suivi. La première réunion du Comité d'experts se tient au siège de l'Organisation des États Américains, sauf si un État partie se propose comme hôte, afin d'approuver son règlement et ses méthodes de travail et d'élire son bureau. Cette réunion est présidée par un représentant de l'État qui dépose le premier instrument de ratification de la présente Convention ou d'adhésion à celle-ci.

Le siège du Comité d'experts est établi à l'Organisation des États Américains.



En 78 Hojas

UNO 06/43

**Article 36
Système de pétitions individuelles**

Toute personne ou tout groupe de personnes ou toute entité non gouvernementale légalement reconnue dans un ou plusieurs États membres de l'Organisation des États Américains peut soumettre à la Commission interaméricaine des droits de l'homme des pétitions contenant des dénonciations ou des plaintes relatives à des violations par l'un des États parties de l'un quelconque des articles de la présente Convention.

En ce qui concerne la mise en œuvre des dispositions contenues dans le présent article, la nature progressive de la validité des droits économiques, sociaux et culturels, qui sont protégés par la présente Convention, est prise en considération.

De même, tout État partie peut, lors du dépôt de son instrument de ratification de la présente Convention ou d'adhésion à celle-ci, ou à tout autre moment ultérieur, déclarer qu'il reconnaît la compétence de la Commission interaméricaine des droits de l'homme pour recevoir et examiner les communications dans lesquelles un État partie allègue qu'un autre État partie a commis des violations des droits de la personne établis dans ladite Convention. Dans ce cas, toutes les règles de procédure pertinentes contenues dans la Convention américaine relative aux droits de l'homme s'appliquent.

Les États parties peuvent consulter la Commission interaméricaine des droits de l'homme au sujet de questions liées à l'application effective de la présente Convention. De même, ils peuvent lui demander des conseils et une coopération technique afin de garantir l'application effective de l'une quelconque des dispositions de ladite Convention. La Commission, dans la limite de ses possibilités, fournit conseils et assistance lorsque les États parties le lui demandent.

Tout État partie peut, lors du dépôt de son instrument de ratification de la présente Convention ou d'adhésion à celle-ci, ou à tout autre moment ultérieur, déclarer qu'il reconnaît, comme obligatoire et de plein droit, sans accord spécial, la compétence de la Cour interaméricaine des droits de l'homme à l'égard de toutes les affaires relatives à l'interprétation ou à l'application de ladite Convention. Dans ce cas, toutes les règles de procédure pertinentes contenues dans la Convention américaine relative aux droits de l'homme s'appliquent.

**CHAPITRE VII
DISPOSITIONS GÉNÉRALES**

**Article 37
Signature, ratification, adhésion et entrée en vigueur**

La présente Convention est ouverte à la signature, ratification et adhésion de tous les États membres de l'Organisation des États Américains. Après son entrée en vigueur, la présente Convention sera ouverte à l'adhésion de tous les États qui ne l'ont pas signée.

La présente Convention est sujette à ratification de la part des États signataires, conformément à leurs procédures constitutionnelles respectives. Les instruments de ratification ou d'adhésion sont déposés au Secrétariat général de l'Organisation des États Américains.

La présente Convention entre en vigueur le trentième jour à compter de la date à laquelle aura été déposé le deuxième instrument de ratification ou d'adhésion au Secrétariat général de l'Organisation des États Américains.

Pour tout État partie qui ratifie la présente Convention ou y adhère après qu'ait été déposé le deuxième instrument de ratification ou d'adhésion, celle-ci entre en vigueur le trentième jour à compter de la date à laquelle cet État partie aura déposé son instrument de ratification ou d'adhésion.

**Article 38
Réserves**

Les États parties peuvent formuler des réserves à la présente Convention au moment de la signer, de la ratifier ou d'y adhérer, à condition que ces réserves ne soient pas incompatibles avec l'objet et l'objectif de la présente Convention et qu'elles portent sur une ou plusieurs dispositions particulières.



39 Hoja
En 78 Hojas

0000044

32

**Article 39
Dénonciation**

La présente Convention reste en vigueur indéfiniment. Cependant, tout État partie peut la dénoncer au moyen d'une notification adressée au Secrétaire général de l'Organisation des États Américains. À l'issue d'une année à partir de la date de dépôt de l'instrument de dénonciation, la présente Convention cesse de produire ses effets à l'égard de l'État qui la dénonce et reste en vigueur pour les autres États parties. Cette dénonciation ne dispense pas l'État partie des obligations qui découlent de la présente Convention et qui concernent toute action ou omission survenue avant la date de prise d'effet de la dénonciation.

**Article 40
Dépôt**

L'instrument original de la présente Convention, dont les textes en espagnol, français, anglais et portugais font également foi, est déposé au Secrétariat général de l'Organisation des États Américains, lequel en enverra copie certifiée conforme au Secrétariat de l'Organisation des Nations Unies aux fins d'enregistrement et de publication, conformément à l'article 102 de la Charte de l'Organisation des Nations Unies.

**Article 41
Amendements**

Tout État partie peut soumettre à la Conférence des États parties des propositions d'amendement à l'égard de la présente Convention.

Les amendements entrent en vigueur pour les États ayant ratifié ces derniers à la date correspondant au moment où les deux tiers des États parties auront déposé leur instrument respectif de ratification. Quant aux États parties restants, leurs amendements entrent en vigueur à la date du dépôt de leurs instruments de ratification respectifs.



40

Hoja

En 78

Hojas

4100045

INTER-AMERICAN CONVENTION ON PROTECTING THE HUMAN RIGHTS OF
OLDER PERSONS



41 Hoja
En 73 Hojas

00000046

44

**INTER-AMERICAN CONVENTION ON PROTECTING THE HUMAN RIGHTS OF
OLDER PERSONS**

PREAMBLE

The States Parties to the present Convention,

Recognizing that unqualified respect for human rights has been enshrined in the American Declaration of the Rights and Duties of Man and in the Universal Declaration of Human Rights and reaffirmed in other international and regional instruments;

Reiterating the intention of consolidating, within the framework of democratic institutions, a system of individual liberty and social justice founded upon respect for the fundamental rights of persons;

Bearing in mind that, pursuant to the Universal Declaration of Human Rights and the American Convention on Human Rights, the ideal of a free human being, free from fear and poverty can only be achieved if conditions are created that enable each individual to enjoy their economic, social, and cultural rights, as well as their civil and political rights;

Reaffirming that all human rights and fundamental freedoms are universal, indivisible, interdependent, and interrelated, as well as the obligation to eliminate all forms of discrimination, in particular, discrimination for reasons of age;

Underscoring that older persons have the same human rights and fundamental freedoms as other persons and that those rights, including the right not to be subjected to age-based discrimination nor any form of violence, are rooted in the dignity and equality inherent in all human beings;

Recognizing also that, as a person ages, they should continue to enjoy a full, independent, and autonomous life, health, safety, integration, and active participation in the economic, social, cultural and political spheres of their society;

Recognizing the need to address matters of old age and ageing from a human-rights perspective that recognizes the valuable current and potential contributions of older persons to the common good, to cultural identity, to the diversity of their communities, to human, social, and economic development, and to the eradication of poverty;

Recalling what has been established in the United Nations Principles for Older Persons (1991), the Proclamation on Ageing (1992), and the Political Declaration and Madrid International Plan of Action on Ageing (2002), as well as in such regional instruments as the Regional Strategy for the Implementation in Latin America and the Caribbean of the Madrid International Plan of Action on Ageing (2003), the Brasilia Declaration (2007), the Plan of Action on the Health of Older Persons, including Active and Healthy Aging (2009) of the Pan American Health Organization, the Declaration of Commitment of Port of Spain (2009), and the San José Charter on the Rights of Older Persons in Latin America and the Caribbean (2012);

Determined to incorporate and prioritize the subject of ageing in public policy, and to raise and allocate the human, material, and financial resources needed to achieve appropriate implementation and evaluation of the special measures undertaken;

Reaffirming the value of solidarity and complementarity in international and regional cooperation to promote the human rights and fundamental freedoms of older persons;

Actively supporting the incorporation of a gender perspective into all policies and programs designed to ensure the effective exercise of the rights of older persons and underscoring the need to eliminate all forms of discrimination;

Convinced of the importance of facilitating the formulation and enforcement of laws and programs to prevent abuse, abandonment, negligence, and mistreatment of and violence against older persons, and of the need to have national mechanisms that protect their human rights and fundamental freedoms;



42 Hoja
En 78 Hojas

46
0000047

Convinced also that the adoption of a broad, comprehensive convention will contribute significantly to protecting, promoting, and ensuring the full enjoyment and exercise of the rights of older persons and to fostering an active ageing process in all regards;

Have agreed to sign the following Inter-American Convention on Protecting the Human Rights of Older Persons (hereinafter, the "Convention").

CHAPTER I PURPOSE, SCOPE, AND DEFINITIONS

Article 1 Purpose and scope

The purpose of this Convention is to promote, protect and ensure the recognition and the full enjoyment and exercise, on an equal basis, of all human rights and fundamental freedoms of older persons, in order to contribute to their full inclusion, integration, and participation in society.

Nothing in this Convention shall be interpreted as placing limits on broader or additional rights or benefits recognized to older persons in international law or the domestic laws of States Parties.

Where the exercise of any of the rights or freedoms referred to in this Convention is not already ensured by legislative or other provisions, States Parties undertake to adopt, in accordance with their constitutional processes and the provisions of this Convention, such legislative and other measures as may be necessary to give effect to those rights or freedoms.

The States Parties may only establish restrictions or limitations on the enjoyment and exercise of the rights established in this Convention by means of laws promulgated for the purpose of preserving the general welfare in a democratic society and only to the extent that they are not incompatible with the purposes and reasons underlying those rights.

The provisions of the present Convention shall apply to all parts of federal States without limitations or exceptions.

Article 2 Definitions

For the purposes of this Convention the following definitions shall apply:

"Abandonment": Lack of action, deliberate or not, to comprehensively care for an older person's needs, which may jeopardize their life or physical, psychological, or moral integrity.

"Palliative care": Active, comprehensive, and interdisciplinary care and treatment of patients whose illness is not responding to curative treatment or who are suffering avoidable pain, in order to improve their quality of life until the last day of their lives. Central to palliative care is control of pain, of other symptoms, and of the social, psychological, and spiritual problems of the older person. It includes the patient, their environment, and their family. It affirms life and considers death a normal process, neither hastening nor delaying it.

"Discrimination": Any distinction, exclusion, or restriction with the purpose or effect of hindering, annulling, or restricting the recognition, enjoyment, or exercise, on an equal basis, of human rights and fundamental freedoms in the political, cultural, economic, social, or any other sphere of public and private life.

"Multiple discrimination": Any distinction, exclusion, or restriction toward an older person, based on two or more discrimination factors.

"Age discrimination in old age": Any distinction, exclusion, or restriction based on age, the purpose or effect of which is to annul or restrict recognition, enjoyment, or exercise, on an equal basis, of human rights and fundamental freedoms in the political, cultural, economic, social, or any other sphere of public and private life.

"Ageing": A gradual process that develops over the course of life and entails biological, physiological, psychosocial, and functional changes with varying consequences, which are



43 Hoja
En 78 Hojas

10/10/148

ub

associated with permanent and dynamic interactions between the individual and their environment.

"Active and healthy ageing": The process of optimizing opportunities for physical, mental, and social well-being, participation in social, economic, cultural, spiritual, and civic affairs, and protection, security, and care in order to extend healthy life expectancy and quality of life for all people as they age, as well as to allow them to remain active contributors to their families, peers, communities, and nations. It applies both to individuals and to population groups.

"Abuse": A single or repeated act or omission to the detriment of an older person that harms their physical, mental, or moral integrity and infringes the enjoyment or exercise of their human rights and fundamental freedoms, regardless of whether or not it occurs in a relationship of trust.

"Negligence": Involuntary error or unintentional fault, including, *inter alia*, neglect, omission, abandonment, and failure to protect, that causes harm or suffering to an older person, in either the public or the private sphere, in which normal necessary precautions proportional to the circumstances have not been taken.

"Older person": A person aged 60 or older, except where legislation has determined a minimum age that is lesser or greater, provided that it is not over 65 years. This concept includes, among others, elderly persons.

"Older person receiving long-term care services": One who resides temporarily or permanently in a regulated, public, private or mixed establishment, which provides quality comprehensive social and health care services, including long-term facilities for older persons with moderate or severe dependency, who cannot receive care in their home.

"Integrated social and health care services": Institutional benefits and entitlements to address the health care and social needs of older persons with a view to guaranteeing their dignity and well-being and to promoting their independence and autonomy.

"Household unit or home": A group of individuals who live in the same dwelling, share the main meals, and address the common basic needs together, without necessarily being relatives.

"Old age": Social construct of the last stage of the life course.

CHAPTER II GENERAL PRINCIPLES

Article 3

General principles that apply to the Convention:

- a) Promotion and defense of the human rights and fundamental freedoms of older persons;
- b) Recognizing older persons, their role in society, and their contribution to development;
- c) The dignity, independence, proactivity, and autonomy of older persons;
- d) Equality and non-discrimination;
- e) Participation, integration, and full and effective inclusion in society;
- f) Well-being and care;
- g) Physical, economic, and social security;
- h) Self-fulfillment;
- i) Gender equity and equality, and the life course approach;
- j) Solidarity and the strengthening of family and community protection;
- k) Proper treatment and preferential care;
- l) Differentiated treatment for the effective enjoyment of rights of older persons;
- m) Respect and appreciation of cultural diversity;
- n) Effective judicial protection;



44 Hoja

En 78 Hojas

49

- o) Responsibility of the State and participation of the family and the community in the active, full, and productive integration of older persons into society, and in the care of, and assistance to, the older person, in accordance with domestic law.

CHAPTER III GENERAL DUTIES OF STATES PARTIES

Article 4

States Parties undertake to safeguard the human rights and fundamental freedoms of older persons enunciated in this Convention without discrimination of any kind and, to that end, shall:

- a) Adopt measures to prevent, punish, and eradicate practices that contravene this Convention, such as isolation, abandonment, prolonged physical restraint, overcrowding, expulsion from the community, deprivation of food, infantilization, medical treatments that are, *inter alia*, inadequate or disproportional or that constitute mistreatment or cruel, inhuman, or degrading treatment or punishment that jeopardizes the safety and integrity of older persons;
- b) Adopt affirmative measures and make such reasonable adjustments as may be necessary for the exercise of the rights established in this Convention and shall refrain from adopting any legislative measure that is incompatible with it; by virtue of this Convention, affirmative measures and reasonable adjustments that are necessary to expedite or attain *de facto* equality for older persons, or to ensure their full social, economic, educational, political, and cultural engagement, shall not be considered discriminatory; such measures shall not lead to the maintenance of separate rights for different groups, nor be continued beyond a reasonable time once their objectives have been attained;
- c) Adopt and strengthen such legislative, administrative, judicial, budgetary, and other measures as may be necessary to give effect to and raise awareness of the rights recognized in the present Convention, including adequate access to justice, in order to ensure differentiated and preferential treatment for older persons in all areas.
- d) Adopt, to the full extent of their available resources and commensurate with their level of development, such measures as they consider necessary in the framework of international cooperation to progressively achieve in accordance with domestic law the full realization of economic, social, and cultural rights, without prejudice to such obligations as may be immediately applicable under international law;
- e) Promote public institutions specializing in the protection and promotion of the rights of older persons and their integral development;
- f) Encourage the broadest participation by civil society and other social actors, especially older persons, in the drafting, implementation, and oversight of public policies and laws to implement this Convention;
- g) Promote the gathering of adequate information, including statistical and research data, with which to design and enforce policies to implement this Convention.

CHAPTER IV PROTECTED RIGHTS

Article 5 Equality and non-discrimination for reasons of age

This Convention prohibits discrimination based on the age of older persons.

In their policies, plans, and legislation on ageing and old age, States Parties shall develop specific approaches for older persons who are vulnerable and those who are victims of multiple discrimination, including women, persons with disabilities, persons of different sexual orientations and gender identities, migrants, persons living in poverty or social exclusion, people of African descent, and persons pertaining to indigenous peoples, the homeless, people deprived of their liberty,



45 Hojas
En 78 Hojas

110050

X6

persons pertaining to traditional peoples, and persons who belong to ethnic, racial, national, linguistic, religious, and rural groups, among others.

**Article 6
Right to life and dignity in old age**

States Parties shall adopt all measures necessary to ensure older persons' effective enjoyment of the right of life and the right to live with dignity in old age until the end of their life and on an equal basis with other segments of the population.

States Parties shall take steps to ensure that public and private institutions offer older persons access without discrimination to comprehensive care, including palliative care; avoid isolation; appropriately manage problems related to the fear of death of the terminally ill and pain; and prevent unnecessary suffering, and futile and useless procedures, in accordance with the right of older persons to express their informed consent.

**Article 7
Right to independence and autonomy**

State Parties to this Convention recognize the right of older persons to make decisions, to determine their life plans, to lead an autonomous and independent life in keeping with their traditions and beliefs on an equal basis, and to be afforded access to mechanisms enabling them to exercise their rights.

States Parties shall adopt programs, policies, or actions to facilitate and promote full enjoyment of those rights by older persons, facilitating their self-fulfillment, the strengthening of all families, their family and social ties, and their affective relationships. In particular, they shall ensure:

- a) Respect for the autonomy of older persons in making their decisions, and for their independence in the actions they undertake.
- b) That older persons have the opportunity, on an equal basis with others, to choose their place of residence and where and with whom they live, and are not obliged to live in a particular living arrangement.
- c) That older persons progressively have access to a range of in-home, residential, and other community-support services, including personal assistance necessary to support living and inclusion in the community and to prevent their isolation or segregation from the community.

**Article 8
Right to participation and community integration**

Older persons have the right to active, productive, full, and effective participation in the family, community, and society with a view to their integration.

States Parties shall adopt measures to enable older persons to participate actively and productively in their community and to develop their capacities and potentialities. To that end, States Parties shall:

- a. Create and strengthen mechanisms for the participation and social inclusion of older persons in an environment of equality that serves to eradicate the prejudices and stereotypes that prevent them from fully enjoying those rights;
- b. Promote the participation of older persons in intergenerational activities to strengthen solidarity and mutual support as key components of social development;
- c. Ensure that facilities and community services for the general population are available to older persons on an equal basis and that they take account of their needs.

**Article 9
Right to safety and a life free of violence of any kind**

Older persons have the right to safety and a life without violence of any kind, to be treated with dignity, and to be respected and appreciated regardless of their race, color, sex, language,



46 Hoja
En 78 Hojas

51

49

culture, religion, political or other opinions, social origin, nationality, ethnicity, indigenous and cultural identity, socio-economic status, disability, sexual orientation, gender, gender identity, economic contribution, or any other condition.

Older persons have the right to a life without any kind of violence or mistreatment. For the purposes of this Convention, violence against older persons shall be understood as any act or conduct that causes death or physical, sexual, or psychological harm or suffering, either in the public or the private sphere.

Violence against older persons shall be understood to include, inter alia, different forms of financial, physical, sexual, and psychological abuse and mistreatment, expulsion from the community, and any form of abandonment or negligence that takes place within the family or household unit or that is perpetrated or tolerated by the State or its agents, regardless of where it occurs.

States Parties undertake to:

- a. Adopt legislative, administrative, and other measures to prevent, investigate, punish, and eradicate acts of violence against older persons, as well as those that would enable reparation for harm occasioned by such acts.
- b. Produce and disseminate information in order to generate diagnostic assessments of possible situations of violence with a view to developing prevention policies.
- c. Promote the creation and strengthening of support services to address cases of violence, mistreatment, abuse, exploitation, and abandonment of older persons. Foster access for older persons to such services and provide them with information about them.
- d. Establish or strengthen mechanisms for preventing any form of violence in the family or household unit, facilities that provide older persons with long-term care services, and society at large, with a view to effectively protecting the rights of older persons.
- e. Inform and sensitize society as a whole about the various forms of violence against older persons and about how to identify and prevent them.
- f. Train and sensitize government officials, social workers, and health care personnel responsible for attending to and caring for older persons in long-term care facilities or at home about the different forms of violence, in order that they are treated with dignity and to prevent negligence, violence, and mistreatment.
- g. Develop training programs for family members and persons providing home care services, in order to reduce violence in the home or household unit.
- h. Promote appropriate and effective complaint mechanisms for cases of violence against older persons and strengthen legal and administrative mechanisms for dealing with such cases.
- i. Actively promote the elimination of all practices that generate violence and affect the dignity and integrity of older women.

Article 10
Right not to be subjected to torture or cruel, inhuman, or degrading treatment or punishment

Older persons have the right not to be subjected to torture or cruel, inhuman, or degrading treatment or punishment.

States Parties shall take all necessary measures of a legislative, administrative, judicial, or other nature to prevent, investigate, punish and eradicate all forms of torture or cruel, inhuman, or degrading treatment or punishment of older persons.



47 Hoja
En 78 Hojas

0000652

Article 11

Right to give free and informed consent on health matters

Older persons have the inalienable right to express their free and informed consent on health matters. Denial of that right constitutes a form of violation of the human rights of older persons.

In order to ensure the right of older persons to express their prior and informed consent in a voluntary, free, and explicit manner to any medical decision, treatment, procedure, or research in the area of health, and the right to modify or revoke such consent, States Parties undertake to prepare and enforce appropriate and effective mechanisms to prevent abuse and strengthen the capacity of older persons to fully understand existing treatment options and their risks and benefits.

Those mechanisms must ensure that the information provided is appropriate, clear and timely, available on a non-discriminatory basis in an accessible and easily understood form, and commensurate with the older person's cultural identity, level of education, and communication needs.

Public or private institutions and health professionals may not administer any medical or surgical treatment, procedure, or research without the prior and informed consent of the older person.

In life-threatening medical emergencies where it is not possible to obtain informed consent, exceptions established in accordance with domestic law may be applied.

Older persons have the right freely to consent to, refuse, or suspend medical or surgical treatment—including that of the traditional, alternative, and complementary kind—research, or medical or scientific experiments, whether physical or psychological, and to be given clear and timely information about the potential consequences and risks of such a decision.

States Parties shall also establish a procedure that enables older persons to expressly indicate in advance their will and instructions with regard to health care interventions, including palliative care. In such cases, that advance will may be expressed, amended, or expanded at any time by the older person only through legally binding instruments in accordance with domestic law.

Article 12

Rights of older persons receiving long-term care

Older persons have the right to a comprehensive system of care that protects and promotes their health, provides social services coverage, food and nutrition security, water, clothing, and housing, and promotes the ability of older persons to stay in their own home and maintain their independence and autonomy, should they so decide.

States Parties shall design assistance measures for families and caregivers through the introduction of services for those providing care to older persons, taking into account the needs of all families and other forms of care, as well as the full participation of older persons and respect for their opinions.

States Parties shall adopt measures toward developing a comprehensive care system that takes particular account of a gender perspective and respect for the dignity, physical, and mental integrity of older persons.

In order to ensure that older persons can effectively enjoy their human rights when receiving long-term care, States Parties undertake to:

- a) Establish mechanisms to ensure that the initiation and conclusion of long-term care services are subject to an indication by the older person of their free and express will.
 - b) Ensure that such services have specialized personnel who can provide appropriate, comprehensive care and prevent actions or practices that could cause harm or exacerbate an existing condition.
 - c) Establish an appropriate regulatory framework on the operations of long-term care services that allows the situation of older persons to be assessed and supervised, as well as the adoption of measures to:



48 Hoja
78 Hojas

10/10/53

6

- i. Ensure access for older persons to information, especially to their own physical or digital records, promote their access to the various media and sources of information, including social networks, and apprise them of their rights and of the legal framework and protocols governing long-term care services.
 - ii. Prevent arbitrary or illegal intrusions in their private life, family, home, household unit, or any other sphere in which they are involved, or in their correspondence or any other form of communication.
 - iii. Promote older persons' interaction with their family and society, bearing in mind all families and their affective relationships.
 - iv. Protect older persons' personal security and the exercise of their personal liberty and freedom of movement.
 - v. Protect the integrity of older persons as well as their privacy and intimacy in all their activities, particularly in acts of personal hygiene.
- d) Enact the necessary legislation, in accordance with domestic mechanisms, so that the corresponding personnel and long-term care givers may be held liable to administrative, civil, and/or criminal penalties, as applicable, for any acts they commit that cause harm to older persons.
- e) Adopt appropriate measures, as applicable, to ensure that older persons receiving long-term care also have palliative care available to them that encompasses the patient, their environment, and their family.

**Article 13
Right to personal liberty**

Older persons have the right to personal liberty and safety, regardless of their environment.

States Parties shall ensure that older persons enjoy the right to personal liberty and safety, and that in no instance shall age be used to justify the arbitrary denial or restriction of liberty.

States Parties shall ensure that any measure to deprive or restrict liberty is in accordance with law and that older persons who are deprived of their liberty because they are under prosecution are afforded, on an equal basis with other sectors of the population, due guarantees in keeping with international human rights law and treated in accordance with the purposes and principles enshrined in this Convention.

States Parties shall ensure access for older persons deprived of their liberty to special and comprehensive care programs, including rehabilitation mechanisms for their reintegration in society and, as appropriate, shall promote alternatives to custodial measures, in accordance with their domestic laws.

**Article 14
Right to freedom of expression and opinion, and access to information**

Older persons have the right to freedom of expression and opinion, and access to information on an equal basis with other sectors of the population, by whatever medium they choose.

States Parties shall adopt measures to ensure the effective exercise of these rights by older persons.

**Article 15
Right to nationality and freedom of movement**

Older persons have the right to freedom of movement, to choose their residence, and to hold a nationality on an equal basis with other segments of the population, without discrimination on grounds of age.

States Parties shall adopt measures to ensure the effective exercise of these rights by older persons.



49 Hoja
En 78 Hojas

0000054

**Article 16
Right to privacy and intimacy**

Older persons are entitled to privacy and intimacy, and neither their private life, family, home, household unit, nor any other environment in which they function, nor their correspondence, nor any other communications shall be the subject of arbitrary or illegal intrusion.

Older persons have the right not to have their dignity, honor, and reputation attacked. They are also entitled to privacy in their personal hygiene and other activities, regardless of their environment.

States Parties shall adopt the measures necessary to guarantee these rights, particularly for older persons receiving long-term care services.

**Article 17
Right to social security**

All older persons have the right to social security to protect them so that they can live in dignity.

State Parties shall progressively promote, within available resources, the provision of income to ensure a dignified life for older persons through social security systems and other flexible social protection mechanisms.

States Parties shall seek to facilitate, through institutional agreements, bilateral treaties, and other hemispheric mechanisms, the recognition of benefits, social security contributions, and pension entitlements for migrant older persons.

Everything in this article will be in accordance with national legislation.

**Article 18
Right to work**

Older persons have the right to dignified and decent work and to equal opportunity and treatment on the same terms as other workers, whatever their age.

States Parties shall adopt measures to prevent labor discrimination against older persons. It is prohibited to make any kind of distinction that is not based on the specific requirements of the job, in accordance with domestic laws and local conditions.

The same guarantees, benefits, labor and union rights, and pay should apply to all workers in the same employment or occupation and for similar tasks and responsibilities.

States Parties shall adopt legislative, administrative, and other measures to promote formal work for older persons and to regulate the various forms of self-employment and domestic work, with a view to preventing abuse and ensuring them adequate social coverage and recognition for unremunerated work.

States Parties shall promote programs and measures that will facilitate a gradual transition into retirement, for which they may rely on the participation of organizations representing employers and workers, as well as of other interested agencies.

States Parties shall promote labor policies that take account of the needs and characteristics of older persons, with the aim of fostering workplaces that are suitable in terms of working conditions, environment, work hours, and organization of tasks.

States Parties shall encourage the design of training and knowledge-certification programs in order to promote access for older persons to more-inclusive labor markets.

**Article 19
Right to health**

Older persons have the right to physical and mental health without discrimination of any kind.



50 Hoja
En 78 Hojas

01001055

63

States Parties shall design and implement comprehensive-care oriented intersectoral public health policies that include health promotion, prevention and care of disease at all stages, and rehabilitation and palliative care for older persons, in order to promote enjoyment of the highest level of physical, mental and social well-being. To give effect to this right, States Parties undertake to:

- a. Ensure preferential care and universal, equitable and timely access to quality, comprehensive, primary care-based social and health care services, and take advantage of traditional, alternative, and complementary medicine, in accordance with domestic laws and with practices and customs.
- b. Formulate, implement, strengthen, and assess public policies, plans, and strategies to foster active and healthy ageing.
- c. Foster public policies on the sexual and reproductive health of older persons.
- d. Encourage, where appropriate, international cooperation in the design of public policies, plans, strategies and legislation, and in the exchange of capacities and resources for implementing health programs for older persons and their process of ageing.
- e. Strengthen prevention measures through health authorities and disease prevention, including courses on health education, knowledge of pathologies, and the informed opinion of the older person in the treatment of chronic illnesses and other health problems.
- f. Ensure access to affordable and quality health care benefits and services for older persons with non-communicable and communicable diseases, including sexually transmitted diseases.
- g. Strengthen implementation of public policies to improve nutrition in older persons.
- h. Promote the development of specialized integrated social and health care services for older persons with diseases that generate dependency, including chronic degenerative diseases, dementia, and Alzheimer's disease.
- i. Strengthen the capacities of health, social, and integrated social and health care workers, as well as those of other actors, to provide care to older persons based on the principles set forth in this Convention.
- j. Promote and strengthen research and academic training for specialized health professionals in geriatrics, gerontology, and palliative care.
- k. Formulate, adapt, and implement, in accordance with domestic law, policies on training in and the use of traditional, alternative, and complementary medicine in connection with comprehensive care for older persons.
- l. Promote the necessary measures to ensure that palliative care services are available and accessible for older persons, as well as to support their families.
- m. Ensure that medicines recognized as essential by the World Health Organization, including controlled medicines needed for palliative care, are available and accessible for older persons.
- n. Ensure access for older persons to the information contained in their personal records, whether physical or digital.
- o. Promote and gradually ensure, in accordance with their capabilities, coaching and training for persons who provide care to older persons, including family members, in order to ensure their health and well-being.

Article 20 Right to education

Older persons have the right to education, on an equal basis with other sectors of the population and without discrimination, in the modalities determined by each State Party; to



51 Hoja
En 78 Hojas

64
1111056

participate in existing educational programs at all levels; and to share their knowledge and experience with all generations.

States Parties shall ensure effective exercise of the right to education for older persons and shall:

- a) Facilitate access for older persons to appropriate educational and training programs that provide access, *inter alia*, to the different levels of the education cycle, to literacy, post-literacy, technical and professional training, and to continuing education, especially for groups in situations of vulnerability.
- b) Promote the development of accessible and suitable educational programs, materials, and formats for older persons that fit their needs, preferences, skills, motivations, and cultural identities.
- c) Adopt the necessary measures to reduce and progressively eliminate barriers and obstacles to educational goods and services in rural areas.
- d) Promote education and training for older persons in the use of new information and communication technologies (ICTs) in order to bridge the digital, generational, and geographical divide and to increase social and community integration.
- e) Design and implement active policies to eradicate illiteracy among older persons, especially women and groups in situations of vulnerability.
- f) Foster and facilitate the active participation of older persons in both formal and non-formal educational activities.

**Article 21
Right to culture**

Older persons have the right to their cultural identity, to participate in the cultural and artistic life of the community, to enjoy the benefits of scientific and technological progress and those resulting from cultural diversity, and to share their knowledge and experience with other generations in any of the contexts in which they participate.

States Parties shall recognize, ensure, and protect the intellectual property rights of older persons on an equal basis with other sectors of the population and in accordance with domestic laws and international instruments adopted in this area.

States Parties shall promote the necessary measures to ensure preferential access for older persons to cultural goods and services in accessible formats and conditions.

States Parties shall promote cultural programs to enable older persons to develop and utilize their creative, artistic, and intellectual potential for their own benefit as well as for the enrichment of society as conduits of values, knowledge, and culture.

States Parties shall foster the participation of older persons' organizations in the planning, execution, and dissemination of educational and cultural projects.

States Parties shall, through acts of recognition and incentives, encourage the contributions of older persons to different artistic and cultural expressions.

**Article 22
Right to recreation, leisure, and sports**

Older persons are entitled to recreation, physical activity, leisure, and sports.

States Parties shall promote the development of recreational services and programs, including tourism, as well as leisure and sports activities, taking into account the interests and needs of older persons, particularly those receiving long-term care, in order to improve their health and quality of life in all respects and to promote their self-fulfillment, independence, autonomy, and inclusion in the community.

Older persons shall be able to participate in the creation, management, and evaluation of such services, programs, or activities.



52 Hoja

En 78 Hojas

65
110657

Article 23
Right to property

All older persons have the right to the use and enjoyment of their property and not to be deprived of said property on the grounds of age. The law may subordinate such use and enjoyment to the interests of society.

No older person shall be deprived of their property except upon payment of just compensation, for reasons of public utility or social interest, or in the cases and according to the forms established by the law.

States Parties shall adopt all necessary measures to ensure the effective exercise of older persons' right to property, including the right to freely dispose of their property, and to prevent the abuse or illegal transfer thereof.

States Parties undertake to eliminate all administrative or financial practices that discriminate against older persons—especially older women and groups in situations of vulnerability—where the exercise of their right to property is concerned.

Article 24
Right to housing

Older persons have the right to decent and adequate housing and to live in safe, healthy, and accessible environments that can be adapted to their preferences and needs.

States Parties shall adopt appropriate measures to promote the full enjoyment of this right and facilitate access for older persons to integrated social and health care services and to home care services that enable them to reside in their own home, should they wish.

States Parties shall ensure the right of older persons to decent and adequate housing and shall adopt policies to promote the right to housing and access to land, recognizing the needs of older persons and the priority of allocating to those in situations of vulnerability. Likewise, States Parties shall progressively foster access to home loans and other forms of financing without discrimination, promoting, *inter alia*, collaboration with the private sector, civil society and other social actors. Such policies should pay particular attention to:

- a) The need to build or progressively adapt housing solutions, so that they are architecturally suitable and accessible for older persons with disabilities and restricted mobility;
- b) The specific needs of older persons, particularly those who live alone, by means of rent subsidies, support for housing renovations, and other pertinent measures, within the capacities of States Parties.

States Parties shall promote the adoption of expedited procedures for complaints and redress in the event of evictions of older persons and shall adopt the necessary measures to protect them against illegal forced evictions.

States Parties shall promote programs to prevent accidents inside and in the vicinity of older persons' homes.

Article 25
Right to a healthy environment

Older persons have the right to live in a healthy environment with access to basic public services. To that end, States Parties shall adopt appropriate measures to safeguard and promote the exercise of this right, *inter alia*:

- a. To foster the development of older persons to their full potential in harmony with nature;
- b. To ensure access for older persons, on an equal basis with others, to basic public drinking water and sanitation services, among others.



53 Hoja
En 78 Hojas

10/10/158

6b

**Article 26
Right to accessibility and personal mobility**

Older persons have the right to accessibility to the physical, social, economic, and cultural environment, as well as to personal mobility.

In order to ensure accessibility and personal mobility for older persons, so that they may live independently and participate fully in all aspects of life, States Parties shall progressively adopt appropriate measures to ensure for older persons access, on an equal basis with others, to the physical environment, to transportation, to information and communications, including information and communications technologies and systems, and to other facilities and services open or provided to the public, both in urban and in rural areas. These measures, which shall include the identification and elimination of obstacles and barriers to accessibility, shall apply to, *inter alia*:

- a. Buildings, roads, transportation, and other indoor and outdoor facilities, including centers of education, housing, medical facilities, and workplaces;
- b. Information, communications, and other services, including electronic services and emergency services.

States Parties shall also take appropriate measures to:

- a. Develop, promulgate, and monitor the implementation of minimum standards and guidelines for the accessibility of facilities and services open or provided to the public;
- b. Ensure that public and private entities that offer facilities and services which are open or provided to the public take into account all aspects of accessibility for older persons;
- c. Provide training for all stakeholders on accessibility issues facing older persons;
- d. Promote other appropriate forms of assistance and support to older persons to ensure their access to information;
- e. Promote access for older persons, at the lowest possible cost, to new information and communications technologies and systems, including the Internet;
- f. Foster access for older persons to preferential fees, or no fees, for transportation services open or provided to the public;
- g) Promote initiatives, in transportation services open or provided to the public, for the provision of reserved seats for older persons, which should be identified by appropriate signs;
- h) In buildings and other facilities open to the public, provide signage in formats that are easy to read and understand, and are appropriate for older persons.

**Article 27
Political rights**

Older persons have the right to participate in political and public life on an equal basis with others and not to be discriminated against for reasons of age.

Older persons have the right to vote freely and to be elected. The State shall facilitate the conditions and the means for exercising those rights.

States Parties shall ensure for older persons full and effective enjoyment of their right to vote. To that end, they shall adopt the following pertinent measures:

- a) Ensure that electoral procedures, facilities, and materials are appropriate, accessible, and easy to understand and use;
- b) Protect the right of older persons to cast their votes in secret and without intimidation in elections and public referendums;



En 54 Hojas
En 78 Hojas

6X
671400159

- c) Ensure that older persons are able to freely express their will as voters and, to that end, when necessary and with their consent, to allow a person of their choice to assist them in voting;
- d) Create and strengthen mechanisms for citizen participation with a view to including the opinions, contributions, and demands of older persons and their groups and associations in decision-making processes at all levels of government.

Article 28
Freedom of association and assembly

Older persons have the right to assemble peacefully and to freely form their own groups and associations, in accordance with international human rights law.

To that end, States Parties undertake to:

- a) Facilitate the creation and legal recognition of said groups or associations, respecting their freedom of initiative and lending them support for their formation and activities, within the capacities of States Parties;
- b) Strengthen older persons' associations and the development of positive leadership to facilitate the achievement of their objectives and dissemination of the rights enunciated in this Convention.

Article 29
Situations of risk and humanitarian emergencies

States Parties shall adopt all necessary specific measures to ensure the safety and rights of older persons in situations of risk, including situations of armed conflict, humanitarian emergencies, and disasters, in accordance with the norms of international law, particularly international human rights law and international humanitarian law.

States Parties shall adopt assistance measures specific to the needs of older persons in preparedness, prevention, reconstruction, and recovery activities associated with emergencies, disasters, and conflict situations.

States Parties shall foster the participation of interested older persons in civil protection protocols in the event of natural disasters.

Article 30
Equal recognition before the law

States Parties reaffirm that older persons have the right to recognition as persons before the law.

States Parties shall recognize that older persons enjoy legal capacity on an equal basis with others in all aspects of life.

States Parties shall take appropriate measures to provide access by older persons to the support they may require in exercising their legal capacity.

States Parties shall ensure that all measures that relate to the exercise of legal capacity provide for appropriate and effective safeguards to prevent abuse in accordance with international human rights law. Such safeguards shall ensure that measures relating to the exercise of legal capacity respect the rights, will, and preferences of older persons, are free of conflict of interest and undue influence, are proportional and tailored to older persons' circumstances, apply for the shortest time possible, and are subject to regular review by a competent, independent and impartial authority or judicial body. The safeguards shall be proportional to the degree to which such measures affect older persons' rights and interests.

Subject to the provisions of this article, States Parties shall take all appropriate and effective measures to ensure the equal right of older persons to own or inherit property, to control their own financial affairs, and to have equal access to bank loans, mortgages, and other forms of financial credit, and shall ensure that older persons are not arbitrarily deprived of their property.



55 Hojas
En 78 Hojas

01030560

64

Article 31 Access to justice

Older persons have the right to a hearing, with due guarantees and within a reasonable time, by a competent, independent, and impartial tribunal, previously established by law, in the substantiation of any accusation of a criminal nature made against them or for the determination of their rights and obligations of a civil, labor, fiscal, or any other nature.

States Parties shall ensure effective access to justice for older persons on an equal basis with others, including through the provision of procedural accommodations in all legal and administrative proceedings at any stage.

State Parties shall ensure due diligence and preferential treatment for older persons in processing, settlement of, and enforcement of decisions in administrative and legal proceedings.

Judicial action must be particularly expedited in instances where the health or life of the older person may be at risk.

Likewise, States Parties shall develop and strengthen public policies and programs to promote:

- a. Alternative dispute settlement mechanisms;
- b. Training in protection of the rights of older persons for personnel associated with the administration of justice, including police and prison staff.

CHAPTER V AWARENESS-RAISING

Article 32

States Parties agree to:

- a. Adopt measures to achieve dissemination of, and to progressively educate the whole of society about, this Convention.
- b. Foster a positive attitude to old age and dignified, respectful, and considerate treatment of older persons, and, based on a culture of peace, encourage actions to disseminate and promote the rights and empowerment of older persons, and avoid stereotypical images and language in relation to old age;
- c. Develop programs to sensitize the public about the ageing process and older persons, encouraging the participation of the latter and of their organizations in the design and formulation of such programs;
- d. Promote the inclusion of content that fosters understanding and acceptance of ageing in study plans and programs at different levels of education, as well as in academic and research agendas;
- e. Promote recognition of the experience, wisdom, productivity, and contribution to development that older persons offer society as a whole.

CHAPTER VI FOLLOW-UP MECHANISM TO THE CONVENTION AND MEANS OF PROTECTION

Article 33 Follow-up Mechanism

In order to monitor the commitments under this Convention and to promote its effective implementation, a Follow-up Mechanism will be established that shall comprise a Conference of States Parties and a Committee of Experts.



56 Hoja

En 78 Hojas

60
10/07/67

The Follow-up Mechanism shall be established upon deposit of the tenth instrument of ratification or accession.

The General Secretariat of the Organization of American States shall serve as secretariat of the Follow-up Mechanism.

**Article 34
Conference of States Parties**

The Conference of States Parties, the principal organ of the Follow-up Mechanism, comprises the States Parties to the Convention and has, *inter alia*, the following functions:

- a. To monitor progress by States Parties in complying with the commitments under this Convention;
- b. To draft its rules of procedure and adopt them by an absolute majority;
- c. To monitor the activities of the Committee of Experts and make recommendations to improve the workings, rules, and procedures of said Committee;
- d. To receive, analyze, and evaluate the recommendations of the Committee of Experts and present appropriate observations;
- e. To promote the exchange of experiences and best practices as well as technical cooperation among States Parties, with a view to ensuring the effective implementation of this Convention;
- f. To resolve any matter pertaining to the operations of the Follow-up Mechanism.

The Secretary General of the Organization of American States shall convene the first meeting of the Conference of States Parties within 90 days after the establishment of the Follow-up Mechanism. The first meeting of the Conference, to adopt its rules of procedure and working methodology, as well as to elect its officers, will be held at the headquarters of the Organization, unless a State Party should offer to host the meeting. Said meeting will be chaired by a representative of the first state to deposit its instrument of ratification or accession to the Convention.

Subsequent meetings shall be convened by the Secretary General of the Organization of American States at the request of any State Party with the approval of at least two thirds of the States Parties. Other member states of the Organization may participate as observers in said meetings.

**Article 35
Committee of Experts**

The Committee of Experts shall comprise experts appointed by each State Party to the Convention. The quorum for meetings will be established in its rules of procedure.

The Committee of Experts shall have the following functions:

- a. To assist in monitoring progress by States Parties in implementing this Convention and conduct a technical review of the periodic reports submitted by States Parties; to that end, States Parties undertake to present a report to the Committee of Experts on implementation of their obligations under this Convention, within one year of the first meeting; thereafter, States Parties shall submit reports every four years.
- b. To submit recommendations for progressive compliance with the Convention based on reports presented by States Parties on the subject matter under review;
- c. To draft and adopt its rules of procedure in accordance with the functions set forth in this article.

The Secretary General of the Organization of American States shall convene the first meeting of the Committee of Experts within 90 days after the establishment of the Follow-up Mechanism. The first meeting of the Committee, to adopt its rules of procedure and working methodology, as well as to elect its officers, will be held at the headquarters of the Organization, unless a State Party should offer to host the meeting. Said meeting will be chaired by a representative of the first state to deposit its instrument of ratification or accession to the Convention.

The Committee of Experts shall have its headquarters at the Organization of American States.



57 Hoja

En 78 Hojas

60
17/06/62

**Article 36
System of individual petitions**

Any person or group of persons, or nongovernmental entity legally recognized in one or more member states of the Organization of American States may submit to the Inter-American Commission on Human Rights petitions containing reports or complaints of violations of the provisions contained in this Convention by a State Party.

In implementing the provisions of this article, consideration shall be given to the progressive nature of the observance of the economic, social and cultural rights protected under this Convention.

In addition, any State Party, when depositing its instrument of ratification of, or accession to, this Convention, or at any time thereafter, may declare that it recognizes the competence of the Inter-American Commission on Human Rights to receive and examine communications in which a State Party alleges that another State Party has committed violations of the human rights established in this Convention. In such an instance, all the relevant procedural rules contained in the American Convention on Human Rights shall be applicable.

States Parties may consult the Inter-American Commission on Human Rights on questions related to the effective application of this Convention. They may also request the Commission's advisory assistance and technical cooperation to ensure effective application of any provision of this Convention. The Commission will, to the extent that it is able, provide the States Parties with the requested advisory services and assistance.

Any State Party may, when depositing its instrument of ratification of, or accession to, this Convention, or at any time thereafter, declare that it recognizes as binding, *ipso jure* and without any special agreement, the jurisdiction of the Inter-American Court of Human Rights on all matters relating to the interpretation or application of this Convention. In such an instance, all relevant procedural rules contained in the American Convention on Human Rights shall be applicable.

**CHAPTER VII
GENERAL PROVISIONS**

**Article 37
Signature, ratification, and entry into force**

This Convention is open to signature, ratification and accession by all member states of the Organization of American States. After its entry into force, this Convention shall be open to accession by all member states that have not signed it.

This Convention is subject to ratification by the signatory states in accordance with the procedures set forth in their constitutions. The instruments of ratification or accession shall be deposited with the General Secretariat of the Organization of American States.

This Convention shall enter into force on the thirtieth day following the date on which the second instrument of ratification or accession is deposited with the General Secretariat of the Organization of American States.

For each state that ratifies or accedes to the Convention after the second instrument of ratification or accession has been deposited, the Convention shall enter into force on the thirtieth day following deposit by that state of the corresponding instrument.

**Article 38
Reservations**

States Parties may enter reservations to this Convention when signing, ratifying, or acceding to it, provided that such reservations are not incompatible with the aim and purpose of the Convention and relate to one or more specific provisions thereof.

**Article 39
Denunciation**

This Convention shall remain in force indefinitely, but any State Party may denounce it through written notification addressed to the Secretary General of the Organization of American



58 _____ Hoja
En _____ 78 _____ Hojas

61
0000063

States. The Convention shall cease to have force and effect for the denouncing state one year after the date of deposit of the instrument of denunciation, and shall remain in force for the other States Parties. Denunciation of the Convention shall not exempt the State Party from its obligations under the Convention in respect of any act or omission that occurred before the date on which the denunciation took effect.

**Article 40
Depository**

The original instrument of the Convention, the English, French, Portuguese, and Spanish texts of which are equally authentic, shall be deposited with the General Secretariat of the Organization of American States, which shall send a certified copy thereof to the United Nations Secretariat for registration and publication pursuant to Article 102 of the United Nations Charter.

**Article 41
Amendments**

Any State Party may submit proposals for amendment of this Convention to the Conference of States Parties.

Amendments shall enter into force for the states ratifying them on the date of deposit of the respective instruments of ratification by two thirds of the States Parties. For the remaining States Parties, they shall enter into force on the date of deposit of their respective instruments of ratification.

59 Hoja
En 78 Hojas



64

b2

**CONVENÇÃO INTERAMERICANA SOBRE A PROTEÇÃO DOS DIREITOS HUMANOS
DOS IDOSOS**



60 Hoja
En. 78 Hojas

65

CONVENÇÃO INTERAMERICANA SOBRE A PROTEÇÃO DOS DIREITOS HUMANOS DOS IDOSOS

PREÂMBULO

Os Estados Partes na presente Convenção,

Reconhecendo que o respeito irrestrito aos direitos humanos está consagrado na Declaração Americana dos Direitos e Deveres do Homem e na Declaração Universal dos Direitos Humanos e reafirmado em outros instrumentos internacionais e regionais;

Reiterando o propósito de consolidar, no âmbito das instituições democráticas, um regime de liberdade individual e de justiça social, fundamentado no respeito aos direitos fundamentais da pessoa;

Levando em conta que, de acordo com a Declaração Universal dos Direitos Humanos e a Convenção Americana sobre Direitos Humanos, o ideal do ser humano livre, isento do temor e da miséria somente pode ser realizado se forem criadas condições que permitam a cada pessoa gozar de seus direitos econômicos, sociais e culturais, tanto como de seus direitos civis e políticos;

Reafirmando a universalidade, indivisibilidade, interdependência e inter-relação de todos os direitos humanos e liberdades fundamentais, bem como a obrigação de eliminar todas as formas de discriminação, em particular a discriminação por motivos de idade;

Ressaltando que o idoso tem os mesmos direitos humanos e liberdades fundamentais que as demais pessoas e que estes direitos, inclusive o de não ser submetido à discriminação baseada na idade nem a nenhum tipo de violência, emanam da dignidade e igualdade que são inerentes a todo ser humano;

Reconhecendo que a pessoa, à medida que envelhece, deve seguir desfrutando de uma vida plena, independente e autônoma, com saúde, segurança, integração e participação ativa nas esferas econômica, social, cultural e política de suas sociedades;

Reconhecendo também a necessidade de abordar os assuntos da velhice e do envelhecimento sob uma perspectiva de direitos humanos que reconheça as valiosas contribuições atuais e potenciais do idoso ao bem-estar comum, à identidade cultural, à diversidade de suas comunidades, ao desenvolvimento humano, social e econômico e à erradicação da pobreza;

Recordando o estabelecido nos Princípios das Nações Unidas em Favor das Pessoas Idosas (1991), a Proclamação sobre o Envelhecimento (1992), a Declaração Política e o Plano de Ação Internacional de Madri sobre o Envelhecimento (2002), bem como os instrumentos regionais, tais como a Estratégia Regional de Implementação para a América Latina e o Caribe do Plano de Ação Internacional de Madri sobre o Envelhecimento (2003), a Declaração de Brasília (2007), o Plano de Ação da Organização Pan-Americana da Saúde sobre a Saúde dos Idosos, Incluindo o Envelhecimento Ativo e Saudável (2009), a Declaração de Compromisso de Port of Spain (2009) e a Carta de San José sobre os direitos do idoso da América Latina e do Caribe (2012);

Decididos a incorporar e dar prioridade ao tema do envelhecimento nas políticas públicas, bem como a destinar e gerir os recursos humanos, materiais e financeiros para obter uma adequada implementação e avaliação das medidas especiais implementadas;

Reafirmando o valor da solidariedade e complementariedade da cooperação internacional e regional para promover os direitos humanos e as liberdades fundamentais do idoso;

Resaldando ativamente a incorporação da perspectiva de gênero em todas as políticas e programas dirigidos a tornar efetivos os direitos do idoso e destacando a necessidade de eliminar toda forma de discriminação;

Convencidos da importância de facilitar a formulação e o cumprimento de leis e programas de prevenção do abuso, abandono, negligência, maus-tratos e violência contra o idoso, e a necessidade de contar com mecanismos nacionais que protejam seus direitos humanos e liberdades fundamentais; e

Convencidos também de que a adoção de uma convenção ampla e integral contribuirá significativamente para promover, proteger e assegurar o pleno gozo e exercício dos direitos do idoso e para fomentar um envelhecimento ativo em todos os âmbitos,



61
En. 78 Hojas

64
00000066

Decidem subscrever esta Convenção Interamericana sobre a Proteção dos Direitos Humanos dos Idosos (doravante, "Convenção"):

CAPÍTULO I OBJETIVO, ÂMBITO DE APLICAÇÃO E DEFINIÇÕES

Artigo 1 Objetivo e âmbito de aplicação

O objetivo da Convenção é promover, proteger e assegurar o reconhecimento e o pleno gozo e exercício, em condições de igualdade, de todos os direitos humanos e liberdades fundamentais do idoso, a fim de contribuir para sua plena inclusão, integração e participação na sociedade.

O disposto na presente Convenção não deve ser interpretado como uma limitação a direitos ou benefícios mais amplos ou adicionais reconhecidos pelo direito internacional ou pelas legislações internas dos Estados Partes em favor do idoso.

Se o exercício dos direitos e liberdades mencionados nesta Convenção não estiver garantido por disposições legislativas ou de outro caráter, os Estados Partes se comprometem a adotar, segundo seus procedimentos constitucionais e as disposições desta Convenção, as medidas legislativas ou de outro caráter necessárias para tornar efetivos tais direitos e liberdades.

Os Estados Partes somente poderão estabelecer restrições e limitações ao gozo e exercício dos direitos estabelecidos na presente Convenção mediante leis promulgadas com o objetivo de preservar o bem-estar geral dentro de uma sociedade democrática, na medida em que não contradigam o propósito e razão dos mesmos.

As disposições da presente Convenção aplicar-se-ão a todas as partes dos Estados federais, sem limitações ou exceções.

Artigo 2 Definições

Para os fins da presente Convenção, entende-se por:

"Abandono": A falta de ação, deliberada ou não, para atender de maneira integral as necessidades de um idoso, que ponha em risco sua vida ou sua integridade física, psíquica ou moral.

"Cuidados paliativos": A atenção e o cuidado ativo, integral e interdisciplinar de pacientes cuja enfermidade não responde a um tratamento curativo ou que sofrem dores evitáveis, a fim de melhorar sua qualidade de vida até o fim de seus dias. Implicam uma atenção primordial ao controle da dor, de outros sintomas e dos problemas sociais, psicológicos e espirituais do idoso. Abrangem o paciente, seu entorno e sua família. Afirmam a vida e consideram a morte como um processo normal; não a aceleram nem a retardam.

"Discriminação": Qualquer distinção, exclusão ou restrição que tenha como objetivo ou efeito anular ou restringir o reconhecimento, gozo ou exercício em igualdade de condições dos direitos humanos e liberdades fundamentais na esfera política, econômica, social, cultural ou em qualquer outra esfera da vida pública e privada.

"Discriminação múltipla": Qualquer distinção, exclusão ou restrição do idoso fundamentada em dois ou mais fatores de discriminação.

"Discriminação por idade na velhice": Qualquer distinção, exclusão ou restrição baseada na idade que tenha como objetivo ou efeito anular ou restringir o reconhecimento, gozo ou exercício em igualdade de condições dos direitos humanos e liberdades fundamentais na esfera política, econômica, social e cultural ou em qualquer outra esfera da vida pública e privada.

"Envelhecimento": Processo gradual que se desenvolve durante o curso de vida e que implica alterações biológicas, fisiológicas, psicossociais e funcionais de várias consequências, as quais se associam com interações dinâmicas e permanentes entre o sujeito e seu meio.

"Envelhecimento ativo e saudável": Processo pelo qual se otimizam as oportunidades de bem-estar físico, mental e social; de participar em atividades sociais, econômicas, culturais, espirituais e cívicas; e de contar com proteção, segurança e atenção, com o objetivo de ampliar a esperança de



62 Hoja
En. 18 Hojas

66
2010-06-67

vida saudável e a qualidade de vida de todos os indivíduos na velhice e permitir-lhes assim seguir contribuindo ativamente para suas famílias, amigos, comunidades e nações. O conceito de envelhecimento ativo e saudável se aplica tanto a indivíduos como a grupos de população.

“Maus-tratos”: Ação ou omissão, única ou repetida, contra um idoso, a qual produz danos em sua integridade física, psíquica e moral e vulnera o gozo ou exercício de seus direitos humanos e liberdades fundamentais, independentemente de que ocorra em uma relação de confiança.

“Negligência”: Erro involuntário ou ação não deliberada, incluindo, entre outros, o descuido, omissão, desamparo e desproteção, que causa dano ou sofrimento a um idoso, tanto no âmbito público como privado, quando não foram tomadas as precauções normais necessárias em conformidade com as circunstâncias.

“Idoso”: Pessoa com 60 anos ou mais, exceto se a lei interna determinar uma idade base menor ou maior, desde que esta não seja superior a 65 anos. Este conceito inclui, entre outros, o de pessoa idosa.

“Idoso que recebe serviços de cuidado de longo prazo”: Pessoa que reside temporária ou permanentemente em um estabelecimento regulado, seja público, privado ou misto, no qual recebe serviços sociosanitários integrais de qualidade, incluindo as residências de longa estadia, que proporcionam esses serviços de atenção por tempo prolongado ao idoso com dependência moderada ou severa que não possa receber cuidados em seu domicílio.

“Serviços sociosanitários integrados”: Benefícios e prestações institucionais para atender as necessidades de tipo sanitário e social do idoso, com o objetivo de garantir sua dignidade e bem-estar e promover sua independência e autonomia.

“Unidade doméstica ou domicílio”: O grupo de pessoas que vivem em uma mesma habitação, compartilham as refeições principais e satisfazem juntas suas necessidades básicas, sem que seja necessário que existam laços de parentesco entre elas.

“Velhice”: Construção social da última etapa do curso de vida.

CAPÍTULO II PRINCÍPIOS GERAIS

Artigo 3

São princípios gerais aplicáveis à Convenção:

- a) A promoção e defesa dos direitos humanos e liberdades fundamentais do idoso.
- b) A valorização do idoso, seu papel na sociedade e sua contribuição ao desenvolvimento.
- c) A dignidade, independência, protagonismo e autonomia do idoso.
- d) A igualdade e não discriminação.
- e) A participação, integração e inclusão plena e efetiva na sociedade.
- f) O bem-estar e cuidado.
- g) A segurança física, econômica e social.
- h) A autorrealização.
- i) A equidade e igualdade de gênero e enfoque do curso de vida.
- j) A solidariedade e o fortalecimento da proteção familiar e comunitária.
- k) O bom tratamento e a atenção preferencial.
- l) O enfoque diferencial para o gozo efetivo dos direitos do idoso.
- m) O respeito e a valorização da diversidade cultural.
- n) A proteção judicial efetiva.
- o) A responsabilidade do Estado e a participação da família e da comunidade na integração ativa, plena e produtiva do idoso dentro da sociedade, bem como em seu cuidado e atenção, de acordo com a legislação interna.



63 Hoja
En 78 Hojas

100068

CAPÍTULO III DEVERES GERAIS DOS ESTADOS PARTES

Artigo 4

Os Estados Partes se comprometem a salvaguardar os direitos humanos e liberdades fundamentais do idoso enunciados na presente Convenção, sem discriminação de nenhum tipo, e com a seguinte finalidade:

- a) Adotarão medidas para prevenir, punir e erradicar as práticas contrárias à presente Convenção, tais como o isolamento, abandono, sujeições físicas prolongadas, aglomeração, expulsão da comunidade, negação de nutrição, infantilização, tratamentos médicos inadequados ou desproporcionais, entre outras, e todas aquelas que constituam maus-tratos ou penas cruéis, desumanas ou degradantes que atentem contra a segurança e integridade do idoso.
- b) Adotarão as medidas afirmativas e realizarão os ajustes razoáveis que sejam necessários para o exercício dos direitos estabelecidos na presente Convenção e se absterão de adotar qualquer medida legislativa que seja incompatível com a mesma. Não serão consideradas discriminatórias, em virtude da presente Convenção, as medidas afirmativas e ajustes razoáveis que sejam necessários para acelerar ou obter a igualdade de fato de idosos, bem como para assegurar sua plena integração, social, econômica, educacional, política e cultural. Tais medidas afirmativas não deverão levar à manutenção de direitos separados para grupos distintos e não deverão perpetuar-se além de um período razoável ou depois de alcançado esse objetivo.
- c) Adotarão e fortalecerão todas as medidas legislativas, administrativas, judiciais, orçamentárias e de qualquer outra índole, incluindo um adequado acesso à justiça, a fim de garantir ao idoso um tratamento diferenciado e preferencial em todos os âmbitos.
- d) Adotarão as medidas necessárias e, quando o considerem no âmbito da cooperação internacional, até o máximo dos recursos disponíveis e levando em conta seu grau de desenvolvimento, a fim de obter progressivamente, e em conformidade com a legislação interna, a plena efetividade dos direitos econômicos, sociais e culturais, sem prejuízo das obrigações aplicáveis de imediato em virtude do direito internacional.
- e) Promoverão instituições públicas especializadas na proteção e promoção dos direitos do idoso e seu desenvolvimento integral.
- f) Promoverão a mais ampla participação da sociedade civil e de outros atores sociais, em particular do idoso, na elaboração, aplicação e controle de políticas públicas e legislação dirigida à implementação da presente Convenção.
- g) Promoverão a coleta de informação adequada, inclusive dados estatísticos e de pesquisa, que permitam formular e aplicar políticas, a fim de tornar efetiva a presente Convenção.

CAPÍTULO IV DIREITOS PROTEGIDOS

Artigo 5 Igualdade e não discriminação por razões de idade

Fica proibida pela presente Convenção a discriminação por idade na velhice.

Os Estados Partes desenvolverão enfoques específicos em suas políticas, planos e legislações sobre envelhecimento e velhice, com relação aos idosos em condição de vulnerabilidade e os que são vítimas de discriminação múltipla, incluindo as mulheres, as pessoas com deficiência, as pessoas de diversas orientações sexuais e identidades de gênero, as pessoas migrantes, as pessoas em situação de pobreza ou marginalização social, os afrodescendentes e as pessoas pertencentes a povos indígenas, as pessoas sem teto, as pessoas privadas de liberdade, as pessoas pertencentes a povos tradicionais, as pessoas pertencentes a grupos étnicos, raciais, nacionais, linguísticos, religiosos e rurais, entre outros.



64 Hoja
En. 78 Hojas

69

Artigo 6
Direito à vida e à dignidade na velhice

Os Estados Partes adotarão todas as medidas necessárias para garantir ao idoso o gozo efetivo do direito à vida e o direito a viver com dignidade na velhice até o fim de seus dias, em igualdade de condições com outros setores da população.

Os Estados Partes tomarão medidas para que as instituições públicas e privadas ofereçam ao idoso um acesso não discriminatório a cuidados integrais, incluindo os cuidados paliativos, evitem o isolamento e abordem apropriadamente os problemas relacionados com o medo da morte dos enfermos terminais e a dor e evitem o sofrimento desnecessário e as intervenções fúteis e inúteis, em conformidade com o direito do idoso a expressar o consentimento informado.

Artigo 7
Direito à independência e à autonomia

Os Estados Partes na presente Convenção reconhecem o direito do idoso a tomar decisões, a definir seu plano de vida, a desenvolver uma vida autônoma e independente, conforme suas tradições e crenças, em igualdade de condições, e a dispor de mecanismos para poder exercer seus direitos.

Os Estados Partes adotarão programas, políticas ou ações para facilitar e promover o pleno gozo desses direitos pelo idoso, propiciando sua autorrealização, o fortalecimento de todas as famílias, de seus laços familiares e sociais e de suas relações afetivas. Em especial, assegurão:

- a) O respeito à autonomia do idoso na tomada de suas decisões, bem como a independência na realização de seus atos;
- b) Que o idoso tenha a oportunidade de escolher seu lugar de residência e onde e com quem viver, em igualdade de condições com as demais pessoas, e não se veja obrigado a viver de acordo com um sistema de vida específico;
- c) Que o idoso tenha acesso progressivamente a uma variedade de serviços de assistência domiciliar, residencial e outros serviços de apoio da comunidade, inclusive a assistência pessoal que seja necessária para facilitar sua existência e sua inclusão na comunidade e para evitar seu isolamento ou separação desta.

Artigo 8
Direito à participação e integração comunitária

O idoso tem direito à participação ativa, produtiva, plena e efetiva dentro da família, da comunidade e da sociedade para sua integração em todas elas.

Os Estados Partes adotarão medidas para que o idoso tenha a oportunidade de participar ativa e produtivamente na comunidade e possa desenvolver suas capacidades e potencialidades. Para tanto:

- a) Criarão e fortalecerão mecanismos de participação e inclusão social do idoso em um ambiente de igualdade que permita erradicar os preconceitos e estereótipos que obstaculizam o pleno desfrute desses direitos.
- b) Promoverão a participação do idoso em atividades intergeracionais para fortalecer a solidariedade e o apoio mútuo como elementos essenciais do desenvolvimento social.
- c) Assegurarão que as instalações e os serviços comunitários para a população em geral estejam à disposição do idoso, em igualdade de condições, e levem em conta suas necessidades.

Artigo 9
Direito à segurança e a uma vida sem nenhum tipo de violência

O idoso tem direito à segurança e a uma vida sem nenhum tipo de violência, a receber um tratamento digno e a ser respeitado e valorizado, independentemente da raça, cor, sexo, idioma, cultura, religião, opinião política ou de outra índole, origem social, nacional, étnica, indígena e identidade cultural, posição socioeconômica, deficiência, orientação sexual, gênero, identidade de gênero, sua contribuição econômica ou qualquer outra condição.



65 Hoja
En 78 Hojas

00000070

66

O idoso tem direito a viver uma vida sem nenhum tipo de violência e maus-tratos. Para os fins desta Convenção, se entenderá por violência contra o idoso qualquer ação ou conduta que cause morte, dano ou sofrimento físico, sexual ou psicológico ao idoso, tanto no âmbito público como no privado.

Entender-se-á que a definição de violência contra o idoso compreende, entre outros, diversos tipos de abuso, incluindo o financeiro e patrimonial, maus-tratos físicos, sexuais ou psicológicos, exploração do trabalho, expulsão de sua comunidade e toda forma de abandono ou negligéncia que tenha lugar dentro ou fora do âmbito familiar ou unidade doméstica, ou que seja perpetrado ou tolerado pelo Estado ou seus agentes onde quer que ocorra.

Os Estados Partes se comprometem a:

- a) Adotar medidas legislativas, administrativas e de outra índole para prevenir, investigar, punir e erradicar os atos de violência contra o idoso, bem como aquelas que propiciem a reparação dos danos provocados por esses atos.
- b) Produzir e divulgar informações com o objetivo de gerar diagnósticos de risco de possíveis situações de violência a fim de desenvolver políticas de prevenção.
- c) Promover a criação e o fortalecimento de serviços de apoio para atender os casos de violência, maus-tratos, abuso, exploração e abandono do idoso. Fomentar o acesso do idoso a esses serviços e à informação sobre eles.
- d) Estabelecer ou fortalecer mecanismos de prevenção da violência, em qualquer de suas manifestações, dentro da família, da unidade doméstica, do lugar onde recebe serviços de cuidado de longo prazo e da sociedade para a efetiva proteção dos direitos do idoso.
- e) Informar e sensibilizar a sociedade em seu conjunto sobre as diversas formas de violência contra o idoso e a maneira de identificá-las e preveni-las.
- f) Capacitar e sensibilizar os funcionários públicos, os encarregados de serviços sociais e de saúde, o pessoal encarregado da atenção e cuidado do idoso nos serviços de cuidado de longo prazo ou serviços domiciliares sobre as diversas formas de violência, a fim de dar-lhes um tratamento digno e prevenir negligéncia e ações ou práticas de violência e maus-tratos.
- g) Desenvolver programas de capacitação dirigidos aos familiares e pessoas que exercem tarefas de cuidado domiciliar, a fim de prevenir situações de violência no domicílio ou unidade doméstica.
- h) Promover mecanismos adequados e eficazes de denúncia em casos de violência contra o idoso, bem como reforçar os mecanismos judiciais e administrativos para atender esses casos.
- i) Promover ativamente a eliminação de todas as práticas que geram violência e que afetam a dignidade e integridade da mulher idosa.

Artigo 10

Direito a não ser submetido à tortura nem a penas ou tratamentos cruéis, desumanos ou degradantes

O idoso tem direito a não ser submetido a tortura e outros tratamentos ou penas cruéis, desumanas ou degradantes.

Os Estados Partes tomarão todas as medidas de caráter legislativo, administrativo ou de outra índole para prevenir, investigar, punir e erradicar todo tipo de tortura e outros tratamentos ou penas cruéis, desumanas ou degradantes contra o idoso.

Artigo 11

Direito a manifestar consentimento livre e informado no âmbito da saúde

O idoso tem o direito irrenunciável a manifestar seu consentimento livre e informado no âmbito da saúde. A negação deste direito constitui uma forma de vulneração dos direitos humanos do idoso.

Com a finalidade de garantir o direito do idoso a manifestar seu consentimento informado de maneira prévia, voluntária, livre e expressa, bem como a exercer seu direito de modificá-lo ou revogá-lo, em relação a qualquer decisão, tratamento, intervenção ou pesquisa no âmbito da saúde, os Estados



66

En 78 Hojas

69/06/71

Partes se comprometem a elaborar e aplicar mecanismos adequados e eficazes para impedir abusos e fortalecer a capacidade do idoso de compreender plenamente as opções de tratamento existentes, seus riscos e benefícios.

Esses mecanismos deverão assegurar que a informação proporcionada seja adequada, clara e oportuna, disponível de forma não discriminatória e acessível e apresentada de maneira compreensível de acordo com a identidade cultural, nível educativo e necessidades de comunicação do idoso.

As instituições públicas ou privadas e os profissionais da saúde não poderão administrar nenhum tratamento, intervenção ou pesquisa de caráter médico ou cirúrgico sem o consentimento informado do idoso.

Nos casos de emergência médica que ponham em risco a vida e quando não for possível obter o consentimento informado, poderão ser aplicadas as exceções estabelecidas em conformidade com a legislação nacional.

O idoso tem direito a aceitar, recusar ou interromper voluntariamente tratamentos médicos ou cirúrgicos, inclusive os da medicina tradicional, alternativa e complementar, pesquisa, experimentos médicos ou científicos, sejam de caráter físico ou psíquico, e a receber informação clara e oportuna sobre as possíveis consequências e os riscos dessa decisão.

Os Estados Partes estabelecerão também um processo por meio do qual o idoso possa manifestar de maneira expressa sua vontade antecipada e instruções a respeito das intervenções em matéria de atenção à saúde, inclusive os cuidados paliativos. Nesses casos, esta vontade antecipada poderá ser expressada, modificada ou ampliada em qualquer momento somente pelo idoso, mediante instrumentos juridicamente vinculantes, em conformidade com a legislação nacional.

Artigo 12

Direitos do idoso que recebe serviços de cuidado de longo prazo

O idoso tem direito a um sistema integral de cuidados que proporcione proteção e promoção da saúde, cobertura de serviços sociais, segurança alimentar e nutricional, água, vestuário e habitação, permitindo que o idoso possa decidir permanecer em seu domicílio e manter sua independência e autonomia.

Os Estados Partes deverão formular medidas de apoio às famílias e cuidadores mediante a introdução de serviços para aqueles que realizam atividades de cuidados para com o idoso, levando em conta as necessidades de todas as famílias e outras formas de cuidados, bem como a plena participação do idoso, respeitando sua opinião.

Os Estados Partes deverão adotar medidas para desenvolver um sistema integral de cuidados que leve especialmente em conta a perspectiva de gênero e o respeito à dignidade e integridade física e mental do idoso.

Para garantir ao idoso o gozo efetivo de seus direitos humanos nos serviços de cuidado de longo prazo, os Estados Partes se comprometem a:

- a) Estabelecer mecanismos para assegurar que o início e término dos serviços de cuidado de longo prazo estejam sujeitos à manifestação da vontade livre e expressa do idoso.
- b) Incentivar que esses serviços contem com pessoal especializado que possa oferecer uma atenção adequada e integral e prevenir ações ou práticas que possam produzir dano ou agravar a condição existente.
- c) Estabelecer um marco regulatório adequado para o funcionamento dos serviços de cuidado de longo prazo que permita avaliar e acompanhar a situação do idoso, incluindo a adoção de medidas para:
 - i. Garantir o acesso do idoso à informação, em particular a seus registros pessoais, sejam físicos ou digitais, e promover o acesso aos meios de comunicação e informação, inclusive as redes sociais, bem como informar ao idoso sobre seus direitos e sobre o marco jurídico e protocolos que regem os serviços de cuidado de longo prazo.



67

Hojas

En 78

Hojas

2010-00072

- ii. Prevenir ingerências arbitrárias ou ilegais em sua vida privada, família, domicílio ou unidade doméstica, ou qualquer outro âmbito no qual ocorram, bem como em sua correspondência ou qualquer outro tipo de comunicação.
 - iii. Promover a interação familiar e social do idoso, levando em conta todas as famílias e suas relações afetivas.
 - iv. Proteger a segurança pessoal e o exercício da liberdade e mobilidade do idoso.
 - v. Proteger a integridade do idoso e sua privacidade e intimidade nas atividades que realiza, particularmente nos atos de higiene pessoal.
- d) Estabelecer a legislação necessária, em conformidade com os mecanismos nacionais, para que os responsáveis e o pessoal de serviços de cuidado de longo prazo respondam administrativa, civil e/ou penalmente pelos atos que pratiquem em detrimento do idoso, conforme o caso.
- e) Adotar medidas adequadas, quando cabível, para que o idoso que esteja recebendo serviços de cuidado de longo prazo conte com serviços de cuidados paliativos que abranjam o paciente, seu entorno e sua família.

**Artigo 13
Direito à liberdade pessoal**

O idoso tem direito à liberdade e segurança pessoal, independentemente do âmbito em que se desenvolva.

Os Estados Partes assegurarão que o idoso desfrute do direito à liberdade e segurança pessoal e que em nenhum caso a idade justifique a privação ou restrição arbitrária de sua liberdade.

Os Estados Partes garantirão que qualquer medida de privação ou restrição de liberdade será tomada em conformidade com a lei e assegurarão que o idoso privado de liberdade em razão de um processo tenha, em igualdade de condições com outros setores da população, direito a garantias de acordo com o direito internacional dos direitos humanos e a ser tratado em conformidade com os objetivos e princípios da presente Convenção.

Os Estados Partes garantirão o acesso do idoso privado de liberdade a programas especiais e atenção integral, inclusive os mecanismos de reabilitação para sua reinserção na sociedade e, conforme o caso, promoverão medidas alternativas com relação à privação de liberdade, de acordo com seus ordenamentos jurídicos internos.

**Artigo 14
Direito à liberdade de expressão e opinião e ao acesso à informação**

O idoso tem direito à liberdade de expressão e opinião e ao acesso à informação, em igualdade de condições com outros setores da população e pelos meios de sua escolha.

Os Estados Partes adotarão medidas destinadas a garantir ao idoso o exercício efetivo desses direitos.

**Artigo 15
Direito à nacionalidade e à liberdade de circulação**

O idoso tem direito à liberdade de circulação, à liberdade para escolher sua residência e a possuir uma nacionalidade em igualdade de condições com os outros setores da população, sem discriminação por razões de idade.

Os Estados Partes adotarão medidas destinadas a garantir ao idoso o exercício efetivo desses direitos.

**Artigo 16
Direito à privacidade e à intimidade**

O idoso tem direito à privacidade e à intimidade e a não ser objeto de ingerências arbitrárias ou ilegais em sua vida privada, família, domicílio ou unidade doméstica, ou qualquer âmbito em que se desenvolvam, bem como em sua correspondência ou qualquer outro tipo de comunicação.



En 68 Hoja
En 78 Hojas

UNIÓN 73

O idoso tem direito a não ser objeto de agressões contra sua dignidade, honra e reputação, e à privacidade nos atos de higiene pessoal ou nas atividades que realize, independentemente do âmbito em que se desenvolvam.

Os Estados Partes adotarão as medidas necessárias para garantir estes direitos, particularmente ao idoso que recebe serviços de cuidado de longo prazo.

**Artigo 17
Direito à seguridade social**

Todo idoso tem direito à seguridade social que o proteja para levar uma vida digna.

Os Estados Partes promoverão progressivamente, de acordo com os recursos disponíveis, que o idoso receba uma renda para uma vida digna por meio dos sistemas de seguridade social e outros mecanismos flexíveis de proteção social.

Os Estados Partes buscarão facilitar, mediante convênios institucionais, acordos bilaterais ou outros mecanismos hemisféricos, o reconhecimento de prestações, contribuições à seguridade social ou direitos de pensão do idoso migrante.

Todo o disposto neste artigo será aplicado em conformidade com a legislação nacional.

**Artigo 18
Direito ao trabalho**

O idoso tem direito ao trabalho digno e decente e à igualdade de oportunidades e de tratamento em relação aos outros trabalhadores, seja qual for a sua idade.

Os Estados Partes adotarão medidas para impedir a discriminação profissional do idoso. Fica proibida qualquer distinção que não se baseie nas exigências próprias da natureza do cargo, em conformidade com a legislação nacional e de forma apropriada às condições locais.

O emprego ou a ocupação devem contar com as mesmas garantias, benefícios, direitos trabalhistas e sindicais, e ser remunerados pelo mesmo salário aplicável a todos os trabalhadores frente a iguais tarefas e responsabilidades.

Os Estados Partes adotarão as medidas legislativas, administrativas ou de outra índole para promover o emprego formal do idoso e regular as diversas formas de autoemprego e o emprego doméstico, visando a prevenir abusos e garantir uma adequada cobertura social e o reconhecimento do trabalho não remunerado.

Os Estados Partes promoverão programas e medidas que facilitem uma transição gradual à aposentadoria, para o que poderão contar com a participação das organizações representativas de empregadores e trabalhadores e de outros organismos interessados.

Os Estados Partes promoverão políticas trabalhistas dirigidas a propiciar que as condições, o ambiente de trabalho, horários e a organização das tarefas sejam adequadas às necessidades e características do idoso.

Os Estados Partes incentivarão o desenvolvimento de programas para a capacitação e certificação de conhecimento e saberes para promover o acesso do idoso a mercados de trabalho mais inclusivos.

**Artigo 19
Direito à saúde**

O idoso tem direito à saúde física e mental, sem nenhum tipo de discriminação.

Os Estados Partes deverão formular e implementar políticas públicas intersetoriais de saúde orientadas a uma atenção integral que inclua a promoção da saúde, a prevenção e a atenção à doença em todas as etapas, e a reabilitação e os cuidados paliativos do idoso, a fim de propiciar o desfrute do mais alto nível de bem-estar físico, mental e social. Para tornar efetivo este direito, os Estados Partes se comprometem a tomar as seguintes medidas:

- a) Assegurar a atenção preferencial e o acesso universal, equitativo e oportuno em serviços integrais de saúde de qualidade baseados na atenção primária e aproveitar a



En 78 Hojas

69

78

11/12/15, 74

- 92
- medicina tradicional, alternativa e complementar, em conformidade com a legislação nacional e com os usos e costumes.
- b) Formular, implementar, fortalecer e avaliar políticas públicas, planos e estratégias para fomentar um envelhecimento ativo e saudável.
 - c) Fomentar políticas públicas sobre saúde sexual e reprodutiva do idoso.
 - d) Fomentar, quando corresponda, a cooperação internacional na área de formulação de políticas públicas, planos, estratégias e legislação, e o intercâmbio de capacidades e recursos para implementar programas de saúde para o idoso e seu processo de envelhecimento.
 - e) Fortalecer as ações de prevenção por meio das autoridades da saúde e a prevenção de doenças, inclusive mediante a realização de cursos de educação, o conhecimento das patologias e opinião informada do idoso no tratamento de doenças crônicas e outros problemas de saúde.
 - f) Garantir o acesso a benefícios e serviços de saúde acessíveis e de qualidade para o idoso com doenças não transmissíveis e transmissíveis, inclusive as doenças sexualmente transmissíveis.
 - g) Fortalecer a implementação de políticas públicas orientadas a melhorar o estado nutricional do idoso.
 - h) Promover o desenvolvimento de serviços sociosanitários integrados especializados para atender ao idoso com doenças que geram dependência, inclusive as enfermidades crônicas degenerativas, as demências e a doença de Alzheimer.
 - i) Fortalecer as capacidades dos trabalhadores dos serviços de saúde, sociais e sociosanitários integrados e de outros atores, com relação à atenção ao idoso, levando em consideração os princípios constantes da presente Convenção.
 - j) Promover e fortalecer a pesquisa e a formação acadêmica profissional e técnica especializada em geriatria, gerontologia e cuidados paliativos.
 - k) Formular, adequar e implementar, segundo a legislação vigente em cada país, políticas referentes à capacitação e aplicação da medicina tradicional, alternativa e complementar, com relação à atenção integral ao idoso.
 - l) Promover as medidas necessárias para que os serviços de cuidados paliativos estejam disponíveis e acessíveis ao idoso, bem como para apoiar suas famílias.
 - m) Garantir ao idoso a disponibilidade e o acesso aos medicamentos reconhecidos como essenciais pela Organização Mundial da Saúde, incluindo os medicamentos controlados que sejam necessários aos cuidados paliativos.
 - n) Garantir ao idoso o acesso à informação contida em seus registros pessoais, sejam físicos ou digitais.
 - o) Promover e garantir progressivamente, de acordo com suas capacidades, o acompanhamento e a capacitação de pessoas que exercem tarefas de cuidado do idoso, incluindo familiares, a fim de assegurar sua saúde e bem-estar.

Artigo 20
Direito à educação

O idoso tem direito à educação em igualdade de condições com outros setores da população e sem discriminação, nas modalidades definidas por cada um dos Estados Partes, a participar de programas educativos existentes em todos os níveis e a compartilhar seus conhecimentos e experiências com todas as gerações.

Os Estados Partes garantirão o exercício efetivo do direito à educação do idoso e se comprometem a:

- a) Facilitar ao idoso o acesso a programas educativos e de formação adequados que permitam o acesso, entre outros, aos diversos níveis do ciclo educativo, a programas



70 Hoja
En 78 Hojas

75

AB

de alfabetização e pós-alfabetização, formação técnica e profissional e à educação permanente contínua, em especial aos grupos em situação de vulnerabilidade.

- b) Promover o desenvolvimento de programas, materiais e formatos educativos adequados e acessíveis ao idoso, que atendam suas necessidades, preferências, aptidões, motivações e identidade cultural.
- c) Adotar as medidas necessárias para reduzir e, progressivamente, eliminar as barreiras e as dificuldades de acesso a bens e serviços educativos no meio rural.
- d) Promover a educação e formação do idoso no uso das novas tecnologias da informação e das comunicações (TICs) para minimizar a brecha digital, geracional e geográfica e aumentar a integração social e comunitária.
- e) Formular e implementar políticas ativas para erradicar o analfabetismo do idoso, em especial das mulheres e grupos em situação de vulnerabilidade.
- f) Fomentar e facilitar a participação ativa do idoso em atividades educativas, tanto formais como informais.

Artigo 21
Direito à cultura

O idoso tem direito à identidade cultural, a participar na vida cultural e artística da comunidade, a desfrutar dos benefícios do progresso científico e tecnológico e de outros produtos da diversidade cultural, bem como a compartilhar seus conhecimentos e experiências com outras gerações, em qualquer dos contextos em que se desenvolva.

Os Estados Partes reconhecerão, garantirão e protegerão o direito à propriedade intelectual do idoso, em condições de igualdade com os demais setores da população e de acordo com a legislação interna e os instrumentos internacionais adotados nesse âmbito.

Os Estados Partes promoverão as medidas necessárias para assegurar o acesso preferencial do idoso a bens e serviços culturais, em formatos e condições acessíveis.

Os Estados Partes fomentarão programas culturais para que o idoso possa desenvolver e utilizar seu potencial criativo, artístico e intelectual, para seu benefício próprio e para o enriquecimento da sociedade como agente transmissor de valores, conhecimentos e cultura.

Os Estados Partes estimularão a participação das organizações de idosos no planejamento, realização e divulgação de projetos educativos e culturais.

Os Estados Partes incentivarão, mediante ações de reconhecimento e estímulo, as contribuições do idoso às diferentes expressões artísticas e culturais.

Artigo 22
Direito à recreação, ao lazer e ao esporte

O idoso tem direito à recreação, atividade física, lazer e esporte.

Os Estados Partes promoverão o desenvolvimento de serviços e programas de recreação, incluindo o turismo, bem como de atividades de lazer e esportivas que levem em conta os interesses e as necessidades do idoso, em particular o que recebe serviços de cuidado de longo prazo, a fim de melhorar sua saúde e qualidade de vida em todas as suas dimensões e promover sua autorrealização, independência, autonomia e inclusão na comunidade.

O idoso poderá participar do estabelecimento, gestão e avaliação desses serviços, programas e atividades.

Artigo 23
Direito à propriedade

Todo idoso tem direito ao uso e gozo de seus bens e a não ser privado deles por motivos de idade. A lei pode subordinar tal uso e gozo ao interesse social.



En. 71 Hoja
En. 78 Hojas

76

74

Nenhum idoso pode ser privado de seus bens, salvo mediante o pagamento de indenização justa, por razões de utilidade pública ou de interesse social, nos casos e na forma estabelecidos pela lei.

Os Estados Partes adotarão todas as medidas necessárias para garantir ao idoso o exercício do direito à propriedade, incluindo a livre disposição de seus bens, e para prevenir o abuso e a alienação ilegal de sua propriedade.

Os Estados Partes se comprometem a adotar medidas para eliminar toda prática administrativa ou financeira que discrimine o idoso, principalmente as mulheres idosas e os grupos em situação de vulnerabilidade no que se refere ao exercício de seu direito à propriedade.

**Artigo 24
Direito à moradia**

O idoso tem direito à moradia digna e adequada, e a viver em ambientes seguros, saudáveis, acessíveis e adaptáveis a suas preferências e necessidades.

Os Estados Partes deverão adotar as medidas pertinentes para promover o pleno gozo deste direito e facilitar o acesso do idoso a serviços sociosanitários integrados e a serviços de cuidados domiciliares que lhe permitam residir em seu próprio domicílio conforme a sua vontade.

Os Estados Partes deverão garantir o direito do idoso à moradia digna e adequada e adotarão políticas de promoção do direito à moradia e do acesso à terra reconhecendo as necessidades do idoso e atribuindo prioridade aos que se encontram em situação de vulnerabilidade. Além disso, os Estados Partes fomentarão progressivamente o acesso ao crédito habitacional ou outras formas de financiamento sem discriminação, promovendo, entre outros, a colaboração com o setor privado, a sociedade civil e outros atores sociais. As políticas deverão levar especialmente em conta:

- a) A necessidade de construir ou adaptar progressivamente soluções habitacionais para que estas sejam arquitetonicamente adequadas e acessíveis ao idoso com deficiência e com impedimentos relacionados com sua mobilidade.
- b) As necessidades específicas do idoso, particularmente o que vive sozinho, por meio de subsídios para o aluguel, apoio às renovações da habitação e outras medidas pertinentes, segundo a capacidade dos Estados Partes.

Os Estados Partes promoverão o estabelecimento de procedimentos expeditos de reclamação e justiça em caso de desalojamento de idosos e adotarão as medidas necessárias para protegê-los contra os desalojamentos forçados ilegais.

Os Estados Partes deverão promover programas para a prevenção de acidentes no entorno e no domicílio do idoso.

**Artigo 25
Direito a um meio ambiente saudável**

O idoso tem direito a viver em um meio ambiente saudável e a contar com serviços públicos básicos; nesse sentido, os Estados Partes adotarão as medidas pertinentes para salvaguardar e promover o exercício deste direito, entre elas:

- a) Fomentar o desenvolvimento pleno do idoso em harmonia com a natureza.
- b) Garantir o acesso do idoso em condições de igualdade a serviços públicos básicos de água potável e saneamento, entre outros.

**Artigo 26
Direito à acessibilidade e à mobilidade pessoal**

O idoso tem direito à acessibilidade ao entorno físico, social, econômico e cultural e à sua mobilidade pessoal.

A fim de garantir a acessibilidade e a mobilidade pessoal do idoso para que possa viver de forma independente e participar plenamente em todos os aspectos da vida, os Estados Partes adotarão de maneira progressiva medidas pertinentes para assegurar o acesso do idoso, em igualdade de condições com as demais pessoas, ao entorno físico, transporte, informação e comunicações, inclusive os sistemas e as tecnologias da informação e das comunicações, e a outros serviços e



72

En 78 Hojas

26/06/77

instalações abertos ao público ou de uso público, tanto em zonas urbanas como rurais. Estas medidas, que incluirão a identificação e eliminação de obstáculos e barreiras de acesso, aplicar-se-ão, entre outros, ao seguinte:

- a) Os edifícios, as vias públicas, o transporte e outras instalações externas e internas, como centros educativos, residências, instalações médicas e locais de trabalho.
- b) Os serviços de informação, comunicações e de outro tipo, inclusive os serviços eletrônicos e de emergência.

Os Estados Partes também adotarão as medidas pertinentes para:

- a) Desenvolver, promulgar e supervisionar a aplicação de normas mínimas e diretrizes sobre a acessibilidade das instalações e dos serviços abertos ao público ou de uso público.
- b) Assegurar que as entidades públicas e privadas que possuam instalações e serviços abertos ao público ou de uso público levem em conta todos os aspectos de acessibilidade para o idoso.
- c) Oferecer formação a todas as pessoas envolvidas nos problemas de acessibilidade que o idoso enfrenta.
- d) Promover outras formas adequadas de assistência e apoio ao idoso para assegurar seu acesso à informação.
- e) Promover o acesso do idoso aos novos sistemas e tecnologias da informação e das comunicações, inclusive a Internet, e que estas sejam acessíveis ao menor custo possível.
- f) Propiciar ao idoso o acesso a tarifas preferenciais ou gratuitas de serviços de transporte público ou de uso público;
- g) Promover iniciativas, nos serviços de transporte público ou de uso público, para que haja assentos reservados para o idoso, os quais deverão ser identificados com a sinalização correspondente;
- h) Dotar os edifícios e outras instalações abertas ao público de sinalização em formatos de fácil leitura e compreensão e adequados para o idoso.

Artigo 27 Direitos políticos

O idoso tem direito à participação na vida política e pública em igualdade de condições com as demais pessoas e a não ser discriminado por motivo de idade.

O idoso tem direito a votar livremente e ser eleito, devendo o Estado facilitar as condições e os meios para o exercício desses direitos.

Os Estados Partes garantirão ao idoso uma participação plena e efetiva no que diz respeito a seu direito ao voto e adotarão as medidas pertinentes para:

- a) Garantir que os procedimentos, instalações e materiais eleitorais sejam adequados, acessíveis e fáceis de entender e utilizar.
- b) Proteger o direito do idoso ao voto secreto em eleições e referendos públicos, sem intimidação.
- c) Garantir a livre expressão da vontade do idoso como eleitor e, quando necessário e com seu consentimento, permitir que uma pessoa de sua escolha lhe preste assistência para votar.
- d) Criar e fortalecer mecanismos de participação cívica com o objetivo de incorporar, nos processos de tomada de decisão em todos os níveis de governo, as opiniões, contribuições e demandas do idoso e de suas agremiações e associações.



En 73 Hoja
En 78 Hojas

2010078

Artigo 28

Direito de reunião e de associação

O idoso tem direito a reunir-se pacificamente e a formar livremente suas próprias agremiações ou associações, em conformidade com o direito internacional dos direitos humanos.
Para tanto, os Estados Partes se comprometem a:

- a) Facilitar a criação e o reconhecimento legal dessas agremiações ou associações, respeitando sua liberdade de iniciativa e prestando apoio para sua formação e desempenho de acordo com a capacidade dos Estados Partes.
- b) Fortalecer as associações de idosos e o desenvolvimento de lideranças positivas que facilitem a consecução de seus objetivos e a difusão dos direitos enunciados na presente Convenção.

Artigo 29

Situações de risco e emergências humanitárias

Os Estados Partes tomarão todas as medidas específicas que sejam necessárias para garantir a integridade e os direitos do idoso em situações de risco, inclusive situações de conflito armado, emergências humanitárias e desastres, em conformidade com as normas de direito internacional, em particular do direito internacional dos direitos humanos e do direito internacional humanitário.

Os Estados Partes adotarão medidas de atenção específicas às necessidades do idoso na preparação, prevenção, reconstrução e recuperação em situações de emergência, desastres ou conflitos.

Os Estados Partes propiciarão que o idoso interessado participe nos protocolos de proteção civil em caso de desastres naturais.

Artigo 30

Igual reconhecimento como pessoa perante a lei

Os Estados Partes reafirmam que o idoso tem direito ao reconhecimento de sua personalidade jurídica.

Os Estados Partes reconhecerão que o idoso tem capacidade jurídica em igualdade de condições com as demais pessoas em todos os aspectos da vida.

Os Estados Partes adotarão as medidas pertinentes para proporcionar o acesso do idoso ao apoio de que possa necessitar no exercício de sua capacidade jurídica.

Os Estados Partes assegurarão que, em todas as medidas relativas ao exercício da capacidade jurídica, se proporcionem salvaguardas adequadas e efetivas para impedir abusos, em conformidade com o direito internacional dos direitos humanos. Essas salvaguardas assegurarão que as medidas relativas ao exercício da capacidade jurídica respeitem os direitos, a vontade e as preferências do idoso, sejam isentas de conflito de interesses ou de influência indevida, sejam proporcionais e adequadas às circunstâncias do idoso, se apliquem no prazo mais curto possível e estejam sujeitas a exames periódicos por parte de uma autoridade ou um órgão judicário competente, independente e imparcial. As salvaguardas serão proporcionais ao grau em que essas medidas afetem os direitos e interesses do idoso.

Sem prejuízo do disposto no presente artigo, os Estados Partes tomarão todas as medidas pertinentes e efetivas para garantir o direito do idoso, em igualdade de condições com as demais pessoas, a ser proprietário e herdar bens, controlar seus próprios assuntos econômicos e ter acesso em igualdade de condições a empréstimos bancários, hipotecas e outras modalidades de crédito financeiro e zelarão para que o idoso não seja privado de seus bens de maneira arbitrária.

Artigo 31

Acesso à Justiça

O idoso tem direito a ser ouvido, com as devidas garantias e dentro de um prazo razoável, por um juiz ou tribunal competente, independente e imparcial, estabelecido anteriormente por lei, na apuração de qualquer acusação penal formulada contra ele, ou para que se determinem seus direitos ou obrigações de ordem civil, trabalhista, fiscal ou de qualquer outra natureza.



74

Hoja

En 78

Hojas

2010-079

Os Estados Partes se comprometem a assegurar que o idoso tenha acesso efetivo à justiça em igualdade de condições com as demais pessoas, inclusive mediante a adoção de ajustes de procedimento em todos os processos judiciais e administrativos em qualquer de suas etapas.

Os Estados Partes se comprometem a garantir a devida diligência e o tratamento preferencial ao idoso na tramitação, resolução e execução das decisões em processos administrativos e judiciais.

A atuação judicial deverá ser particularmente expedita nos casos em que esteja em risco a saúde ou a vida do idoso.

Além disso, os Estados Partes desenvolverão e fortalecerão políticas públicas e programas dirigidos a promover:

- a) Mecanismos alternativos de solução de controvérsias.
- b) Capacitação do pessoal relacionado com a administração de justiça, inclusive o pessoal policial e penitenciário, em matéria de proteção dos direitos do idoso.

CAPÍTULO V TOMADA DE CONSCIÊNCIA

Artigo 32

Os Estados Partes acordam:

- a) Adotar medidas para alcançar a divulgação e capacitação progressiva de toda a sociedade sobre a presente Convenção.
- b) Fomentar uma atitude positiva em relação à velhice e um tratamento digno, respeitoso e considerado do idoso; e com base em uma cultura de paz, impulsionar ações de divulgação, promoção dos direitos e empoderamento do idoso, bem como evitar linguagem e imagens estereotipadas sobre a velhice.
- c) Desenvolver programas para sensibilizar a população sobre o processo de envelhecimento e sobre o idoso, fomentando a participação deste e de suas organizações na formulação e estruturação desses programas.
- d) Promover a inclusão de conteúdos que propiciem a compreensão e aceitação da etapa do envelhecimento nos planos e programas de estudos nos diferentes níveis educativos, bem como nas agendas acadêmicas e de pesquisa.
- e) Promover o reconhecimento da experiência, sabedoria, produtividade e contribuição ao desenvolvimento que o idoso proporciona à sociedade em seu conjunto.

CAPÍTULO VI MECANISMO DE ACOMPANHAMENTO DA CONVENÇÃO E MEIOS DE PROTEÇÃO

Artigo 33 Mecanismo de Acompanhamento

A fim de dar seguimento aos compromissos assumidos e promover a efetiva implementação da presente Convenção, estabelece-se um Mecanismo de Acompanhamento constituído por uma Conferência de Estados Partes e um Comitê de Peritos.

O Mecanismo de Acompanhamento será estabelecido quando recebido o décimo instrumento de ratificação ou adesão.

As funções de secretaria do Mecanismo serão exercidas pela Secretaria-Geral da Organização dos Estados Americanos.



75
En 78 Hojas

00000080

78

Artigo 34
Conferência de Estados Partes

A Conferência de Estados Partes, órgão principal do Mecanismo de Acompanhamento, é integrada pelos Estados Partes na Convenção e tem, entre outras, as seguintes funções:

- a) Fazer o acompanhamento do avanço dos Estados Partes no cumprimento dos compromissos emanados da presente Convenção.
- b) Elaborar seu regulamento e aprová-lo por maioria absoluta.
- c) Fazer o acompanhamento das atividades desenvolvidas pelo Comitê de Peritos e formular recomendações com o objetivo de melhorar o funcionamento, as regras e os procedimentos do Comitê.
- d) Receber, analisar e avaliar as recomendações do Comitê de Peritos e formular as observações pertinentes.
- e) Promover o intercâmbio de experiências e boas práticas e a cooperação técnica entre os Estados Partes para garantir a efetiva implementação desta Convenção.
- f) Resolver qualquer assunto relacionado ao funcionamento do Mecanismo de Acompanhamento.

O Secretário-Geral da Organização dos Estados Americanos convocará a primeira reunião da Conferência de Estados Partes no prazo de noventa dias após a constituição do Mecanismo de Acompanhamento. A primeira reunião da Conferência será realizada na sede da Organização, a menos que um Estado Parte ofereça sede, para aprovar seu regulamento e metodologia de trabalho, bem como para eleger suas autoridades. A reunião será presidida por representante do Estado que deposita o primeiro instrumento de ratificação ou adesão da presente Convenção.

As reuniões posteriores serão convocadas pelo Secretário-Geral da Organização dos Estados Americanos a pedido de qualquer Estado Parte, com a aprovação de dois terços dos mesmos, e nelas poderão participar como observadores os outros Estados membros da Organização.

Artigo 35
Comitê de Peritos

O Comitê de Peritos será integrado por especialistas designados por cada um dos Estados Partes na Convenção. O quórum para as reuniões será estabelecido em seu regulamento.

O Comitê de Peritos tem as seguintes funções:

- a) Colaborar no acompanhamento do progresso dos Estados Partes na implementação da presente Convenção, sendo responsável pela análise técnica dos relatórios periódicos apresentados pelos Estados Partes. Para tanto, os Estados Partes se comprometem a apresentar ao Comitê de Peritos um relatório sobre o cumprimento das obrigações contidas na presente Convenção, no prazo de um ano após a realização da primeira reunião. Daí em diante, os Estados Partes apresentarão relatórios a cada quatro anos.
- b) Apresentar recomendações para o cumprimento progressivo da Convenção, com base nos relatórios apresentados pelos Estados Partes, em conformidade com o tema objeto de análise.
- c) Elaborar e aprovar seu próprio regulamento no âmbito das funções estabelecidas no presente artigo.

O Secretário-Geral da Organização dos Estados Americanos convocará a primeira reunião do Comitê de Peritos no prazo de noventa dias após a constituição do Mecanismo de Acompanhamento. A primeira reunião do Comitê será realizada na sede da Organização, a menos que um Estado Parte ofereça sede, para aprovar seu regulamento e metodologia de trabalho, bem como para eleger suas autoridades. A reunião será presidida por representante do Estado que deposita o primeiro instrumento de ratificação ou adesão da presente Convenção.

O Comitê de Peritos terá sua sede na Organização dos Estados Americanos.



76 _____ Hoja
En 78 _____ Hojas

00000081

Artigo 36
Sistema de petições individuais

Qualquer pessoa, grupo de pessoas ou entidade não governamental legalmente reconhecida em um ou mais Estados membros da Organização dos Estados Americanos pode apresentar à Comissão Interamericana de Direitos Humanos petições que contenham denúncias ou queixas de violação de algum dos artigos da presente Convenção por um Estado Parte.

Para a aplicação do previsto no presente artigo será levada em conta a natureza progressiva da vigência dos direitos econômicos, sociais e culturais objeto de proteção pela presente Convenção.

Além disso, todo Estado Parte poderá, no momento do depósito de seu instrumento de ratificação desta Convenção ou de adesão a ela, ou em qualquer momento posterior, declarar que reconhece a competência da Comissão Interamericana de Direitos Humanos para receber e examinar as comunicações em que um Estado Parte alegue que outro Estado Parte incorreu em violações dos direitos humanos estabelecidos na presente Convenção. Nesse caso, serão aplicadas todas as normas de procedimento pertinentes contidas na Convenção Americana sobre Direitos Humanos.

Os Estados Partes poderão formular consultas à Comissão em questões relacionadas com a efetiva aplicação da presente Convenção. Além disso, poderão solicitar à Comissão assessoramento e cooperação técnica para assegurar a aplicação efetiva de qualquer disposição da presente Convenção. A Comissão, dentro de suas possibilidades, prestará o assessoramento e a assistência solicitados.

Todo Estado Parte poderá, no momento do depósito de seu instrumento de ratificação desta Convenção ou de adesão a ela, ou em qualquer momento posterior, declarar que reconhece como obrigatória, de pleno direito e sem acordo especial, a competência da Corte Interamericana de Direitos Humanos sobre todos os casos relativos à interpretação ou aplicação desta Convenção. Nesse caso, serão aplicadas todas as normas de procedimento pertinentes contidas na Convenção Americana sobre Direitos Humanos.

CAPÍTULO VII
DISPOSIÇÕES GERAIS

Artigo 37
Assinatura, ratificação, adesão e entrada em vigor

A presente Convenção está aberta à assinatura, ratificação e adesão por parte de todos os Estados membros da Organização dos Estados Americanos. Após sua entrada em vigor, todos os Estados membros da Organização que não a tenham assinado poderão aderir à Convenção.

Esta Convenção está sujeita à ratificação por parte dos Estados signatários de acordo com seus respectivos procedimentos constitucionais. Os instrumentos de ratificação ou adesão serão depositados na Secretaria-Geral da Organização dos Estados Americanos.

A presente Convenção entrará em vigor no trigésimo dia a partir da data de depósito do segundo instrumento de ratificação ou adesão na Secretaria-Geral da Organização dos Estados Americanos.

Para cada Estado que ratificar a presente Convenção, ou a ela aderir, após o depósito do segundo instrumento de ratificação ou adesão, a Convenção entrará em vigor no trigésimo dia a partir da data em que tal Estado tenha depositado o instrumento correspondente.

Artigo 38
Reservas

Os Estados Partes poderão formular reservas à Convenção no momento de sua assinatura, ratificação ou adesão, desde que não sejam incompatíveis com o objeto e fim da Convenção e versem sobre uma ou mais de suas disposições específicas.

Artigo 39
Denúncia

A Convenção permanecerá em vigor indefinidamente, mas qualquer um dos Estados Partes poderá denunciá-la mediante notificação escrita dirigida ao Secretário-Geral da Organização dos Estados Americanos. Transcorrido um ano a partir da data de depósito do instrumento de denúncia, a Convenção cessará seus efeitos para esse Estado, permanecendo em vigor para os demais Estados



0000082

Partes. A denúncia não eximirá o Estado Parte das obrigações impostas pela presente Convenção com respeito a toda ação ou omissão ocorrida antes da data em que a denúncia tenha entrado em vigor.

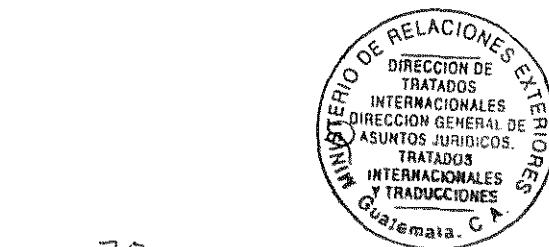
**Artigo 40
Depósito**

O instrumento original da Convenção, cujos textos em espanhol, francês, inglês e português são igualmente autênticos, será depositado na Secretaria-Geral da Organização dos Estados Americanos, que enviará cópia certificada do texto para registro e publicação à Secretaria das Nações Unidas, em conformidade com o Artigo 102 da Carta das Nações Unidas.

**Artigo 41
Emendas**

Qualquer Estado Parte pode submeter à Conferência de Estados Partes propostas de emendas a esta Convenção.

As emendas entrarão em vigor para os Estados que as ratificarem na data em que dois terços dos Estados Partes tenham depositado o respectivo instrumento de ratificação. Para os outros Estados Partes, entrarão em vigor na data em que depositarem seus respectivos instrumentos de ratificação.



78 Hoja
En 78 Hojas

07/09/2013

La suscrita Subdirectora de Tratados Internacionales de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, Tratados Internacionales y Traducciones del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Guatemala, por instrucciones superiores del Director de Tratados Internacionales, Licenciado Angel Guillermo Cifuentes Sosa, CERTIFICA que las setenta y ocho (78) fotocopias que preceden, impresas únicamente en anverso, de las cuales de la número uno (1) a la número veinte (20) están redactadas en idioma español y de la número veintiuno (21) a la setenta y ocho (78) están redactadas en otros idiomas, son AUTÉNTICAS de la copia certificada que tengo a la vista, contentiva del texto de la *Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las personas mayores, adoptada el 15 de junio de 2015 en la ciudad de Washington, D. C.*, en el marco del Cuadragésimo Quinto Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, la cual a la fecha no se encuentra vigente para la República de Guatemala, cuyas fotocopias numero, sello y rubro. En la ciudad de Guatemala, el día veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete.


Irma Martínez González
Subdirectora de Tratados Internacionales
Dirección General de Asuntos Jurídicos,
Tratados Internacionales y Traducciones



Cotejo:


Yoli Gabriela Velásquez Villagrán
ABOGADA ASESORA
DIRECCIÓN DE TRATADOS INTERNACIONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS,
TRATADOS INTERNACIONALES Y TRADUCCIONES

11101640816 ab

0000684



SECRETARIA DE OBRAS SOCIALES
DE LA ESPOSA DEL PRESIDENTE

OFICIO No. SOSEP-SEC-423-2016/JG
Guatemala, 8 de septiembre 2016.

Licenciada

Sonia Regina Martínez Mansilla de Palencia

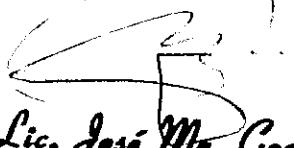
Directora General de Asuntos Jurídicos,
Tratados Internacionales y Traducciones del
Ministerio de Relaciones Exteriores
Su Despacho.

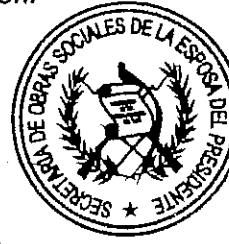
Señora Directora:

Con atento saludo me dirijo a usted, para referirme al contenido de su Oficio No. DIGRAJUTT/DITRAI 15400089016 de fecha 23 de agosto del año en curso, relacionado con la solicitud de opinión de esta Secretaría, sobre la conveniencia de que Guatemala se adhiera a la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores.

Al respecto, nos permitimos manifestar que dentro de las funciones sustantivas de SOSEP está precisamente velar por la protección de las personas mayores, por lo que el revisar el contenido de la normativa de dicha Convención, estimamos que la misma está en consonancia con los derechos fundamentales que consagra la Constitución Política de la República de Guatemala, específicamente el artículo 51 que literalmente establece: "El Estado protege la salud física, mental y moral de los menores de edad y de los ancianos. Les garantiza su derecho a la alimentación, salud, educación y seguridad y previsión social." En tal virtud, es un avance sustancial en materia de derechos humanos, a nivel nacional e internacional que Guatemala se adhiera dicha Convención.

Sin otro particular, me suscribo de usted cordialmente.


Lic. José Ma. Godoy
SECRETARIO
SECRETARÍA DE OBRAS SOCIALES
DE LA ESPOSA DEL PRESIDENTE



6a avenida 4-65 z.1, Puerta No.1 Casa Presidencial. Teléfono: 2327-6000

 @sosepgob

 sosepguatemala

www.sosep.gob.gt



1 Hoja
En 55 Hojas

00000085

*Procuradora General de la Nación
República de Guatemala*

OFICIO DS-966-2016
GAMM/ejra

Guatemala, 21 de septiembre de 2016

Licenciada
Sonia Regina Martínez Mansilla de Palencia
Directora General de Asuntos Jurídicos,
Tratados Internacionales y Traducciones
Ministerio de Relaciones Exteriores
Ciudad

Apreciable Directora Martínez:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, deseándole éxitos en todas las actividades a su cargo.

Por este medio me permito dar respuesta a su Oficio identificado como DIGRAJUTT/DITRAI 15400089516, mediante el cual solicita a esta Procuraduría emita opinión sobre la conveniencia o inconveniencia para el Estado de Guatemala de adherirse a la Convención Interamericana sobre los Derechos Humanos de las Personas Mayores.

En relación a lo anterior, tengo a bien adjuntar al presente, copia simple de la Opinión Número 34-2016 realizada en conjunto por la Sección de Consultoría y la Unidad de Protección de los Derechos de la Mujer, Adulto Mayor y Personas con Discapacidad -de esta institución, dependencias a cargo de la temática consultada.

Sin otro particular, me suscribo con muestras de mi consideración.

GAMM
Licenciada Gladys Annabella Martín Mansilla
Procuradora General de la Nación



2 Hoja
En 55 Hojas



Guatemala, 20 de septiembre de 2016.

64
JN/OPG/86

ASUNTO: LA SEÑORA PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN, SOLICITA OPINIÓN CONJUNTA SOBRE LA CONVENIENCIA O NO, QUE EL ESTADO DE GUATEMALA SE ADHIERA A LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS MAYORES.

MEDIANTE NOTA D.S. No. 2274, EL DESPACHO SUPERIOR DE ESTA INSTITUCIÓN EL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2016, REMITE EXPEDIENTE PARA EL PRONUNCIAMIENTO RESPECTIVO.

SEÑORA PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN:

La Sección de Consultoría y el Departamento de Protección de los Derechos de la Mujer, Adulto Mayor y Personas con Discapacidad se permiten manifestar lo siguiente:

ANTECEDENTES:

Por medio del documento identificado como Nota D.S. No. 2274, de fecha 14 de septiembre de 2016, el Despacho Superior de esta Institución, solicita opinión conjunta con relación a la conveniencia o inconveniencia de adhesión por parte del Estado de Guatemala, a la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, propuesta por la Organización de los Estados Americanos –OEA-.

FUNDAMENTO LEGAL:

La Constitución Política de la República de Guatemala, establece:

ARTICULO 149. De las relaciones internacionales.

Guatemala normará sus relaciones con otros Estados, de conformidad con los principios, reglas y prácticas internacionales con el propósito de contribuir al mantenimiento de la paz y la libertad, al respeto y defensa de los derechos humanos, al fortalecimiento de los procesos democráticos e instituciones internacionales que garanticen el beneficio mutuo y equitativo entre los Estados.

ARTICULO 151. Relaciones con Estados afines.

El Estado mantendrá relaciones de amistad, solidaridad y cooperación con aquellos Estados, cuyo desarrollo económico, social y cultural, sea análogo al de Guatemala, con el propósito de encontrar soluciones apropiadas a sus problemas comunes y de formular conjuntamente, políticas tendientes al progreso de las naciones respectivas.

ARTICULO 183. Funciones del Presidente de la República.

Son funciones del Presidente de la República: a)...o) Dirigir la política exterior y las relaciones internacionales; celebrar, ratificar y denunciar tratados y convenios de conformidad con la Constitución.

ARTÍCULO 252. Procuraduría General de la Nación.

La Procuraduría General de la Nación tiene a su cargo la función de asesoría y consultoría de los órganos y entidades estatales. Su organización y funcionamiento se regirá por su ley orgánica.

La Ley del Organismo Ejecutivo, Decreto número 114-97 del Congreso de la República de Guatemala, regula:

ARTÍCULO 38. Ministerio de Relaciones Exteriores.

Al Ministerio de Relaciones Exteriores le corresponde la formulación de las políticas y la aplicación del régimen jurídico relativo a las relaciones del Estado de Guatemala con otros Estados y personas o instituciones jurídicas de derecho internacional; a la representación diplomática del Estado; la nacionalidad guatemalteca; la demarcación del territorio nacional; los tratados y convenios internacionales, y los asuntos diplomáticos y consulares; para ello, cuando fuere necesario y siempre en coordinación y apoyo a otros ministerios y entidades del Estado y del sector no gubernamental, tiene a su cargo las siguientes funciones: a)...d) Coordinar, analizar, apoyar y dar seguimiento a la negociación de convenios de carácter político; geopolítico; de derechos humanos; sobre Belice; integración política centroamericana; acuerdos de integración o cooperación social, cultural artística, deportivos, sobre aspectos étnicos, religiosos y lingüísticos; derecho internacional; litigios internacionales; límites y fronteras; migración; drogas; terrorismo; seguridad ciudadana; soberanía; salud, vivienda y asentamientos humanos; de población; seguimiento y apoyo a mecanismos de implementación de acuerdos derivados de conflictos, y otros relacionados.

CONSIDERACIONES DEL CASO:

El Estado de Guatemala, es parte de la Convención de las Naciones Unidas, la cual se fundamenta en los principios de libertad, justicia y paz en el mundo, así como el reconocimiento de los derechos humanos y libertades fundamentales de cada persona.

En _____ 3 Hoja
En _____ 55 Hojas



10/06/87

Nota D.S. No.2274
Opinión No. 34-2016
Sección de Consultoría
ENEF/AYPG/jimg
Folio 23

Tomando en cuenta que para llevar a cabo el cumplimiento de tales principios, es necesario crear mecanismos de cooperación y coordinación entre estados partes, creando instrumentos que generen y contribuyan a una aplicación efectiva de la justicia.

En ese orden de ideas, la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, persigue crear las condiciones que permitan a cada persona mayor gozar de sus derechos humanos y libertades fundamentales, al igual que las otras personas, disfrutando a medida que envejece de una vida plena, independiente y autónoma, con salud seguridad, integración y participación activa en las esferas económica, social, política y cultural de sus comunidades, así como eliminar toda forma de discriminación y tipo de violencia fundada en la edad.

En ese sentido, se determina que la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, tiene como propósito crear los mecanismos que promuevan, protejan y aseguren el reconocimiento, pleno goce y ejercicio en condiciones de igualdad, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de la persona mayor, y su inclusión, integración y participación en todos los ámbitos de la sociedad.

Es importante agregar que la Constitución Política de la República de Guatemala, en el artículo 51 preceptúa que el Estado debe de proporcionar salud física, mental y moral a los adultos mayores; garantizando su derecho de alimentación, salud, educación, seguridad y previsión social; lo cual ha sido desarrollado a través de diversa normativa del derecho interno del país, entre ellas la Ley de Protección para las Personas de la Tercera Edad, Decreto número 80-96 del Congreso de la República de Guatemala y su Reglamento, contenido en el Acuerdo Gubernativo emitido por el Presidente de la República número 135-2002 de fecha 24 de abril de 2002; con sus respectivas reformas; en ese sentido varios de los derechos a que hace alusión el texto de la Convención relacionada, forman ya parte del ordenamiento constitucional y la legislación ordinaria del país. No obstante se considera necesario que en la legislación nacional se unifique la denominación del concepto utilizado para denominar a las "Personas Mayores", ya que en la Ley de Protección para las Personas de la Tercera Edad, se utiliza indistintamente varios términos, como: vejez, ancianos, adultos mayores o personas de la tercera edad.

Por lo anteriormente expuesto y con base en las normas legales citadas, esta Sección no encuentra inconveniente que el Estado de Guatemala se adhiera a la Convención relacionada, no obstante es indispensable que el Ministerio de Relaciones Exteriores, se pronuncie al respecto dentro del marco de su competencia, en especial respecto a la conveniencia o inconveniencia para reconocer la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos-CIDH-, con relación a la interpretación y aplicación de la Convención arriba identificada de acuerdo a lo que señala el artículo 36 del Instrumento objeto de análisis; de igual forma se deberá obtener el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia como ente rector de la Administración de Justicia, por ser el órgano que tiene a su cargo la función jurisdiccional con exclusividad absoluta, atribuciones que le han sido otorgadas por el artículo 203 constitucional.

OPINIÓN:

Luego del análisis realizado a la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, y siendo el espíritu de la misma, la implementación de acciones tendientes a lograr la plena efectividad de los derechos y libertades reconocidos en ella, se considera que no existe inconveniente para la adhesión a la misma, debiéndose obtener los pronunciamientos arriba señalados.

FUNDAMENTO LEGAL: Leyes y artículos citados, y 252 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 6, 34, 40 y 42 del Decreto No. 512; 90 del Decreto No. 40-94, ambos del Congreso de la República de Guatemala; y Acuerdo número 040-2016 de la Procuradora General de la Nación.

Vo. Bo.

Licda. Elsa Norma Estrada Figueroa
ABOGADA Y CONSULTORA LEGAL
PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

LIC. José Manuel Roca Cruz
Jefe Sección de Consultoría
Procuraduría General de la Nación

Rivasal. G.
Licda. Alma Yudira Pivral García
PROFESSIONAL UNIDAD DE PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS DE LA MUJER, ADULTO MAYOR
Y PERSONAS CON DISCAPACIDAD
PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
DESPACHO SUPERIOR

4 Hoja
En 55 Hojas



11/01/17 21:81
68



OFICIO PDH-568

Procurador de los Derechos Humanos

OFICIO PDH-568-2016

Guatemala, 22 de septiembre de 2016

Licenciada

Sonia Regina Martínez Mansilla de Palencia
Directora General de Asuntos Jurídicos,
Tratados Internacionales y Traducciones
Ministerio de Relaciones Exteriores
Guatemala, Ciudad

Señora Directora:

Con un atento y cordial saludo me dirijo a usted, dando respuesta a su Oficio DGRAJUTT/DITRAI 15400089116 de fecha 23 de agosto del presente año, remitiendo adjunto, para su conocimiento, la opinión de la Procuraduría de los Derechos Humanos relacionada con la "Adhesión de la República de Guatemala a la Convención Interamericana de Protección de los Derechos de las Personas Mayores".

Deseándole éxitos en sus actividades, me suscribo con las muestras de mi consideración y respeto.


JORGE EDUARDO DE LEÓN DUQUE,
PROCURADOR DE LOS DERECHOS HUMANOS


Anexo: Opinión (6 hojas)

JEDD.DI-DPM-CAJ.NG.Griselda

12 Avenida 12-54, zona 1 - Teléfono: 2424-1717 - Fax: 2424-1714 - Guatemala, C.A.
www.pdh.org.gt / pdh@pdh.org.gt

En _____ S Hoja
En _____ 55 Hojas



67
00000089



PROCURADOR DERECHOS HUMANOS

**OPINIÓN RELACIONADA CON LA ADHESIÓN DE LA
REPÚBLICA DE GUATEMALA A LA CONVENCIÓN
INTERAMERICANA DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE
LAS PERSONAS MAYORES**

Guatemala, septiembre 2016

En _____ 6 Hoja

En _____ 55 Hojas





01000090

acb

OPINIÓN RELACIONADA CON LA ADHESIÓN DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA A LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS MAYORES

1. Antecedentes

La demanda demográfica de cuidado está en aumento en América Latina y el envejecimiento de la población es una de sus causas principales. Actualmente la región enfrenta una demanda concentrada primordialmente en la niñez; sin embargo, en el futuro serán las personas mayores y aquellas con dependencia las que formarán el grueso de la carga demográfica de asistencia, aunque con una amplia variabilidad entre los países.

En 2010 se estimaba que la población guatemalteca de 65 años y más era de 626,999 personas. Para 2020 la proyección de crecimiento de esta población será de 880,098 y para 2050 podría ser de 2'556,658 personas. Según la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL) en 2013 el índice de envejecimiento en Guatemala era de 16.6; de acuerdo con las proyecciones, este índice ascendería en 2015 a 17.3 y en 2025 a 21.9. Históricamente, las personas mayores han sido las últimas en irrumpir como un grupo diferenciado, con intereses propios, rasgos culturales específicos y exigencias sociales definidas.

Si bien el Estado de Guatemala ha promovido avances en la protección de las personas mayores el marco normativo y las políticas públicas aún carecen de un enfoque de derechos.

Tanto en el sistema universal como regional de protección de derechos humanos no existía una convención de protección de los derechos humanos de las personas mayores y fue en junio de 2015 que en el seno de la Organización de los Estados Americanos (OEA) se adoptó el primer tratado internacional relacionado.

2. Opinión sobre la Convención Interamericana

La Institución del Procurador de los Derechos Humanos (IPDH) ha dado seguimiento al proceso de elaboración y suscripción de la Convención Interamericana de Protección de los Derechos de las Personas Mayores.

En mayo de 2014 representantes de la mesa de diálogo integrada por organizaciones de pensionados, jubilados y adultos sin cobertura social¹ bajo la coordinación de la Defensoría de las Personas Mayores de la IPDH entregaron un manifiesto al Ministerio de Relaciones Exteriores, en el cual se declaró total apoyo al proceso de elaboración de la Convención ante la necesidad de contar con un instrumento de protección de las personas mayores como grupo vulnerable².

¹ Integrada por Asociación de Jubilados del Banco Crédito Hipotecario Nacional, de la Universidad de San Carlos de Guatemala, de GUATEL, de IVS-IGSS entre otros.

² Procurador de los Derechos Humanos. Informe Anual Circunstanciado. Situación de los Derechos Humanos y Memoria de Labores 2014. Pág. 96

7 Hoja
En _____ 55 Hojas



Mediante dicho manifiesto se expuso la preocupación por la realidad que vivían las personas mayores en el país: condiciones de pobreza y pobreza extrema, bajas pensiones, baja cobertura social y la falta de una política pública integral para su desarrollo en un contexto multicultural, multiétnico y pluricultural.

Convencidos que contar con una Convención sobre los derechos de las personas mayores apoyaría de forma más efectiva la aplicación de procedimientos destinados a propiciar el respeto de sus derechos en esa oportunidad los representantes de la mesa de diálogo requirieron entre otros conocer la posición del Gobierno ante la propuesta de Convención y reafirmaron su apoyo a todas las acciones que el Estado de Guatemala realizará para apoyar dicho proyecto considerando a las personas mayores como un grupo poblacional sujetos de derechos y no como un grupo que requería asistencialismo.

En 2015 tras su aprobación el PDH manifestó que la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores era un documento vinculante que ayudaría a eliminar la brecha existente en la actual normativa para el debido cumplimiento del goce de los derechos que le asisten a este sector poblacional, e instó a las autoridades a impulsar desde los ámbitos que les correspondía su firma y posterior ratificación³.

Es de considerar que la adhesión a la Convención representa el reconocimiento que todos los derechos humanos y libertades fundamentales existentes se aplican a las personas mayores, lo cual permitirá reforzar las obligaciones jurídicas para su respeto, promoción y realización.

Del contenido de la Convención Interamericana se resalta lo siguiente:

- *Deberes Generales de los Estados Parte*

El marco normativo de protección a las personas mayores en Guatemala no considera necesidades de los diferentes grupo de edad. La Ley de Protección para las Personas de la Tercera Edad, Decreto 80-96 del Congreso de la República, no es integral.

La adhesión a la Convención conducirá al Estado a adoptar medidas a fin de garantizar a la persona mayor un trato diferenciado y preferencial en diversos ámbitos.

- *Derechos Protegidos*

Las características que conlleva el envejecimiento aunado a la carencia de atención y políticas públicas efectivas para su protección ha situado a las personas mayores en una condición de acentuada vulnerabilidad en el país, en la que encuentran restricciones para gozar del derecho a la salud, alimentación, asistencia social, vivienda y educación, entre otros.

³ Procurador de los Derechos Humanos. Informe Anual Circunstanciado Situación de los Derechos Humanos y Memoria de Labores 2015. Pág. 170





Para el Procurador de los Derechos Humanos ha sido preocupante comprobar que los avances en la protección de las personas mayores han sido mínimos. Lejos de visualizarlos se les continúa viendo como un grupo acreedor de programas enfocados en el asistencialismo y no como sujetos de derecho.

Las denuncias recibidas en la IPDH muestran la violación de los derechos a las personas mayores de tener una vida digna, salud, seguridad social, trabajo, vivienda y acceso a la justicia.

La Convención promueve, protege y reconoce el pleno goce del ejercicio de derechos de las personas mayores en condiciones de igualdad y libertades fundamentales.

Se ha observado relación sobre derechos contenidos en la Constitución Política de la República de Guatemala y leyes ordinarias con Derechos Protegidos por la Convención, lo cual se explica en el siguiente cuadro comparativo:

Derechos Protegidos (Capítulo IV Convención)	Normativa interna
Derecho a la igualdad y no discriminación por razones de edad	El derecho a la igualdad está protegido por el Artículo 4 de la Constitución Política de la República de Guatemala, así como el derecho a la no discriminación por el Artículo 202 Bis del Código Penal. La Convención establece la obligación por parte del Estado de realizar acciones positivas para lograr la igualdad de hecho de las personas mayores lo cual se considera positivo.
Derecho a la vida y a la dignidad en la vejez	Este derecho constituye el objeto de la Ley de Protección para las Personas de la Tercera Edad, Decreto 80-96 del Congreso de la República. Por otra parte tanto el Preámbulo de la Constitución Política de la República de Guatemala como el Artículo 3 descansa sobre la idea de preminencia de la persona humana sobre el Estado derivado de la dignidad intrínseca del ser humano.
Derecho a la seguridad y a una vida digna sin ningún tipo de violencia	De acuerdo con el Preámbulo y el Artículo 3 de la Constitución Política el Estado es responsable de promover la seguridad. De esa cuenta determinados derechos reconocidos y garantizados por la Carta Fundamental responden directamente al afianzamiento de aquellos valores superiores y en ésta definidos como deberes primordiales del Estado. Asimismo el Artículo 38 de la Ley de Protección para las Personas de la Tercera Edad, Decreto 80-96 del Congreso de la República, establece sanciones conforme al Código Penal contra las personas que resultaren culpables de ocasionar a las personas mayores malos tratos, ofensas, humillaciones y lesiones; de negarles a tención, alimentación o habitación y de abandonar a una personas mayor con incapacidad para valerse por si mismo.
Derecho a no ser sometido a torturas ni penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes	El Artículo 4 de la Constitución Política de la República establece que ninguna persona puede ser sometida a servidumbre, ni a otra condición que menoscabe su dignidad, incluso si está limitada su libertad individual. El Código Penal en el Artículo 201 bis regula el delito de tortura y lo sanciona

Página 3 de 6

En _____ 9 Hoja
En _____ 65 Hojas





Procurador de los Derechos Humanos/ PBX: 24241717

12 Av. 12-54, zona 1 Guatemala C.A. www.pdh.org.gt

0006593

	<p>con una pena de prisión de 25 a 30 años. También penaliza los tratos crueles, inhumanos o degradantes así como el sometimiento a servidumbre (según Artículo 202); la trata de personas (Artículo 202 Ter) y abuso contra particulares (Artículo 425).</p> <p>La Convención amplía la protección de las personas mayores ante la necesidad de erradicar prácticas de aislamiento, sujeción, hacinamiento, expulsión de la comunidad, infantilización y tratamientos médicos inadecuados y desproporcionados.</p>
Derecho de la persona mayor que recibe servicios de cuidado a largo plazo	<p>La Convención amplía el goce de este derecho porque obliga a los Estados a evaluar y supervisar la situación del paciente que deberá incluir personal especializado para su atención adecuada; así como adoptar las medidas adecuadas para que la persona mayor que se encuentre recibiendo servicios de cuidado a largo plazo cuente con servicios de cuidados paliativos. Este derecho puede complementar las disposiciones de la Ley de Protección para las Personas de la Tercera Edad, Decreto 80-96 del Congreso de la República, que establece la obligación del Estado a través del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social de llevar a cabo acciones de protección de las personas mayores.</p>
Derecho a la seguridad social y al cuidado	<p>El Artículo 100 de la Constitución Política de la República de Guatemala reconoce y garantiza el derecho a la seguridad social. Uno de los fines es la prestación de servicios médico hospitalarios conducentes a conservar o restablecer la salud de sus afiliados y beneficiarios, por lo cual resulta innegable e incuestionable la importante función social que ejerce ese régimen en la preservación de la salud y seguridad de las personas⁴. El Artículo 26 de la Ley de Protección para las Personas de la Tercera Edad, Decreto 80-96 del Congreso de la República establece la ampliación de cobertura de atención a particulares en el régimen de Invalidez, Vejez y Sobrevivencia (IVS) del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social (IGSS). La Convención obliga a los Estados a establecer sistemas de seguridad social para la protección integral de las personas mayores.</p>
Derecho al trabajo	<p>De acuerdo con el Artículo 100 Constitucional el trabajo es un derecho y una obligación social. El Artículo 24 de la Ley de Protección de las Personas de la Tercera Edad, Decreto 80-96 del Congreso de la República establece la promoción de programas de reinserción laboral y capacitación empresarial a las personas mayores por parte del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, ello concuerda con la Convención que estipula la necesidad que las personas mayores tengan acceso a un trabajo decente.</p>
Acceso a la justicia	<p>El Artículo 2 de la Constitución Política de la República de Guatemala refiere la justicia como uno de los deberes principales del Estado. El Artículo 31 de la Convención propone medidas para asegurar la justicia en igualdad de condiciones para las personas mayores. También establece la necesidad de capacitar a los operadores de justicia para la debida protección de los derechos de las personas mayores.</p>

⁴ Corte de Constitucionalidad, Gaceta 93. Expediente 2125-200. Sentencia de fecha 10.08.2009.

a2
00000094

Cabe mencionar que el derecho a brindar consentimiento previo e informado en el ámbito de la salud implica que la persona mayor conozca las opciones de tratamiento existentes para su salud, sus riesgos y beneficios y puede a aceptar, negarse a recibir o interrumpir voluntariamente cualquier tratamiento. Si bien este derecho contenido en el Artículo 11 de la Convención no se encuentra regulado por la Ley de Protección para las Personas de la Tercera Edad, Decreto 80-96 del Congreso de la República se considera muy positivo y necesario de adoptar ya que complementa lo establecido en el Artículo 13 de dicha ley. Por otra parte es de considerar que el derecho a la salud es un derecho humano fundamental y una obligación del Estado según lo estipulado en los Artículos 93 y 94 de la Constitución Política de la República.

- *Toma de Conciencia*

El PDH ha manifestado su preocupación al ver la situación de invisibilidad en la que, tanto en la sociedad guatemalteca como en la familia, han estado las personas mayores⁵.

La Convención conduce a los Estados a adoptar medidas para divulgar los derechos que tienen las personas mayores; fomentar un trato digno y sensibilizar a la sociedad sobre el envejecimiento promoviendo su participación activa.

- *Mecanismo de Seguimiento de la Convención y Medios de Protección*

La firma y ratificación de la Convención implica el compromiso de presentar informes periódicos al Comité de Expertos. El cumplimiento de ello es sumamente importante ya que permite a los Estados mismos evaluar sus avances en el cumplimiento de las obligaciones convencionales.

- *Disposiciones Generales*

Si el Estado de Guatemala toma la decisión de adherirse a la Convención, debe partir de la premisa que al hacerlo se compromete a respetar los principios del derecho internacional⁶ de manera obligatoria, ya que las disposiciones del tratado internacional en referencia serían vinculantes en virtud de la manifestación del consentimiento libre del Estado.

Al 7 de septiembre de 2016, los Estados de Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Costa Rica y Uruguay habían firmado la Convención, no habiendo ratificación alguna.

Para la entrada en vigor de la Convención, es necesario que se depositen al menos dos instrumentos de ratificación o adhesión en la Secretaría General de la OEA⁷, por lo que es importante que el Estado de Guatemala sea de los primeros en adherirse y depositar

⁵ Procurador de los Derechos Humanos. Informe Anual Circunstanciado Situación de los Derechos Humanos y Memoria de Labores 2015. Pág. 156

⁶ Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas. *Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados*. Artículo 26. Adoptada en Viena el 23 de mayo de 1969. Ratificada por Guatemala el 14 de mayo de 1997.

⁷ Asamblea General de la Organización de Estados Americanos. Cuadragésimo Quinto Período de Sesiones. *Convención Interamericana sobre la protección de los derechos humanos de las personas mayores*. Artículo 37.



Procurador de los Derechos Humanos/ PBX: 24241717
12 Av. 12-54, zona 1 Guatemala C.A. www.pdh.org.gt

07/07/95

el instrumento respectivo para alentar a otros Estados a que también lo hagan, contribuyendo así a la pronta entrada en vigor del tratado.

La Convención entra a formar parte del Sistema Interamericano de protección de los Derechos Humanos, por lo que de acuerdo al artículo 36 del texto de dicha Convención, será necesario que el Estado de Guatemala declare que reconoce como obligatoria y de pleno derecho y sin acuerdo especial la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de la misma.

3. Conclusión

Lo expuesto permite deducir que la protección brindada por la Convención es compatible con el ordenamiento jurídico nacional, por lo que resulta conveniente y viable que el Estado de Guatemala, se adhiera a la CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS MAYORES, tomando en consideración lo expresado en la presente opinión.

M.A. Anantonia Reyes Prado
Directora de Investigación en Derechos Humanos



Licda. Ximena Murillo
Coordinadora de Asesoría Jurídica



Licda. Teresa Maldonado
Defensora del Adulto Mayor



12 Hojas
En _____ 55 Hojas



11101902216

06/10/2016 96



Secretaría General de la Presidencia

Oficio 1685
Guatemala, 18 de octubre de 2016

Señora
Sonia Regina Martínez Mansilla de Palencia
Directora General de Asuntos Jurídicos
Tratados Internacionales y Traducciones
Ministerio de Relaciones Exteriores
Presente

Estimada señora Martínez:

Atentamente, me dirijo a usted haciendo referencia al oficio número 15400089616 del 23 de agosto de 2016, mediante el cual solicita a este Organismo opinión sobre la conveniencia o inconveniencia de que la República de Guatemala se adhiera a la CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS MAYORES.

De lo anterior, me permito indicarle que al realizar la consulta respectiva a la Asesoría Jurídica del Organismo Judicial, manifiesta que el Presidente del Organismo Judicial no tiene competencia ni función legalmente establecida, para emitir opinión sobre la conveniencia o inconveniencia de ratificar dicha convención.

Sin embargo, concluye Asesoría Jurídica que la referida convención no contraviene ninguna disposición constitucional ni leyes ordinarias relativas a la protección de los adultos mayores.

Sin otro particular,

Atentamente,

Lic. Alejandro Marroquín Ariza
Secretario General de la
Presidencia del Organismo Judicial

Ref. 4137-1/Agao.



Palacio de Justicia, 21 calle 7-70, zona 1, Tercer Nivel, Guatemala, C.A. Teléfono: 2248-7000 exts. 4000 y 4002

Internet: www.oj.gob.gt e-mail: secretariageneral@oj.gob.gt

13 Hoja
En _____
55 Hojas





Instituto Guatemalteco de Seguridad Social

III01935716

Subgerencia Administrativa

12668

31000397

Guatemala, 26 de octubre de 2016

**Señora Directora
Sonia Regina Martínez de Palencia
Dirección General de Asuntos Jurídicos,
Tratados Internacionales y Traducciones
Ministerio de Relaciones Exteriores
2^a Avenida 4-17 Zona 10, Guatemala**

Señora Directora:

En referencia al oficio DIGRAJUTT/DITRAI 15400089416, del 23 de agosto de 2016, en el cual se solicitó que el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social -IGSS- emitá opinión, desde el punto de vista de su competencia, sobre la conveniencia o inconveniencia que Guatemala se adhiera a la CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS MAYORES, por designación de Junta Directiva y Gerencia del IGSS, se le informa que el Instituto en cumplimiento al mandato constitucional proporciona servicios médicos a través de los Centros de Atención Médico Integral de Pensionados -CAMIP- y otorga prestaciones pecuniarias al adulto mayor, una vez cumplidos los requisitos establecidos en su ley orgánica y en el Reglamento Sobre Protección Relativa a Invalidez, Vejez y Sobrevivencia. Asimismo, el Instituto es integrante de la Comisión Nacional para Protección a la Vejez -CONAPROV-, instancia creada por medio del Decreto 80-96.

Con lo expresado en el párrafo anterior y después que las dependencias pertinentes efectuasen los análisis a la legislación nacional y a la normativa interna concerniente a las personas mayores (Adulto Mayor), es criterio del Instituto que dicha Convención no disminuye, restringe ni tergiversa los derechos que la Constitución Política de la República de Guatemala garantiza, contrario sensu, dicha adhesión vendría a generar oportunidades para fortalecer los programas de atención a dicho grupo poblacional, situación que demandaría robustecer las instancias ya existentes, así como la creación de nuevas políticas, programas y proyectos en ese ámbito, por lo que se considera conveniente que el Estado de Guatemala se adhiera a la CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS MAYORES.

Con las muestras de mi consideración y estima,

Atentamente

Lic. Edson Javier Rivera Méndez
Subgerente

EJRM/nee/cdzg

Anexo: Copia del oficio DIGRAJUTT/DITRAI 15400089416, en 1 hoja

27 OCT 2016

7^a. Avenida 22-72, zona 1, Centro Cívico Guatemala, C. A.

PBX: 2412-1224

www.igssgt.org

14 Hok

66 1025

En _____ 55 Hojas





2326-9898

Clasificación: DIGRAJUTT/DITRAI

Número 15400089216

Expediente: 2662-10YV/gb

Ref. P-1124-2016/VHGM/MJOS/hm
Guatemala, 21 de noviembre de 2016.

Licenciada

Sonia Regina Martínez Mansilla de Palencia
Directora General Asuntos Jurídicos
Tratados Internacionales y Traducciones
Ministerio de Relaciones Exteriores

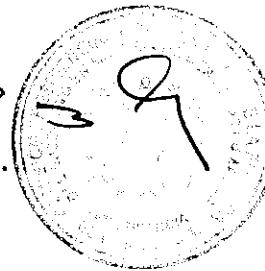
Señora Directora

Tengo el agrado de dirigirme a usted, para remitirle la Opinión de esta Comisión Presidencial Coordinadora de la Política del Ejecutivo en Materia de Derechos Humanos –COPREDEH- sobre la conveniencia o inconveniencia de que el Estado de Guatemala, se adhiera a la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores.

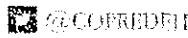
Aprovecho la oportunidad para manifestarle las muestras de mi más alta consideración y estima.

Atentamente,

Víctor Hugo Godoy M.
Presidente

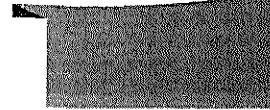


2a. Avenida 10-50 Zona 9. Teléfonos 2326-9800 Fax: 2326-9898



/COPREDEH Guatemala

www.copredch.gob.gt



En _____ 15 Hoja

En _____ 55 Hojas



07/06/99



Clasificación: DIGRAJUTT/DITRAI
Número 15400089216
Expediente: 2662-10YV/gb

Ref. P-1124-2016/VHGM/MJOS/hm
Guatemala, 21 de noviembre de 2016.

OPINIÓN

DEL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN PRESIDENCIAL COORDINADORA DE LA POLÍTICA DEL EJECUTIVO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS –COPREDEH-

CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS MAYORES.

I. DEL REQUERIMIENTO DE LA OPINIÓN Y COMPETENCIA

1. La Dirección General de Asuntos Jurídicos, Tratados Internacionales y Traducciones del Ministerio de Relaciones Exteriores del Gobierno de la República de Guatemala solicitó se emita opinión desde el punto de vista de su competencia sobre la conveniencia o inconveniencia que la República de Guatemala se adhiera a la referida Convención.
2. Esta Comisión Presidencial Coordinadora de la Política del Ejecutivo en Materia de Derechos Humanos, con fundamento y en observancia de los principios de *consentimiento, buena fe y pacta sunt servanda*, contemplados en los artículos 2.b), 6, 7, 10, 11, 14, 15, 16, 18, 24, 26, 27, 31, 34, 46, 47 y 48 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (1969); así como de lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 44, 46, 51, 93, 94, 95, 96, 98, 99, 100, 102, 114, 115, 144, 149, y 175 de la Constitución Política de la República de Guatemala, artículos 1, 2, 26, 32, 41 y 61 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 17 del Protocolo de Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", 2 y 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 2, y 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Ley de Protección para las Personas de la Tercera Edad, Decreto Número 80-96 del Congreso de la República, y su reglamento, la Ley del Programa de Aporte Económico del Adulto Mayor, Decreto Número 85-2005 del Congreso de la República y su reglamento, y el Artículo 4, numerales 2 y 5 del Acuerdo Gubernativo 486-91 del 12 de julio de 1991. Emite opinión en los términos requeridos, sobre el presente Tratado Multilateral Interamericano de la Organización de Estados Americanos denominado: "**Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores**".

2a. Avenida 10-50 Zona 9. Teléfonos 2326-9800 Fax: 2326-9898

@COPREDEH
/Copredh Guatemala

www.copredeh.gob.gt



En _____ 16 Hoja
En _____ 55 Hojas



96
000-100

II. CONSIDERACIONES GENERALES.

3. El Sistema de Naciones Unidas, a través de la Asamblea General, el 16 de diciembre de 1991, adoptó "Los Principios de las Naciones Unidas a Favor de las Personas de Edad" en la resolución 46/91. En cumplimiento del Plan de Acción Internacional sobre el Envejecimiento aprobado por la Asamblea Mundial sobre el Envejecimiento y hecho suyo por la Asamblea General en su resolución 37/51, de 3 de diciembre de 1982, se alienta a través de éstos principios a que los Gobiernos de los Estados miembros de la Organización, introduzcan en sus programas los principios siguientes: 1) Independencia, 2) Participación, 3) Cuidados, 4) Autorrealización, y 5) Dignidad.
4. Hacia el año 1991, la Federación Internacional de la Vejez y República Dominicana presentaron la "Declaración sobre los derechos y responsabilidades de las personas de edad", instrumento que constituyó la base de los Principios de las Naciones Unidas a favor de las Personas de edad adoptada por resolución de la Asamblea General en 1991.
5. En ese orden de ideas, a pesar de los avances en materia de derechos humanos, en el mundo no existe una protección explícita en función de la edad de las personas adultas mayores, salvo en la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW) del Sistema de Naciones Unidas, que indica su artículo 11, numeral 1) literal e), la protección en contra de la discriminación por la edad en el ámbito del empleo, estableciendo que: "e) *El derecho a la seguridad social, en particular en casos de jubilación, desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otra incapacidad para trabajar, así como el derecho a vacaciones pagadas*". Presentando el inconveniente que su enfoque se dirige al derecho al trabajo, sin que sea taxativa, en cuanto a grupos de varones o bien desarrolle una protección para todos los derechos y libertades universales.
6. Guatemala participó en la Conferencia Regional Intergubernamental sobre Envejecimiento: hacia una estrategia regional de implementación para América Latina y el Caribe del Plan de Acción Internacional de Madrid sobre el Envejecimiento, celebrada en Santiago de Chile, del 19 al 21 de noviembre de 2003. Como acción derivada de dicho evento, el Estado de Guatemala, a través de la Comisión Presidencial de Derechos Humanos, con fundamento en la Resolución 24/20 del Consejo de Derechos Humanos, presentó informe el 31 de julio de 2015 Ref. P-584-2015/AFAF/HM/kch, sobre "La Aplicación del Plan de Acción Internacional de Madrid sobre el Envejecimiento (PAIMES)."
7. Como resultado de la Segunda Conferencia Regional Intergubernamental sobre el Envejecimiento en América Latina y el Caribe, convocada por la CEPAL y el Gobierno de Brasil, en diciembre de 2007, se formuló la "Declaración de Brasilia". En ella los países participantes reafirmaron su "compromiso de no escatimar esfuerzos para promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales de todas las personas de edad, trabajar en la erradicación de todas las formas de discriminación y violencia y crear redes de protección de las personas de edad para hacer efectivos sus derechos"¹.

¹ CEPAL (2008) Declaración de Brasilia, LC/G.2359, enero de 2008. En www.cepal.org/celade/envejecimiento.

2a. Avenida 10-50 Zona 9. Teléfonos 2326-9800 Fax: 2326-9898

@COPREDEH
[Copredeh Guatemala](https://www.facebook.com/CopredehGuatemala)

www.copredeh.gob.gt

17 Hoja
 En 55 Hojas





8. La Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, fue adoptada en Washington D.C. Estados Unidos de América, el 15 de junio de 2015, el Quinto Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos –OEA- clasificada en el Departamento de Derecho Internacional y la Secretaría de Asuntos Jurídicos, como A-70. El proyecto inicial surgió hacia 2011 y fue ampliamente discutido hasta el año 2015, según los registros de la Comisión de Asuntos Jurídicos, del Consejo Permanente de la Organización de Estados Americanos.
9. Esta Convención, ha sido firmada hasta el momento por Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Costa Rica, y la República Oriental del Uruguay. Sin embargo, la misma entrará en vigor: el trigésimo día a partir de la fecha en que se haya depositado el segundo instrumento de ratificación o adhesión de la Convención en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.
10. En la Doctrina Internacional de los Derechos Humanos, no existía hasta ahora, un instrumento jurídicamente vinculante que estandarice y proteja los derechos de las personas mayores. Todos y cada uno de los instrumentos universales o regionales, que se han citado como fundamento en la presente opinión, guardan en común los principios de pro persona, igualdad y no discriminación, así como la universalización de los derechos humanos.
11. La Constitución Política de la República de Guatemala garantiza en el artículo 51 la protección a los ancianos², de tal suerte se encuentra contemplada en el apartado de derechos económicos, sociales y culturales, habiéndose desarrollado ya jurisprudencia por la justicia constitucional que ha resuelto seis (6) amparos en única instancia, ochenta y cinco (85) apelaciones de sentencias de amparo, e inconstitucionalidades generales y en caso concreto.
12. En el año de 1996, el Congreso de la República de Guatemala en cumplimiento del desarrollo de las disposiciones constitucionales, aprobó el Decreto Número 80-96 "Ley de Protección para la Personas de la Tercera Edad" que en su artículo 1 estipula: "*Objeto de la ley. La presente ley tiene por objeto y finalidad tutelar los intereses de las personas de la tercera edad, que el Estado garantice y promueva el derecho de los ancianos a un nivel de vida adecuado en condiciones que les ofrezcan educación, alimentación, vivienda, vestuario, asistencia médica geriátrica y gerontológica integral, recreación y esparcimiento, y los servicios sociales necesarios para una existencia útil y digna.*" Más importante aún es que en este cuerpo normativo, se declara de interés nacional, el apoyo y protección a la población de la tercera edad (Artículo 7)³. Desarrollando ampliamente la protección en materia de derechos civiles,

² Constitución Política de la República de Guatemala. Artículo 51.- *Protección a menores y ancianos.* El Estado protegerá la salud física, mental y moral de los menores de edad y de los ancianos. Les garantizará su derecho a la alimentación, salud, educación y seguridad y previsión social.

³ Artículo 7. Se declara de interés nacional, el apoyo y protección a la población de la tercera edad. Para gozar de los derechos y beneficios contenidos en esta ley, la persona de la tercera edad, deberá inscribirse en el registro respectivo en las Gobernaciones Departamentales, presentando sus documentos de identidad, donde se le extenderá un carnet con la identificación del beneficiado en el que se consignará el número de cédula, tipo de sangre y la fecha. El carnet respectivo será extendido sin costo alguno y servirá para identificar al portador.

2a. Avenida 10-50 Zona 9. Teléfonos 2326-9800 Fax: 2326-9898



políticos, económicos, sociales y culturales, a favor de las personas mayores, instituyendo el Comité Nacional de Protección a la Vejez –CONAPROV⁴.

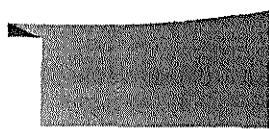
13. Para el año 2005, el Congreso de la República aprobó el Decreto Número 85-2005 "Ley del Programa de Aporte Económico para el Adulto Mayor", cuyo objeto ha sido crear un programa de aporte económico a las personas de sesenta y cinco años (65) de edad y más. Con la finalidad de que el Estado garantice a este sector de la población, la atención de sus necesidades básicas mínimas, dirigido a todas y todos los guatemaltecos de origen que se demuestren a través del estudio socioeconómico realizado por un trabajador o trabajadora social, que carece de recursos económicos y está en pobreza extrema, lo cual le hace candidato elegible para obtener este beneficio (Artículos 1 y 2). Posteriormente en el año 2007 se aprobó el respectivo reglamento.
14. Asimismo, por Decreto Número 39-2006 del Congreso de la República de Guatemala, se estableció una nueva categoría de beneficiario del programa "beneficiario especial", al reformar el artículo 3 de la citada ley, disponiendo: "Los beneficiarios a los que se refiere el artículo 2 de la presente ley que adolezcan de algún grado de discapacidad física, psíquica o sensorial, comprendidos dentro de las limitaciones que contempla el artículo 53 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que hayan cumplido sesenta y cinco (65) o más años de edad, cuya limitación física o mental esté debidamente certificada por Directores de Hospitales Nacionales, Centros o Puestos de Salud y que se encuentren en situación de extrema pobreza, tendrán el carácter de beneficiario especial del programa que regula la presente ley".
15. El desarrollo de las medidas internas por el Estado de Guatemala, ha incluido también, la creación del Departamento del Programa de Aporte Económico del Adulto Mayor como dependencia de la Dirección General de Previsión Social del Ministerio de Trabajo y Previsión Social por Acuerdo Ministerial 189-2007, en cumplimiento del Acuerdo Gubernativo Número 86-2007. Asimismo fue emitido el Reglamento de la Ley del Programa de Aporte Económico del Adulto Mayor⁵.

⁴ Ver artículos 8 al 24 del Reglamento de la Ley de Protección para las Personas de la Tercera Edad, aprobado por el Presidente de la República de Guatemala, en 2002.
⁵ Artículo 2 del Acuerdo Número 86-2007 *Artículo 2. Funciones. Las principales funciones del Programa de Aporte Económico del Adulto Mayor son las siguientes: a) Recibir de las solicitudes para aplicar el Programa de Aporte Económico del Adulto Mayor; b) Estudiar y analizar los expedientes que se formen a partir de la solicitud de cada interesado; c) Realizar el estudio socio-económico de cada solicitante; d) Verificar la información e informes respectivos; e) Llevar registro de los expedientes y de las resoluciones; f) Extender el carné que identifique al beneficiario; g) Informar a la Dirección General de Previsión Social del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, sobre las acciones y programas realizados a favor del Adulto Mayor y sus correspondientes resultados; y, h) Otras que le sean asignadas por la Dirección General de Previsión Social, en el marco de su competencia."

2a. Avenida 10-50 Zona 9. Teléfonos 2326-9800 Fax: 2326-9898

@COPREDEH
Copredeh Guatemala

www.copredeh.gob.gt



En _____ 19 Hoja
En _____ 55 Hojas





16. El Estado de Guatemala, debe garantizar el principio de igualdad y no discriminación, para que los desiguales alcancen la igualdad real, para ello debe adoptar las medidas internas con acciones afirmativas que hagan posible el ejercicio y goce de los derechos humanos y libertades de las personas que por cualquier condición, situación o circunstancia requieran de una protección especial. Tal y como lo ha asentado la Corte de Constitucionalidad de Guatemala en su jurisprudencia, al interpretar el artículo 4 de la Constitución Política de la República:

"...el principio de igualdad, plasmado en el artículo 4o. de la Constitución Política de la República impone que situaciones iguales sean tratadas normativamente de la misma forma; pero para que el mismo rebase un significado puramente formal y sea realmente efectivo, se impone también que situaciones distintas sean tratadas desigualmente, conforme sus diferencias. Esta Corte ha expresado en anteriores casos que este principio de igualdad hace una referencia a la universalidad de la ley, pero no prohíbe, ni se opone a dicho principio, el hecho que el legislador contemple la necesidad o conveniencia de clasificar y diferenciar situaciones distintas y darles un tratamiento diverso, siempre que tal diferencia tenga una justificación razonable de acuerdo al sistema de valores que la Constitución acoge..."⁶

"... La cláusula precitada reconoce la igualdad humana como principio fundamental, que ha sido estimado en varias resoluciones de esta Corte. Al respecto debe tenerse en cuenta que la igualdad no puede fundarse en hechos empíricos, sino se explica en el plano de la ética, porque el ser humano no posee igualdad por condiciones físicas, ya que de hecho son evidentes sus desigualdades materiales, sino que su paridad deriva de la estimación jurídica. Desde esta perspectiva, la igualdad se expresa por dos aspectos: Uno, porque tiene expresión constitucional; y otro, porque es un principio general del Derecho. Frecuentemente ha expresado esta Corte que el reconocimiento de condiciones diferentes a situaciones también diferentes no puede implicar vulneración del principio de igualdad, siempre que tales diferencias tengan una base de razonabilidad..."⁷

III. ANÁLISIS DE LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS MAYORES

3.1 Ámbito de aplicación y objeto

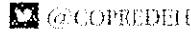
17. La Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores determina el ámbito de aplicación y su objeto a la luz del artículo 1 diciendo:

"El objeto de la Convención es promover, proteger y asegurar el reconocimiento y el pleno goce y ejercicio, en condiciones de igualdad, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de la persona mayor, a fin de contribuir a su plena inclusión, integración y participación en la sociedad. Lo dispuesto en la presente Convención no se interpretará como una limitación a derechos o beneficios

⁶ Corte de Constitucionalidad de Guatemala: Gaceta No. 24, expediente No. 141-92, página No. 14, sentencia: 16-06-92. En igual sentido: Gaceta No. 66, expediente No. 1338-02, página 127, sentencia: 10-12-02. Gaceta No. 66, expediente No. 885-02, página 92, sentencia: 10-10-02. Gaceta No. 64, expediente No. 583-01, página 84, sentencia: 02-05-02. Gaceta No. 65, expediente No. 1553-01, página 52, sentencia: 19-08-02. Gaceta No. 65, expediente No. 4858-02, página 128, sentencia: 31-07-02. Gaceta No. 65, expediente No. 1058-01, página 100, sentencia: 11-09-02.

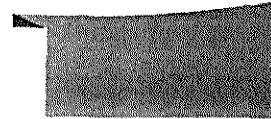
⁷ Corte de Constitucionalidad de Guatemala: Opinión Consultiva emitida por solicitud del Presidente de la República, Gaceta No. 59, expediente No. 482-98, página No. 698, resolución: 04-11-98.

2a. Avenida 10-50 Zona 9. Teléfonos 2326-9800 Fax: 2326-9898



/Copredh Guatemala

www.copredeh.gob.gt



20 Hoja
En _____ 55 Hojas





más amplios o adicionales que reconozcan el derecho internacional o las legislaciones internas de los Estados Parte, a favor de la persona mayor."

"Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en esta Convención no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Parte se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades."

"Los Estados Parte solo podrán establecer restricciones y limitaciones al goce y ejercicio de los derechos establecidos en la presente Convención mediante leyes promulgadas con el objeto de preservar el bienestar general dentro de una sociedad democrática, en la medida en que no contradigan el propósito y razón de los mismos. (...)"

18. En ese orden de ideas, la Convención es un instrumento regional jurídicamente vinculante que promueve, protege y asegura el pleno goce y el ejercicio de los derechos humanos de las personas mayores. Asimismo, reconoce que la persona, a medida que envejece, debe seguir disfrutando de una vida plena, independiente y autónoma, con salud, seguridad, integración y participación activa en las esferas económica, social, cultural y política.
19. Es así como se fomenta y garantiza por parte de los Estados un envejecimiento activo en todos los ámbitos y dispone la incorporación y priorización al tema del envejecimiento en las políticas públicas, así como la implementación de medidas administrativas, jurídicas, políticas, sociales, económicas o de cualquier otra índole necesarias para la protección, garantía, promoción y defensa de los derechos humanos de las personas mayores, acorde las obligaciones contenidas en los artículos 1.1 y 2 de la CADH.
20. En el artículo 2 sobre Definiciones, destaca las siguientes: la población objeto "Persona mayor": Aquella de 60 años o más, salvo que la ley interna determine una edad base menor o mayor, siempre que esta no sea superior a los 65 años. Este concepto incluye, entre otros, el de persona adulta mayor. "Vejez": Construcción social de la última etapa del curso de vida.

"Discriminación por edad en la vejez": Cualquier distinción, exclusión o restricción basada en la edad que tenga como objetivo o efecto anular o restringir el reconocimiento, goce o ejercicio en igualdad de condiciones de los derechos humanos y libertades fundamentales en la esfera política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública y privada.

2a. Avenida 10-50 Zona 9. Teléfonos 2326-9800 Fax: 2326-9898

@COPREDEH

/Copredeh Guatemala

www.copredeh.gob.gt

En 21 Hoja
En 55 Hojas





"Envejecimiento activo y saludable": Proceso por el cual se optimizan las oportunidades de bienestar físico, mental y social, de participar en actividades sociales, económicas, culturales, espirituales y cívicas, y de contar con protección, seguridad y atención, con el objetivo de ampliar la esperanza de vida saludable y la calidad de vida de todos los individuos en la vejez, y permitirles así seguir contribuyendo activamente a sus familias, amigos, comunidades y naciones. El concepto de envejecimiento activo y saludable se aplica tanto a individuos como a grupos de población.

3.2 Principios y derechos protegidos

21. La Convención establece los siguientes principios generales, entre los que destacan: 1) La promoción y defensa de los derechos humanos y libertades fundamentales de la persona mayor; 2) La valorización de la persona mayor, su papel en la sociedad y contribución al desarrollo; 3) La dignidad, independencia, protagonismo y autonomía de la persona mayor; 4) La igualdad y no discriminación; 5) La participación, integración e inclusión plena y efectiva en la sociedad; 6) El bienestar y cuidado; 7) El buen trato y la atención preferencial y 8) La responsabilidad del Estado y participación de la familia y de la comunidad en la integración activa, plena y productiva de la persona mayor dentro de la sociedad, así como en su cuidado y atención. (Artículo 3).
22. Los derechos protegidos en la Convención Interamericana contemplados en artículos 5 al 31, y entendidos en su integralidad, universalidad, interdependencia e indivisibilidad de los derechos humanos son entre otros los siguientes:
 - a. **Derecho a la vida y a la dignidad en la vejez** Las personas mayores tienen derecho a la vida y a vivir con dignidad en la vejez hasta el final de sus días, en condiciones de igualdad con otros sectores de la población.
 - b. **Derecho a la igualdad y no discriminación por razones de edad.** La Convención prohíbe la discriminación por edad en la vejez. En ese orden de ideas, las políticas, planes y la legislación sobre el envejecimiento deben incluir enfoques específicos sobre envejecimiento y vejez, respecto a la persona mayor en condición de vulnerabilidad y aquellas que son afectadas por discriminación múltiple, entre ellas, las mujeres, las personas con discapacidad, las personas en situación de pobreza, entre otros.
 - c. **Derecho a la independencia y a la autonomía** La persona mayor tiene derecho a establecer su plan de vida y vivir tomando decisiones de forma autónoma y realizar sus actos de manera independiente. Este derecho se concreta cuando la persona mayor tiene la oportunidad de elegir dónde y con quién vivir.
 - d. **Derecho a la seguridad y a una vida sin ningún tipo de violencia.** La persona mayor tiene derecho a vivir sin ser afectada por la violencia y a recibir un trato digno.
 - e. **Derecho a la participación e integración comunitaria.** La persona mayor tiene derecho a la participación activa, productiva, plena y efectiva en la familia, la comunidad y la sociedad. Para ello la Convención dispone la creación y fortalecimiento de mecanismos de participación e

2a. Avenida 10-50 Zona 9. Teléfonos 2326-9800 Fax: 2326-9898

@COPREDEH
 /Copredh Guatemala

www.copredeh.gob.gt



En _____ 22 Hoja
En _____ 55 Hojas

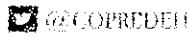




inclusión social de la persona mayor, asignando a los estados el deber de promover la participación de las personas mayores en espacios intergeneracionales.

- f. **Derecho a la seguridad social.** La persona mayor tiene derecho a la seguridad social que la proteja para tener una vida digna. La Convención señala que los Estados promoverán progresivamente, dentro de los recursos disponibles, que la persona mayor reciba un ingreso para una vida digna a través de los sistemas de seguridad social y otros mecanismos flexibles de protección social.
- g. **Derecho al trabajo.** La persona mayor tiene derecho al trabajo digno y decente y a la igualdad de oportunidades y de trato. La Convención prohíbe cualquier distinción que no se base en las exigencias propias de la naturaleza del cargo, según la legislación nacional y en forma apropiada a las condiciones locales.
- h. **Derecho a un sistema integral de cuidados.** La persona mayor tiene derecho a un sistema integral de cuidados que provea la protección y promoción de la salud, que garantice la cobertura de servicios sociales, seguridad alimentaria y nutricional, agua, vestuario y vivienda.
- i. **Derechos a la educación, recreación, esparcimiento y deporte.** La persona mayor tiene derecho a la recreación, la actividad física, el esparcimiento y el deporte.
- j. **Derechos a la propiedad, vivienda y a un ambiente sano.** Los Estados Parte adoptarán todas las medidas necesarias para garantizarle a la persona mayor el ejercicio del derecho a la propiedad, incluida la libre disposición de sus bienes, y para prevenir el abuso y la enajenación ilegal de su propiedad. Así también tiene derecho a una vivienda digna y a vivir en un ambiente sano, y a contar con los servicios públicos básicos.
- k. **Derechos de accesibilidad y movilidad personal.** La persona mayor tiene derecho a la accesibilidad al entorno físico, social, económico y cultural, y a su movilidad personal.
- l. **Derechos políticos, de reunión, manifestación y asociación.** La persona mayor tiene derecho a la participación en la vida política y pública en igualdad de condiciones con los demás y a no ser discriminados por motivo de edad. Así también tiene derecho a reunirse pacíficamente y a formar libremente sus propias agrupaciones o asociaciones, de conformidad con el derecho internacional de los derechos humanos.
- m. **Derechos de igualdad ante la ley y acceso a la Justicia.** Los Estados Parte reconocerán que la persona mayor tiene capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida. Los Estados Parte adoptarán las medidas pertinentes para proporcionar acceso a la persona mayor al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica. Los Estados Parte se comprometen a garantizar la debida diligencia y el tratamiento preferencial a la persona mayor para la tramitación, resolución y ejecución de las decisiones en procesos administrativos y judiciales. La actuación judicial deberá ser particularmente expedita en casos en que se encuentre en riesgo la salud o la vida de la persona mayor.
- n. **Derecho a la protección en situaciones de riesgo y emergencias humanitarias.** Los Estados Parte tomarán todas las medidas específicas que sean necesarias para garantizar la integridad y los derechos de la persona mayor en situaciones de riesgo, incluidas situaciones de conflicto armado, emergencias humanitarias y desastres, de conformidad con las normas de derecho

2a. Avenida 10-50 Zona 9. Teléfonos 2326-9800 Fax: 2326-9898



Copredeh Guatemala

www.copredeh.gob.gt

En _____ 23 Hojas
En _____ 55 Hojas





internacional, en particular del derecho internacional de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario.

3.3 Obligaciones estatales

23. Los Deberes para el Estado, se regulan de los artículos 4 y 32, en generales y específicos (Toma de conciencia), como obligaciones positivas, en dar o hacer y una negativa o de abstención artículo 5 en la cual se prohíbe la discriminación por razón de vejez. Una buena parte de estas obligaciones estatales, ya se encuentran armonizadas constitucionalmente, en la legislación ordinaria, leyes especiales y reglamentos, que han sido citados en la presente opinión.

3.4 Mecanismos de seguimiento al Tratado y medios de protección de los derechos humanos

24. En el capítulo VI establece los mecanismos de seguimiento a la Convención y los medios de protección, regulados de los artículos 33 al 36, disponiendo los siguientes:

- a. Conferencia de Estados Parte (Artículos 33 y 34)
- b. Comité de Expertos (Artículo 35)
- c. Sistema de peticiones individuales (Artículo 36):
 - i. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y
 - ii. Corte Interamericana de Derechos Humanos

25. El artículo 36 de la Convención Interamericana para la Protección de Personas Mayores, establece que “Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos, puede presentar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos peticiones que contengan denuncias o quejas de violación de alguno de los artículos de la presente Convención por un Estado Parte.” En la misma lógica procesal de los artículos 44 de la CADH y 23 del Reglamento de la CIDH, se establece la legitimación -ad causam y ad procesum- activa que deberá llenar los recaudos de admisibilidad, sustanciados en su tramitación de la misma forma como procede la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en cualquier petición individual o colectiva en la actualidad.

26. En el segundo párrafo del mismo artículo 36 la Convención dispone: “Para el desarrollo de lo previsto en el presente artículo se tendrá en cuenta la naturaleza progresiva de la vigencia de los derechos económicos, sociales y culturales objeto de protección por la presente Convención.” Ello deberá interpretarse acorde con las obligaciones estatales contenidas en el artículo 26 de la CADH, y con aquellas otras contenidas en el Protocolo de San Salvador en materia de Derechos Económicos Sociales y Culturales.

2a. Avenida 10-50 Zona 9. Teléfonos 2326-9800 Fax: 2326-9898

@COPREDEH
 /Copredeh Guatemala

www.copredeh.gob.gt



En _____
 24 Hoja

 55 Hojas





IV. CONCLUSIONES

Con fundamento en los elementos fácticos y jurídicos antes expuestos, se obtiene las siguientes conclusiones:

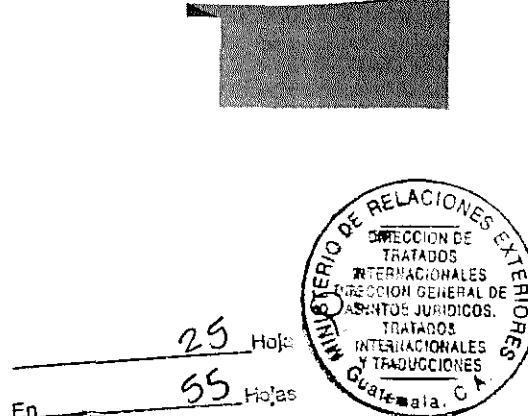
- a. El ordenamiento jurídico guatemalteco reconoce la preeminencia de los tratados o convenios en materia de derechos humanos, sobre el derecho interno, así como las competencias y jurisdicción de los organismos universales, regionales y de comunitaria centroamericana.
- b. A juicio del Presidente, la Comisión Presidencial Coordinadora de la Política del Ejecutivo en Materia de Derechos Humanos, la Convención es armónica con los principios o normas contenidas en instrumentos internacionales, regionales y comunitarios centroamericanos de los que Guatemala es Estado Parte.
- c. La Convención Interamericana de Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, es un instrumento complementario y coadyuvante a los instrumentos regionales y universales de protección de derechos humanos y desarrolla en forma integral, las disposiciones de la Constitución Política de la República de Guatemala.
- d. Complementa, la adopción de medidas internas del Estado de Guatemala, derivadas de la posible suscripción del Protocolo Adicional, serían complementarias, aquellas que ya ha desarrollado dentro del derecho interno del país.
- e. Es importante destacar y tomar en consideración que el Estado puede aceptar la competencia de la CIDH y por ende de la Corte IDH, o bien formular una reserva al tenor del artículo 36, tercer párrafo que indica: "*Asimismo, todo Estado Parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o de adhesión a la presente Convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce la competencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado Parte alegue que otro Estado Parte ha incurrido en violaciones de los derechos humanos establecidos en la presente Convención. En dicho caso, se aplicarán todas las normas de procedimiento pertinentes contenidas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.*" Esto debe interpretarse como "una declaración facultativa del Estado".
- f. Efectivamente el artículo 36 tercer párrafo de la Convención Interamericana de Protección a Personas Mayores, contempla conforme al Manual de Tratados, una "declaración facultativa", es decir, que puede ser aceptada o no, siendo en caso afirmativo vinculante para el Estado que las formula⁸. En otras palabras es la aceptación voluntaria de la competencia de la CIDH

⁸ Naciones Unidas, "Manual de Tratados" preparado por la Sección de Tratados, de la Oficina de Asuntos Jurídicos, 2001, Página 53.

2a. Avenida 10-50 Zona 9. Teléfonos 2326-9800 Fax: 2326-9898

@COPREDEH
 Copredeh Guatemala

www.copredeh.gob.gt





Gobierno de la República de
GUATEMALA

Comisión Presidencial de Derechos Humanos

-COPREDEH-

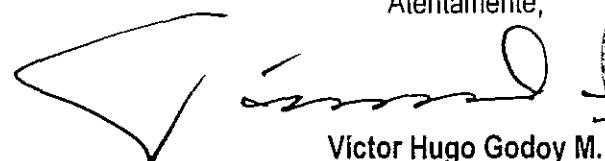
y de la Corte IDH, y en consecuencia, a partir de ese momento se le faculta la competencia por razón de tiempo, por razón de persona y territorio.

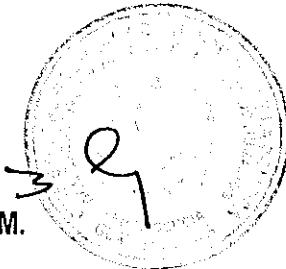
V. EL PRESIDENTE DE ESTA COMISIÓN ES DE LA OPINION

Que resulta conveniente para el Estado de Guatemala, firmar y ratificar la "Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores".

Sin otro particular,

Atentamente,


Victor Hugo Godoy M.
Presidente

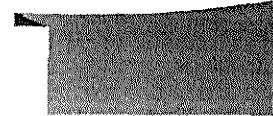


2a. Avenida 10-50 Zona 9. Teléfonos 2326-9800 Fax: 2326-9898

 @COPREDEH

 /Copredeh Guatemala

www.copredeh.gob.gt



26 Hojas
En 25 Hojas



106
0000110



Clasificación: DH/DESC
Número: 360-000-137-17

MEMORANDUM

PARA: Licenciada Sonia Regina Martínez de Palencia
Directora General de Asuntos Jurídicos, Tratados Internacionales y Traducciones

C.C.: Embajadora Stephanie Hochstetter Sinner-Klee
Directora General de Relaciones Internacionales Multilaterales y Económicas

DE: Licenciado Carlos Hugo Avila
Director de Derechos Humanos
Encargado de DIGRIME

ASUNTO: Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores

FECHA: Guatemala, 21 de febrero de 2017



Tengo el honor de dirigirme a usted con el propósito de referirme al Memorando No.21-2017, mediante el cual solicitó la opinión de esta Dirección General, sobre la conveniencia o inconveniencia que la República de Guatemala se adhiera a la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores.

Al respecto, es importante mencionar que Guatemala ha contraído compromisos al firmar y ratificar diferentes tratados internacionales en materia de Derechos Humanos tanto a nivel regional como en el marco de las Naciones Unidas, lo que le ha permitido avanzar en la protección y promoción de los derechos humanos a través de la implementación de los tratados y de las recomendaciones emitidas en el marco de las diferentes convenciones.

La Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, busca que se garanticen los derechos de las personas mayores, su inclusión e integración en la sociedad. En ese sentido, esta Dirección General opina que es conveniente que Guatemala se adhiera a la Convención, lo que le permitirá reafirmar la voluntad del Gobierno de continuar promoviendo el respeto y protección de los Derechos Humanos, en específico de las personas mayores.

Atentamente,

2a. Av. 4-17 zona 10, Ciudad de Guatemala Código Postal: 01010 Teléfono: (502) 2410-0000

MinexGT

Minex Guatemala www.minex.gob.gt

27 Hoja
En _____ 55 Hojas



1110036851+
10A

000000111

Ministerio de Trabajo y Previsión Social
Guatemala, C. A.

Guatemala, 28 de febrero de 2017
MGGN/slo of.56-2017

Licenciada
Guisela Vargas Juárez
Directora de Asuntos Jurídicos
En Funciones de Directora General
de Asuntos Jurídicos, Tratados Internacionales y Traducciones
Ministerio de Relaciones Exteriores
Su Despacho

Respetable Licenciada Vargas:

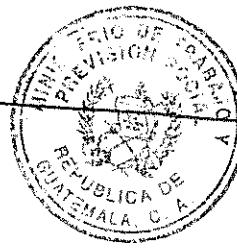
Reciba un cordial y atento saludo, esperando que sus actividades se realicen con éxito.

Me dirijo a usted, en seguimiento a la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores.

En virtud de lo anterior y atendiendo a lo solicitado en oficio DIGRAJUTT/DITRAI, Registro 15400007217, por este medio adjunto Opinión No. 46-2017 emitida por Consejo Técnico y Asesoría Jurídica de este Ministerio.

Me valgo de la presente ocasión para suscribirme con las muestras de mi mayor consideración y personal estima.


Mina Griselda González Navichoc
Viceministra de Previsión Social y Empleo



28 Hoja
En 55 Hojas



110



0112

MINISTERIO DE TRABAJO
Y PREVISIÓN SOCIAL

CONSEJO TÉCNICO Y ASESORÍA JURÍDICA DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL.
GUATEMALA, DOS DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE.

OPINIÓN 46-2017



MSc. Shirley Ochoaeta Argüello
Jefa del Consejo Técnico y Asesoría Jurídica
Del Ministerio de Trabajo y Previsión Social

ASUNTO: Solicitud de Opinión del Ministerio de Trabajo y Previsión Social en relación a la conveniencia o inconveniencia que la República de Guatemala se adhiera a la **CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS MAYORES.**

La Señora Ministra de Trabajo y Previsión Social, Licenciada Aura Leticia Teleguario Sincal, remite a través de Control Interno de su Despacho identificado con el número 0129 de fecha 31 de enero de 2017, a Consejo Técnico y Asesoría Jurídica la solicitud realizada por la Licenciada Guisela Vargas Juárez, Directora de Asuntos Jurídicos en funciones de Director General de la Dirección General de Asuntos Jurídicos Tratados Internacionales y Traducciones del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, sobre la conveniencia o inconveniencia que la República de Guatemala se adhiera a la **CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS MAYORES.**

I. CONSIDERACIONES DE DERECHO:

Constitución Política de la República de Guatemala:

"Artículo 4.- Libertad e igualdad. En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. El hombre y la mujer, cualquiera que sea su estado civil, tienen iguales oportunidades y responsabilidades. Ninguna persona puede ser sometida a servidumbre ni a otra condición que menoscabe su dignidad. Los seres humanos deben guardar conducta fraternal entre sí."

"Artículo 51.- Protección a menores y ancianos. El Estado protegerá la salud física, mental y moral de los menores de edad y de los ancianos. Les garantizará su derecho a la alimentación, salud, educación y seguridad y previsión social."

"Artículo 101.- "Derecho al trabajo. El trabajo es un derecho de la persona y una obligación social. El régimen laboral del país debe organizarse conforme a principios de justicia social."

7ma avenida 3-33 zona 9, Edificio Torre Empresarial. Tel.: 2422-2500 al 03



07/06/113



MINISTERIO DE TRABAJO
Y PREVISIÓN SOCIAL



MSC. Shayne Ochoa Argueta
Jefa del Consejo Técnico y Asesora Jurídica
Del Ministerio de Trabajo y Previsión Social

"Artículo 102.- "Derechos sociales mínimos de la legislación del trabajo. Son derechos sociales mínimos que fundamentan la legislación del trabajo y la actividad de los tribunales y autoridades: a. Derecho a la libre elección de trabajo y a condiciones económicas satisfactorias que garanticen el trabajador y a su familia una existencia digna; b...; c...; d...; e...; f...; g...; h...; i...; j...; k...; l. Los menores de catorce años no podrán ser ocupados en ninguna clase de trabajo, salvo las excepciones establecidas en la ley. Es prohibido ocupar a menores en trabajos incompatibles con su capacidad física o que pongan en peligro su formación moral. Los trabajadores mayores de sesenta años serán objeto de trato adecuado a su edad..."

Ley del Organismo Ejecutivo:

"Artículo 40. MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL. Corresponde al Ministerio de Trabajo y Previsión Social hacer cumplir el régimen jurídico relativo al trabajo, la formación técnica y profesional y la previsión social; para ello, tiene a su cargo las siguientes funciones: a) ..b)... c) Estudiar, discutir y, si fuere de beneficio para el país, recomendar la ratificación y velar por el conocimiento y la aplicación de los convenios internacionales de trabajo. d)...e) En coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores, representar al Estado en los organismos internacionales relacionados con asuntos de su competencia y en los procesos de negociación de convenios internacionales sobre el trabajo, así como velar por la aplicación de los que estuvieren vigentes. f)... g) Velar por el cumplimiento de la legislación laboral en relación con la mujer, el niño y otros grupos vulnerables de trabajadores. h)... i)..."

Decreto 80-96, Ley De Protección De Las Personas De La Tercera Edad:

"ARTICULO 7. Se declara de interés nacional, el apoyo y protección a la población de la tercera edad. Para gozar de los derechos y beneficios contenidos en esta ley, la persona de la tercera edad..."

II. CONSIDERACIONES DE HECHO:

Los adultos mayores son vistos como personas frágiles que necesitan protección y asistencia, sin embargo, se margina a la mayoría de ellas, minimizando su participación en los procesos de desarrollo del país.

Cabe subrayar, que el Estado de Guatemala reconoce la protección de la salud física, mental y moral de las personas de la tercera edad y constitucionalmente declara de interés social las acciones encaminadas a garantizar su derecho a la alimentación, salud, educación, seguridad y previsión social.

En _____ 30 Hoja
En _____ 55 Hojas



7ma avenida 3-33 zona 9, Edificio Torre Empresarial. Tel.: 2422-2500 al 03

Heel
2/3

@MINTRABAJOgt

Mintrabajoguatemala

www.mintrabajo.gob.gt





00000114

III. OPINIÓN:

Luego del análisis del presente expediente, de la legislación relacionada y de la **CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS MAYORES**, este Consejo Técnico y Asesoría Jurídica se permite emitir la presente **OPINIÓN**, en el sentido que, no se encontró ninguna violación o contravención en la normativa laboral nacional o internacional, en Convenios o Tratados ratificados por el Estado de Guatemala ni en el texto de la Convención relacionada, por lo que este Consejo Técnico y Asesoría Jurídica estima conveniente que la República de Guatemala se adhiera a la CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS MAYORES salvo mejor criterio del Despacho Superior.


Licenciada Ana Beatriz Tello Rivera
Consejo Técnico y Asesoría Jurídica
Ministerio de Trabajo y Previsión Social

Vo.Bo.



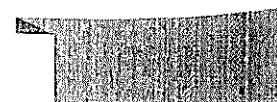
MSc. Shayne Ochaeta Arqueta
Jefa del Consejo Técnico y Asesoría Jurídica
Del Ministerio de Trabajo y Previsión Social



En _____ 31 Hoja
En _____ 55 Hojas



7ma avenida 3-33 zona 9, Edificio Torre Empresarial. Tel.: 2422-2500 al 03



111007-00717
113



000000115

Secretaría General de la Presidencia

1004

Guatemala, 5 de mayo de 2017

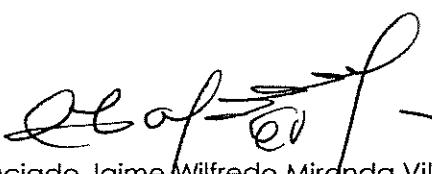
Señora
Sonia Regina Martínez Mansilla de Palencia
Directora General de Asuntos Jurídicos, Tratados Internacionales y Traducciones
Ministerio de Relaciones Exteriores
Su Despacho

Estimada Señora Directora:

De manera atenta me dirijo a usted, con relación al oficio número DIGRAJUTT/DITRAI15400025717 de fecha 17 de marzo de 2017, en el cual solicita que este Organismo se pronuncie sobre la conveniencia o inconveniencia de ratificar la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores.

A este respecto, me permito comunicarle que, este Organismo no puede pronunciarse sobre la conveniencia o inconveniencia de ratificar una Convención internacional. No obstante, estima que la ratificación de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores no conlleva para el Organismo Judicial la aceptación de compromisos adicionales a los ya establecidos en el marco constitucional vigente, con la salvedad de lo correspondiente a las funciones específicas de otros Organismos de Estado.

Atentamente,



Licenciado Jaime Wilfredo Miranda Villalta
Secretario General
Presidencia del Organismo Judicial



Palacio de Justicia, 21 calle 7-70, zona 1, Tercer Nivel, Guatemala, C.A. Teléfono: 2248-7000 exts. 4000 y 4002
Internet: www.oj.gob.gt e-mail: secretariageneral@oj.gob.gt

SEREO

32 Hoja
En _____ 55 Hojas



11101071517
114

Q10107116

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL
GUATEMALA, C. A.

Guatemala, 26 de junio de 2017
OF-MSPAS-UCI-1110/2017

Estimado Señor Ministro:

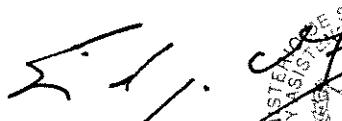
Respetuosamente me dirijo a Usted, en respuesta al requerimiento formulado por el Ministerio a su digno cargo, a través de la Directora en Funciones de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, Tratados Internacionales y Traducciones, respecto a la conveniencia o inconveniencia que la República de Guatemala se adhiera a la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores.

A este respecto, luego de recabar las opiniones correspondientes, del texto de la Convención relacionada, este Ministerio considera dentro del ámbito de competencia, que por la trascendencia e impacto en pro del Adulto Mayor y en aras de brindar a ese sector de la población, una atención integral, priorizada y diferenciada, para atender las patologías de este ciclo de vida, en los servicios de salud, es imperativo realizar los mejores esfuerzos, para proteger los Derechos Humanos de los Adultos Mayores; lo cual puede lograrse, con la adhesión por parte de la República de Guatemala, a la referida Convención.

Aunado a lo anterior, le comarto que este Ministerio, brinda cobertura a este núcleo poblacional, a través del Programa Adulto Mayor, Departamento de Regulación de los Programas de Atención a las Personas DRPAP/MSPAS.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para patentizarle mis muestras de consideración y estima.

Licenciado
Carlos Raúl Morales Moscoso
Ministerio de Relaciones Exteriores
Su Despacho


Dr. Edgar Rojano González Barrera
Viceministro de Salud Pública
y Asistencia Social
MINISTRO (A) EN FUNCIONES
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL

Cc:
Archivo
No. de Folios: uno (1)
JAI/tmg/uci
SIAD: 92862

33 Hoja
En 55 Hojas





Unidad de Cooperación Internacional
Teléfono 2444-7474 ext. 1246

07/06/17

16

Guatemala, 26 de junio de 2017
REF. OFICIO-MSPAS-UCI-1109/2017
SIAD: 92862

Estimado Señor Ministro en Funciones:

Respetuosamente me dirijo a Usted, para solicitarle se sirva signar oficio de referencia **MSPAS-UCI-1110/2017**, dirigido al Señor Ministro de Relaciones Exteriores, por medio del cual se da respuesta a la nota enviada por la Directora en Funciones de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, Tratados Internacionales y Traducciones, en que se requiere que este Ministerio, dentro del ámbito de su competencia, se pronuncie en relación a la conveniencia o inconveniencia que la República de Guatemala, se adhiera a la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores.

Al respecto, hago de su conocimiento, aspectos puntuales de la referida Convención:

- 1.- La naturaleza de la Convención, implica el irrestricto respeto a los derechos humanos y derechos fundamentales de la persona; sobre la base de los principios de Universalidad, Indivisibilidad, interdependencia e interrelación de todos los derechos humanos y libertades fundamentales, así como la obligación de eliminar todas las formas de discriminación, en particular, la discriminación por motivos de edad.
- 2.- Se enfatiza que la persona mayor, tiene los mismos derechos humanos y libertades fundamentales que otras personas, por lo que debe seguir disfrutando de una vida plena, independiente y autónoma, con salud, seguridad, integración y participación activa en las esferas económica, social, cultural y política de sus sociedades.
- 3.- El enfoque es abordar los asuntos de la vejez y el envejecimiento, desde una perspectiva de derechos humanos, que reconozca las valiosas contribuciones actuales y potenciales de la persona mayor al bienestar común, a la identidad cultural, a la diversidad de sus comunidades, al desarrollo humano, social y económico y a la erradicación de la pobreza.
- 4.- Se considera la importancia de facilitar la formulación y el cumplimiento de leyes y programas de prevención de abuso, abandono, negligencia, maltrato y violencia contra la persona mayor, y la necesidad de contar con mecanismos nacionales que protejan sus derechos humanos y libertades fundamentales.
- 5.- El objeto de la Convención es promover, proteger y asegurar el reconocimiento y el pleno goce y ejercicio, en condiciones de igualdad, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de la persona mayor, a fin de contribuir a su plena inclusión, integración y participación en la sociedad.

No restringe o limita derechos o beneficios más amplios o adicionales que reconozcan el Derecho Internacional, o las legislaciones internas de los Estados Parte, a favor de la persona mayor.

6ta. Avenida 3-45 zona 11 PBX: 2444-7474/ portal.mspas.gob.gt

34 Hoja
En 55 Hojas



0000118



Unidad de Cooperación Internacional
Teléfono 2444-7474 ext. 1246

6.- Dentro de los compromisos de los Estados Parte, adoptan el de tomar las medidas necesarias para garantizar a la persona mayor, el goce efectivo del derecho a la vida y el derecho a vivir con dignidad en la vejez hasta el fin de sus días, en igualdad de condiciones con otros sectores de la población.

Asimismo, velarán porque las instituciones públicas y privadas, ofrezcan a la persona mayor, un acceso no discriminatorio a cuidados integrales, incluidos los paliativos; evitar el aislamiento, y manejar apropiadamente los problemas relacionados con el temor a la muerte de los enfermos terminales, el dolor, y, evitar el sufrimiento innecesario y las intervenciones fútiles e inútiles, de conformidad con el derecho de la persona mayor a expresar el consentimiento informado.

7.- Propugnan porque la persona mayor, tome decisiones; definición de su plan de vida; desarrollo de una vida autónoma e independiente, de conformidad a sus tradiciones y creencias, en igualdad de condiciones y a disponer de mecanismos para poder ejercer sus derechos.

Adoptarán programas, políticas o acciones para facilitar y promover el pleno goce de los derechos por la persona mayor, propiciando su autorrealización, el fortalecimiento de todas las familias, de sus lazos familiares y sociales, y de sus relaciones efectivas.

8.- Que la persona mayor, tenga acceso progresivamente a una variedad de servicios de asistencia domiciliaria, residencial y otros servicios de apoyo de la comunidad, incluida la asistencia personal que sea necesaria para facilitar su existencia y su inclusión en la comunidad, y para evitar su aislamiento o separación de ésta.

9.- En lo atinente al Derecho a la Salud, los Estados Parte deberán diseñar e implementar políticas públicas intersectoriales de salud, orientadas a una atención integral que incluya la promoción de la salud, la prevención y la atención de la enfermedad en todas las etapas, y la rehabilitación y los cuidados paliativos de la persona mayor a fin de propiciar el disfrute del más alto nivel de bienestar, físico, mental y social. Se tomarán las medidas siguientes:

- a) Asegurar la atención preferencial y el acceso universal, equitativo y oportuno en los servicios integrales de salud de calidad, basados en la atención primaria, y aprovechar la medicina tradicional, alternativa y complementaria;
- b) Fomentar políticas públicas sobre salud sexual y reproductiva de la persona mayor;
- c) Promover y fortalecer la investigación y la formación académica profesional, y, técnica especializada en geriatría, gerontología y cuidados paliativos;
- d) Garantizar la disponibilidad y el acceso a los medicamentos reconocidos como esenciales por la Organización Mundial de la Salud, incluyendo los fiscalizados necesarios para los cuidados paliativos.

6ta. Avenida 3-45 zona 11 PBX: 2444-7474/ portal.mspas.gob.gt

En _____ 35 Hoja
En _____ 55 Hojas





Unidad de Cooperación Internacional
Teléfono 2444-7474 ext. 1246

07/06/119

10.- Se adjunta: a) Opinión vertida por la Doctora Ana Leticia Pons de Cortave, Coordinadora del Programa Adulto Mayor, Departamento de Regulación de los Programas de Atención a las Personas DRPAP/MSPAS, en la que se indica: "es conveniente a la República de Guatemala el documento de mérito, para garantizar en los servicios de atención, una manera integral priorizada y diferenciada para atender las patologías de este ciclo de vida, en los servicios de salud"; y, b) Dictamen Técnico suscrito por la profesional antes nombrada, en la que se amplía la opinión; pero siempre se concluye en que "es prudente considerar la adhesión a la Convención Interamericana sobre la protección de los Derechos Humanos de las personas mayores, pues de esta manera se cumplirá con el propósito de formular, organizar y dirigir acciones ya iniciadas en el Programa del Adulto Mayor, dando pauta a una visibilización del Adulto Mayor."

11.- Por lo anteriormente argumentado, esta Unidad de Cooperación Internacional, después del análisis de fondo y forma efectuado al instrumento de mérito, y, en atención al Dictamen Técnico al que se hace alusión en el párrafo precedente, OPINA: Que por la trascendencia y el impacto en pro del Adulto Mayor; en aras de brindar a ese sector de la población, una atención integral, priorizada y diferenciada para atender las patologías de este ciclo de vida, en los servicios de salud; es conveniente, que este Ministerio, se pronuncie en el sentido de que es viable que la República de Guatemala, se adhiera a la Convención Interamericana sobre la protección de los Derechos Humanos de las personas mayores.

Jenny Azmitia Henríquez
Jenny Azmitia Henríquez
Unidad de Cooperación Internacional



Doctor
Edgar Rolando González Barreno
Viceministro de Salud
ENCARGADO DE DESPACHO
Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social
Su Despacho.

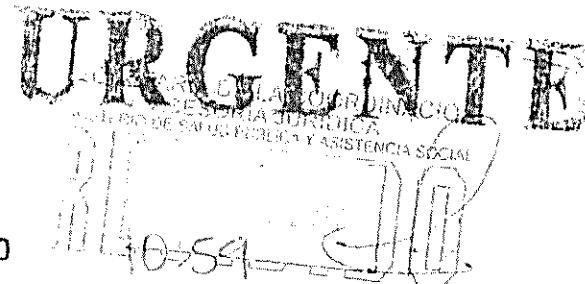
C.C.
Archivo
Adjunto: Documentos
No. de Folios: cuarenta y tres (43)
JAH/rhg/uci.

6ta. Avenida 3-45 zona 11 PBX: 2444-7474/ portal.mspas.gob.gt

En _____ 36 Hoja
En _____ 55 Hojas



REC-120
168



SIAD111890

DICTAMEN NÚMERO _____

ÁREA DE LEGISLACIÓN EN SALUD DE LA ASESORÍA JURÍDICA DEL MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL. GUATEMALA, CINCO DE JUNIO DEL DOS MIL DIECISIETE.

001954

ASUNTO: Directora de Asuntos Jurídicos en funciones de Directora General de Asuntos Jurídicos y Tratados Internacionales y Traducciones del Ministerio de Relaciones Exteriores, remite a este Ministerio el documento, la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, para que se emita opinión sobre la conveniencia o inconveniencia de que la República de Guatemala, se adhiera a la Convención citada.

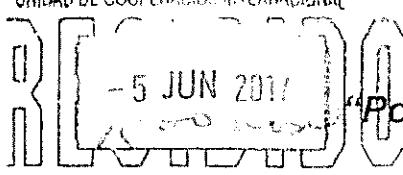
SEÑORA MINISTRA:

Sobre el asunto descrito en el acápite, esta Asesoría Jurídica expone lo siguiente:

La Constitución Política de la República de Guatemala, establece en el Título I, Capítulo II, Derechos Sociales, Sección Primera, Familia, Artículo 51, que el Estado protegerá la salud física, mental y moral de los menores de edad y de los ancianos, les garantizará su derecho a alimentación, salud, educación y seguridad y previsión social. En la Sección Séptima del mismo Capítulo, Salud, seguridad y asistencia social, Artículos 93, 94, 95 y 99 establecen, en su orden, que el goce de la salud es derecho fundamental del ser humano, sin discriminación alguna. Que el Estado velará por la salud y la asistencia social de todos los habitantes. Desarrollará, a través de sus instituciones, acciones de prevención, promoción, recuperación, rehabilitación, coordinación y las complementarias pertinentes a fin de procurarles el más completo bienestar físico, mental y social. Que la salud de los habitantes de la Nación es un bien público. Todas las personas e instituciones están obligadas a velar por su conservación y restablecimiento. Que el Estado velará porque la alimentación y nutrición de la población reúna los requisitos mínimos de salud. Las instituciones especializadas del Estado deberán coordinar sus acciones entre sí o con organismos internacionales dedicados a la salud, para lograr un sistema alimentario nacional efectivo. Asimismo, la Sección Novena del mismo Capítulo, Trabajadores del Estado, Artículo 115, preceptúa que las personas que gocen de jubilación, pensión o montepío del Estado e instituciones autónomas y descentralizadas, tienen derecho a recibir gratuitamente la cobertura total de los servicios médicos del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

En el Título III, el Estado, Capítulo III, Relaciones internacionales del Estado, Artículo 149 de la Constitución, establece que Guatemala normará sus relaciones con otros Estados de conformidad con los principios, reglas y prácticas internacionales con el propósito de contribuir al mantenimiento de la paz y la libertad, al respeto y defensa de los derechos humanos, al fortalecimiento de los procesos democráticos e instituciones internacionales que garanticen el beneficio mutuo y equitativo entre los Estados.

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL
UNIDAD DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL



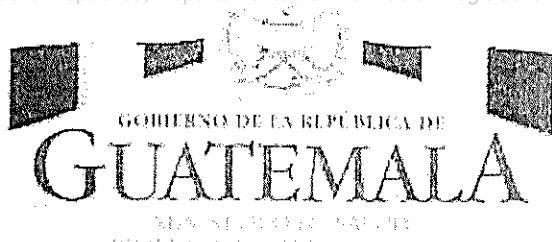
REC-120
168
37
55
EN
Hasta

"Por el derecho a la salud, la vida Soy Salubrista"

6ta. Av. 3-45 zona 11 PBX: 2444-7474

<http://www.mspas.gob.gt/>



119
07/07/121

GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE
GUATEMALA

DIOS, FAMILIA, PATRIA
CONSTITUCIÓN LIBERTAD, DERECHOS HUMANOS

Por su parte, el Artículo 39 del Decreto Número 114-97 del Congreso de la República de Guatemala, Ley del Organismo Ejecutivo, preceptúa, en su parte conducente, que al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social le corresponde formular las políticas y hacer cumplir el régimen jurídico relativo a la salud preventiva y curativa y a las acciones de protección, promoción, recuperación y rehabilitación de la salud física y mental de los habitantes del país y a la preservación higiénica del medio ambiente; a la orientación y coordinación de la cooperación técnica y financiera en salud y velar por el cumplimiento de los tratados y convenios internacionales relacionados con la salud en casos de emergencias por epidemias y desastres naturales.

Asimismo, el Artículo 2 del Decreto Número 90-97 del Congreso de la República de Guatemala, Código de Salud, define a la salud como un producto social resultante de la interacción entre el nivel de desarrollo del país, las condiciones de vida de las poblaciones y la participación social a nivel individual y colectivo, a fin de procurar a los habitantes del país el más completo bienestar físico, mental. El Artículo 17 literal e) y 42 del mismo cuerpo legal establecen, en su orden, que es función del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, velar por el cumplimiento de los tratados y convenios internacionales relacionados con la salud; que el Ministerio de Salud en coordinación con el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y otras instituciones con programas afines, deberán desarrollar en el ámbito de su competencia, programas para la atención integral de los ancianos en todos los programas de atención en base al principio del respeto y su plena integración al desarrollo social.

En el año de 1996, el Congreso de la República de Guatemala, emitió el Decreto Número 80-96, Ley de Protección para las Personas de la Tercera Edad, justificando para emitirla, entre otras, que las personas de la tercera edad son un recurso valioso para la sociedad, por lo que se deben tomar las medidas apropiadas para lograr el mejor aprovechamiento de sus capacidades, mediante el desempeño de roles que le produzcan satisfacción personal e ingresos económicos para garantizar su seguridad económica y social, y lograr que continúen participando en el desarrollo del país. El Artículo 1 establece que la presente ley tiene por objeto y finalidad tutelar los intereses de las personas de la tercera edad, que el Estado garantice y promueva el derecho de los ancianos a un nivel de vida adecuado en condiciones que les ofrezcan educación, alimentación, vivienda, vestuario, asistencia médica geriátrica y gerontológica integral, recreación y esparcimiento, y los servicios sociales necesarios para una existencia útil y digna. Definiendo como de la tercera edad o anciano, a toda persona de cualquier sexo, religión, raza o color que tenga 60 años o más de edad. Se consideran ancianos en condiciones de vulnerabilidad aquellos que careciendo de protección adecuada, sufran o estén expuestos a sufrir desviaciones o trastornos en su estado físico o mental y los que se encuentren en situación de riesgo, de conformidad con lo que establece el Artículo 3 de la misma ley. En los capítulos siguientes, regula, entre otros, los Derechos y Obligaciones de la persona de la tercera edad, su Régimen Social, dentro del que está un apartado sobre Salud, el cual establece que al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, las Universidades del país, los establecimientos de Educación Pública y Privada y

34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100
101
102
103
104
105
106
107
108
109
110
111
112
113
114
115
116
117
118
119
120
121
122
123
124
125
126
127
128
129
130
131
132
133
134
135
136
137
138
139
140
141
142
143
144
145
146
147
148
149
150
151
152
153
154
155
156
157
158
159
160
161
162
163
164
165
166
167
168
169
170
171
172
173
174
175
176
177
178
179
180
181
182
183
184
185
186
187
188
189
190
191
192
193
194
195
196
197
198
199
200
201
202
203
204
205
206
207
208
209
210
211
212
213
214
215
216
217
218
219
220
221
222
223
224
225
226
227
228
229
230
231
232
233
234
235
236
237
238
239
240
241
242
243
244
245
246
247
248
249
250
251
252
253
254
255
256
257
258
259
260
261
262
263
264
265
266
267
268
269
270
271
272
273
274
275
276
277
278
279
280
281
282
283
284
285
286
287
288
289
290
291
292
293
294
295
296
297
298
299
300
301
302
303
304
305
306
307
308
309
310
311
312
313
314
315
316
317
318
319
320
321
322
323
324
325
326
327
328
329
330
331
332
333
334
335
336
337
338
339
3310
3311
3312
3313
3314
3315
3316
3317
3318
3319
3320
3321
3322
3323
3324
3325
3326
3327
3328
3329
3330
3331
3332
3333
3334
3335
3336
3337
3338
3339
33310
33311
33312
33313
33314
33315
33316
33317
33318
33319
33320
33321
33322
33323
33324
33325
33326
33327
33328
33329
33330
33331
33332
33333
33334
33335
33336
33337
33338
33339
333310
333311
333312
333313
333314
333315
333316
333317
333318
333319
333320
333321
333322
333323
333324
333325
333326
333327
333328
333329
333330
333331
333332
333333
333334
333335
333336
333337
333338
333339
3333310
3333311
3333312
3333313
3333314
3333315
3333316
3333317
3333318
3333319
3333320
3333321
3333322
3333323
3333324
3333325
3333326
3333327
3333328
3333329
3333330
3333331
3333332
3333333
3333334
3333335
3333336
3333337
3333338
3333339
33333310
33333311
33333312
33333313
33333314
33333315
33333316
33333317
33333318
33333319
33333320
33333321
33333322
33333323
33333324
33333325
33333326
33333327
33333328
33333329
33333330
33333331
33333332
33333333
33333334
33333335
33333336
33333337
33333338
33333339
333333310
333333311
333333312
333333313
333333314
333333315
333333316
333333317
333333318
333333319
333333320
333333321
333333322
333333323
333333324
333333325
333333326
333333327
333333328
333333329
333333330
333333331
333333332
333333333
333333334
333333335
333333336
333333337
333333338
333333339
3333333310
3333333311
3333333312
3333333313
3333333314
3333333315
3333333316
3333333317
3333333318
3333333319
3333333320
3333333321
3333333322
3333333323
3333333324
3333333325
3333333326
3333333327
3333333328
3333333329
3333333330
3333333331
3333333332
3333333333
3333333334
3333333335
3333333336
3333333337
3333333338
3333333339
33333333310
33333333311
33333333312
33333333313
33333333314
33333333315
33333333316
33333333317
33333333318
33333333319
33333333320
33333333321
33333333322
33333333323
33333333324
33333333325
33333333326
33333333327
33333333328
33333333329
33333333330
33333333331
33333333332
33333333333
33333333334
33333333335
33333333336
33333333337
33333333338
33333333339
333333333310
333333333311
333333333312
333333333313
333333333314
333333333315
333333333316
333333333317
333333333318
333333333319
333333333320
333333333321
333333333322
333333333323
333333333324
333333333325
333333333326
333333333327
333333333328
333333333329
333333333330
333333333331
333333333332
333333333333
333333333334
333333333335
333333333336
333333333337
333333333338
333333333339
3333333333310
3333333333311
3333333333312
3333333333313
3333333333314
3333333333315
3333333333316
3333333333317
3333333333318
3333333333319
3333333333320
3333333333321
3333333333322
3333333333323
3333333333324
3333333333325
3333333333326
3333333333327
3333333333328
3333333333329
3333333333330
3333333333331
3333333333332
3333333333333
3333333333334
3333333333335
3333333333336
3333333333337
3333333333338
3333333333339
33333333333310
33333333333311
33333333333312
33333333333313
33333333333314
33333333333315
33333333333316
33333333333317
33333333333318
33333333333319
33333333333320
33333333333321
33333333333322
33333333333323
33333333333324
33333333333325
33333333333326
33333333333327
33333333333328
33333333333329
33333333333330
33333333333331
33333333333332
33333333333333
33333333333334
33333333333335
33333333333336
33333333333337
33333333333338
33333333333339
333333333333310
333333333333311
333333333333312
333333333333313
333333333333314
333333333333315
333333333333316
333333333333317
333333333333318
333333333333319
333333333333320
333333333333321
333333333333322
333333333333323
333333333333324
333333333333325
333333333333326
333333333333327
333333333333328
333333333333329
333333333333330
333333333333331
333333333333332
333333333333333
333333333333334
333333333333335
333333333333336
333333333333337
333333333333338
333333333333339
3333333333333310
3333333333333311
3333333333333312
3333333333333313
3333333333333314
3333333333333315
3333333333333316
3333333333333317
3333333333333318
3333333333333319
3333333333333320
3333333333333321
3333333333333322
3333333333333323
3333333333333324
3333333333333325
3333333333333326
3333333333333327
3333333333333328
3333333333333329
3333333333333330
3333333333333331
3333333333333332
3333333333333333
3333333333333334
3333333333333335
3333333333333336
3333333333333337
3333333333333338
3333333333333339
33333333333333310
33333333333333311
33333333333333312
33333333333333313
33333333333333314
33333333333333315
33333333333333316
33333333333333317
33333333333333318
33333333333333319
33333333333333320
33333333333333321
33333333333333322
33333333333333323
33333333333333324
33333333333333325
33333333333333326
33333333333333327
33333333333333328
33333333333333329
33333333333333330
33333333333333331
33333333333333332
33333333333333333
33333333333333334
33333333333333335
33333333333333336
33333333333333337
33333333333333338
33333333333333339
333333333333333310
333333333333333311
333333333333333312
333333333333333313
333333333333333314
333333333333333315
333333333333333316
333333333333333317
333333333333333318
333333333333333319
333333333333333320
333333333333333321
333333333333333322
333333333333333323
333333333333333324
333333333333333325
333333333333333326
333333333333333327
333333333333333328
333333333333333329
333333333333333330
333333333333333331
333333333333333332
333333333333333333
333333333333333334
333333333333333335
333333333333333336
333333333333333337
333333333333333338
333333333333333339
3333333333333333310
3333333333333333311
3333333333333333312
3333333333333333313
3333333333333333314
3333333333333333315
3333333333333333316
3333333333333333317
3333333333333333318
3333333333333333319
3333333333333333320
3333333333333333321
3333333333333333322
3333333333333333323
3333333333333333324
3333333333333333325
3333333333333333326
3333333333333333327
3333333333333333328
3333333333333333329
3333333333333333330
3333333333333333331
3333333333333333332
3333333333333333333
3333333333333333334
3333333333333333335
3333333333333333336
3333333333333333337
3333333333333333338
3333333333333333339
33333333333333333310
33333333333333333311
33333333333333333312
33333333333333333313
33333333333333333314
33333333333333333315
33333333333333333316
33333333333333333317
33333333333333333318
33333333333333333319
33333333333333333320
33333333333333333321
33333333333333333322
33333333333333333323
33333333333333333324
33333333333333333325
33333333333333333326
33333333333333333327
33333333333333333328
33333333333333333329
33333333333333333330
33333333333333333331
33333333333333333332
33333333333333333333
33333333333333333334
33333333333333333335
33333333333333333336
33333333333333333337
33333333333333333338
33333333333333333339
333333333333333333310
333333333333333333311
333333333333333333312
333333333333333333313
333333333333333333314
333333333333333333315
333333333333333333316
333333333333333333317
333333333333333333318
333333333333333333319
333333333333333333320
333333333333333333321
333333333333333333322
333333333



cualquier otra organización de salud, fomentarán las investigación y estudio de la población senescente, para tomar las medidas de prevención y emitir normas de atención actualizada a nivel nacional; que el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social por conducto de sus dependencias, en coordinación con otros organismos, desarrollará acciones que tiendan a proteger a los ancianos, así como a fortalecer su auto estima a efecto se mantengan dentro del sistema de producción, conforme a programas y reglamentos que para el efecto se emitan y que el Estado, por medio del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, deberá desarrollar programas especiales de educación nutricional, salud bucal y salud mental del anciano en forma gratuita, de conformidad con los Artículos 13 al 17 del Decreto citado en el presente apartado.

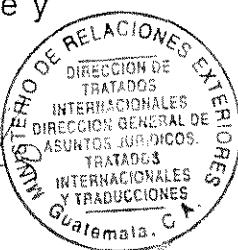
Por medio del Decreto Número 85-2005 del Congreso de la República de Guatemala, Ley del Programa de Aporte Económico del Adulto Mayor, se establece que la presente Ley tiene por objeto crear un programa de aporte económico a las personas de sesenta y cinco años de edad y más, con la finalidad de que el Estado garantice a este sector de la población, la atención de sus necesidades básicas mínimas. Los beneficiarios que adolezcan de algún grado de discapacidad física, psíquica o sensorial comprendidos dentro de las limitaciones que contempla el artículo 53 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que hayan cumplido sesenta y cinco (65) o más años de edad, cuya limitación física o mental esté debidamente certificada por Directores de Hospitales Nacionales, Centros o Puestos de Salud, y que se encuentren en situación de extrema pobreza, tendrán el carácter de beneficiario especial del programa que regula la presente ley, para gozar del aporte, estando a cargo del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, la atención médica tanto preventiva como curativa de los beneficiarios del Programa de Aporte Económico del Adulto Mayor, conforme a los Artículos 1 al 3 y otros del Decreto citado en el presente apartado.

De acuerdo a las disposiciones legales citadas de la Constitución Política de la República de Guatemala y las leyes ordinarias, el Estado de Guatemala, tiene regulado normas relacionadas con las personas mayores, dentro de los principios establecidos en los derechos humanos sociales y que se han desarrollado en varias leyes ordinarias, que de una u otra manera se han decretado con el propósito de dar cumpliendo a lo emanado por los organismos internacionales, sobre el adulto mayor, anciano o persona de la tercera edad o mayor, como se le ha llamado indistintamente, en atención a las relaciones internacionales del Estado de Guatemala, no solo con otros Estados afines, de conformidad con los principios, reglas y prácticas internacionales que contribuyen al mantenimiento de la paz y libertad y el respeto y defensa de los derechos humanos, sino con instituciones internacionales que garanticen el beneficio mutuo y equitativo entre los Estados.

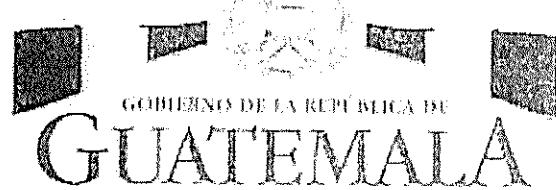
La Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, se justifica, entre otros, de acuerdo a los instrumentos relacionados con los principios emanados de la Naciones Unidas a favor de las personas mayores de edad, en las que se han proclamado políticas y planes de acción sobre el envejecimiento activo y saludable, siendo el objeto de la Convención promover, proteger y asegurar el reconocimiento y el pleno goce y

"Por el derecho a la salud, la vida Soy Salubrista"

6ta. Av. 3-45 zona 11 PBX: 2444-7474
<http://www.mspas.gob.gt/>



Hasta
9
15
15
15
15



123

ejercicio, en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de la persona mayor, para su inclusión, integración y participación en la sociedad.

De acuerdo al objeto, ámbito de aplicación y definiciones de la Convención que se analiza, los Estados Parte solo podrán establecer restricciones y limitaciones al goce y ejercicio de los derechos establecidos en la Convención, mediante leyes promulgadas con el objeto de preservar el bienestar general dentro de una sociedad democrática, en la medida en que no contradigan el propósito y razón de los mismos, siendo que sus disposiciones se aplicarán a todas las partes de los Estados federales sin limitaciones ni excepciones, lo cual aunque la Convención no lo determina, pero aplicaría para los demás Estados, cuya estructura y conformación es diferente a los Estados Federados, lo que se interpreta que no se pueden acudir a las restricciones que establece la Convención, en leyes que se promulguen, pues solo en el caso de que el objeto sea preservar el bienestar general dentro de la sociedad. Dentro de las definiciones contenidas en la Convención establece un artículo que define lo que son los cuidados paliativos sobre la atención y cuidado activo, integral e interdisciplinario de pacientes cuya enfermedad no responda a un tratamiento curativo o sufren dolores evitables, a fin de mejorar su calidad de vida hasta el fin de sus días, lo que implica el control del dolor, síntomas y de los problemas sociales, psicológicos y espirituales de la persona mayor. Asimismo, define a la persona mayor como aquella de 60 años o más salvo que la ley interna determine una edad base menor o mayor, siempre que esta no sea superior a los 65 años, incluyendo, entre otros, el de persona adulta mayor y vejez que la define como construcción social de la última etapa del curso de vida.

En el capítulo de deberes generales de los Estados Parte se comprometen a salvaguardar los derechos humanos y liberales fundamentales de la persona mayor enunciados en la Convención, sin discriminación de ningún tipo, debiendo adoptar medidas para prevenir, sancionar y erradicar aquellas prácticas contrarias a la Convención; medidas afirmativas de ajustes razonables necesarios para el ejercicio de los derechos de la Convención, debiendo abstenerse a adoptar medidas legislativas que sean incompatibles con la Convención; adoptar y fortalecer todas las medidas legislativas administrativas, judiciales y presupuestarias que garanticen a la persona mayor un trato diferenciado y preferencial en todos los ámbitos; promover instituciones públicas especializadas en la protección y promoción de los derechos de la persona mayor y desarrollo integral, la más amplia participación de la sociedad civil y otros actores sociales, en particular de la persona mayor, en la elaboración aplicación y control de políticas públicas y legislación dirigida a la implementación de la convención y recopilación de información adecuada, incluidos datos estadísticos de investigación, para formular y aplicar políticas a fin de dar efectos a la Convención.

Sobre estos compromisos que asumirían los Estados Parte, al depositar el instrumento de ratificación, cabe destacar que debe darse una revisión a las políticas sobre el adulto mayor y las leyes que se han emitido para la regulación de los mismos, especialmente, considerar el compromiso sobre garantizar a la persona mayor un trato diferenciado y preferencial en todos los ámbitos, pues la

"Por el derecho a la salud, la vida Soy Salubrista"

6ta. Av. 3-45 zona 11 PBX: 2444-7474

<http://www.mspas.gob.gt/>



40 40
55 55
ES ES

000000124



CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

ARTÍCULO 1º. DERECHOS HUMANOS

Constitución Política de la República de Guatemala establece, como derecho humano individual igualdad de derechos de los seres humanos, aunque dentro del mismo capítulo establece que la misma reconoce todas aquellas garantías y derechos que aunque no figuren expresamente en ella, son inherentes a la persona humana, disposición que puede ser compatible con el trato diferenciado y preferencial que se le otorgue a la persona mayor, con el objeto de no contradecir el principio de igualdad constitucional.

La Convención contempla un Capítulo sobre Derechos Protegidos, Igualdad y no discriminación por razones de edad, en el que cabe destacar que los Estados Parte desarrollarán enfoques específicos en sus políticas, planes y legislaciones sobre envejecimiento y vejez, de acuerdo a las situaciones en que se encuentre la persona mayor de edad. En el caso de Derecho a la vida y a la dignidad en la vejez, los Estados Parte deben garantizar y prestar a la persona mayor en el goce efectivo del derecho a la vida y a vivir con dignidad en la vejez, así como el acceso no discriminatorio a cuidados integrales, evitando el aislamiento y el manejo apropiado a los problemas sobre el miedo a la muerte de los enfermos terminales, evitando sufrimientos innecesarios, de conformidad con el derecho del consentimiento informado. En el Derecho a la independencia a la autonomía, los Estados Parte reconocen el derecho de la persona mayor a tomar decisiones, a la definición de su plan de vida, para desarrollar una vida autónoma e independiente, conforme a sus tradiciones y creencias, así como adoptar programas, políticas o acciones para facilitar y promover el pleno goce de los derechos de las personas mayores.

El mismo capítulo establece el Derecho a la participación e integración comunitaria; derecho a la seguridad y a una vida sin ningún tipo de violencia; Derecho a no ser sometido a tortura ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes; Derecho a brindar consentimiento libre e informado en el ámbito de la salud; Derecho de la persona mayor que recibe servicios de cuidado a largo plazo; Derecho a la libertad personal; Derecho a la libertad de expresión y de opinión y al acceso a la información; Derecho a la nacionalidad y libertad de circulación; Derecho a la privacidad y a la intimidad; Derecho a la seguridad social; Derecho al trabajo; a la Salud; Educación; Cultura; Recreación, al Esparcimiento y al Deporte; a la Propiedad; a la Vivienda, a un Ambiente Sano; Accesibilidad y a la movilidad personal; a los Derechos Políticos; de Reunión y Asociación, entre otros.

La Convención contempla un Capítulo sobre Mecanismo de Seguimiento de la Convención y Medidas de Protección, en el cual establece una Conferencia de Estados Parte y un Comité de Expertos. La Conferencia de Estados Parte le da el carácter de órgano principal del Mecanismo de Seguimiento, integrado por todos los Estados Parte de la Convención, con sus funciones. El Secretario General de la Organización de los Estados Americanos, será el encargado de convocar a la primera reunión de la Conferencia, dentro de los noventa días de haberse constituido el Mecanismo de Seguimiento. Las reuniones ulteriores de la Conferencia, serán convocadas por el Secretario General, a solicitud de cualquier Estado parte, con aprobación de dos tercios de los Estados Parte. El Comité

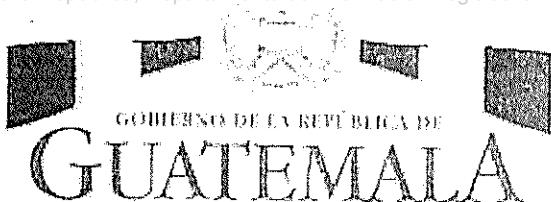
"Por el derecho a la salud, la vida Soy Salubrista"

6ta. Av. 3-45 zona 11 PBX: 2444-7474

<http://www.mspas.gob.gt/>



42
55
ES
Hoja
Folio



125

estarán integrado por expertos designados por cada uno de los Estados Parte, la sede del Comité será en la Organización de Estados Americanos.

El Capítulo de Disposiciones Generales de la Convención la forma de firma, ratificación, adhesión y entrada en vigor de la Convención. Asimismo, los Estados Parte pueden formular reservas a la Convención al momento de su firma, ratificación o adhesión, siempre que no sea incompatible con el objeto y fin de la Convención y versen sobre una o más de sus disposiciones específicas. Facultad a los Estados Parte a poder denunciarla mediante notificación escrita al Secretario de la Organización de los Estados Americanos, siempre que haya transcurrido un año contado a partir del depósito. La forma de depositar el instrumento original de ratificación, así como la facultad de los Estados Partes ratificantes de la Convención a proponer enmiendas a la misma.

Al realizar un breve análisis al contenido de la Convención se establece que en un gran porcentaje establece derechos para las personas mayores de edad, adultas, ancianas o de la tercera edad y compromisos de los Estados Parte, para generar políticas, planes, programas, leyes y procesos y protección judicial efectiva. De acuerdo a las disposiciones de las leyes citadas, en el caso de Guatemala, ha venido regulando la protección hacia el adulto mayor, no sólo con disposiciones de rango constitucional, sino de las leyes que se han emitido en beneficio de la persona de la tercera edad.

En cuanto a la salud, seguridad y asistencia social, la Constitución en la Sección Séptima de los Derechos Humanos Sociales, establece artículos como el derecho a la salud, sin discriminación alguna, obligación del Estado de velar por la salud y la asistencia social de todos los habitantes, que obviamente incluye a las personas adultas, que la salud es un bien público y que tanto las instituciones como las personas están obligadas a velar por su conservación y restablecimiento. En el caso de la seguridad social, el Estado reconoce y garantiza el derecho a la seguridad social para beneficio de los habitantes de la Nación. Como apartado especial para los trabajadores del Estado, las personas que gocen de jubilación, pensión o montepíos del Estado e instituciones autónomas y descentralizadas, tiene derecho a recibir gratuitamente la cobertura total de los servicios médicos del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, con lo cual se cubre parte de los derechos a la salud que contempla la Convención. Asimismo, en cuanto al derecho humano social constitucional al trabajo los trabajadores mayores de sesenta años deben ser objeto de trato adecuado a su edad.

El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, como ente rector del Sector Salud, integrado por el conjunto de organismos e instituciones públicas centralizadas y descentralizadas, autónomas, semiautónomas, municipalidades, instituciones privadas, organizaciones no gubernamentales y comunitarias, que tengan competencia en salud, incluyendo la formación y capacitación de recurso humano en materia de salud, tiene la facultad, entre otras entidades que conforman el Sector Salud, de coordinar con el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, programas afines que deberán desarrollar en el ámbito de su

Hijo
42
5
425
En

"Por el derecho a la salud, la vida Soy Salubrista"

6ta. Av. 3-45 zona 11 PBX: 2444-7474

<http://www.mspas.gob.gt/>



126

129



competencia, para la atención integral de los ancianos en base al principio del respeto y su plena integración al desarrollo social.

La Convención establece determinados compromisos que los Estados Parte tienen que cumplir, siendo su contenido transversal al asumir compromisos que trasciende al sector privado, como el caso de los derechos a la salud, que su prestación no solo es público, sino privado por lo que si existen vacíos o lagunas legales para cumplir con los derechos de las personas mayores, habrá que actualizar, armonizar o emitir normas, acuerdos u otros instrumentos legales, para desarrollar planes, programas y acciones a favor del adulto mayor; no obstante, como se expresa en los párrafos supra, el Estado de Guatemala prevé derechos humanos sociales para el adulto mayor constitucionalmente, desarrolladas en leyes ordinarias. Asimismo, habrá compromisos que deben asumir los organismos legislativo y judicial, las municipalidades y entidades autónomas y descentralizadas, que tengan a su cargo la prestación de servicios al adulto mayor, por lo que se es del criterio que el Estado de Guatemala, como tal, tiene que cumplir bajo el marco de los derechos humanos de las personas mayores, planes, programas, políticas y acciones para subsanar o mejorar lo que ya existe, que no solo es con fundamento en leyes u otros instrumentos jurídicos, sino en la voluntad de cumplir los compromisos que se asumen en los convenios o tratados, como parte de las relaciones internacionales con otros Estados y con organismos o instituciones internacionales, que propugnan por la paz y la libertad, al respeto de la defensa de los derechos humanos, fortalecimiento de los procesos democráticos y garantías al beneficio mutuo y equitativo entre los Estados, en el que prevalece el principio de pacta sunt servanda, que obliga a las partes a cumplir los tratados de buena fe, de acuerdo a la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, de la cual es parte el Estado de Guatemala.

Agregado a los comentarios y análisis indicados supra, la Declaración Universal de Derechos Humanos Adoptada y proclamada por la Asamblea General en su resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948, prevé que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad. Asimismo, la Convención Interamericana sobre los Derechos Humanos, contempla algunos principios a favor de la persona mayor, como el compromiso de los Estados Partes a respetar los derechos y libertades reconocidos en la Convención y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social, así como no imponer la pena de muerte a personas que, en el momento de la comisión del delito, tuvieren menos de dieciocho años de edad o más de setenta, ni se le aplicará a las mujeres en estado de gravidez.

Por lo expuesto y conforme a las disposiciones legales citadas de la Constitución Política de la República de Guatemala, Convenios Internacionales y leyes



"Por el derecho a la salud, la vida Soy Salubrista"

6ta. Av. 3-45 zona 11 PBX: 2444-7474

<http://www.mspas.gob.gt/>

[Signature]



127

ordinarias, la Asesoría Jurídica del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, emite OPINIÓN FAVORABLE, sobre la conveniencia de que el Estado de Guatemala, se adhiera a la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, ya que bajo el punto de vista de su competencia, al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, le corresponde formular políticas y hacer cumplir el régimen jurídico relativo a la salud preventiva y curativa y a las acciones de protección, promoción, recuperación de la salud física y mental de los habitantes del país, que incluye a las personas mayores, de acuerdo a los derechos humanos sociales establecidos constitucionalmente, leyes ordinarias y convenios internacionales en materia de salud de los cuales el Estado de Guatemala es parte.

Pase el expediente con el presente dictamen, a la Unidad de Cooperación Internacional, para que continúe con las gestiones pertinentes que conlleven concluir con el trámite del mismo y por su conducto se sirva trasladarlo al Despacho Ministerial, a efecto sea remitido por la vía oficial, al Ministerio de Relaciones Exteriores, para su conocimiento y efectos legales que correspondan.

Licenciado Rafael García López
Área de Legislación en Salud
Asesoría Jurídica

Vo. Bo.:

Lic. Rubén Darío Fuentes Cifuentes
COORDINADOR DE ASESORÍA JURÍDICA
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL

44 Hoja

En 55 Hojas



"Por el derecho a la salud, la vida Soy Salubrista"

6ta. Av. 3-45 zona 11 PBX: 2444-7474

<http://www.mspas.gob.gt/>



128

NUMERO: 340 /2017
CLASIFICACION: DITRAI/DIGRAJUUT

MEMORÁNDUM

DITRAI-41-2017
Exp.2662-10
YV/gb

PARA: DESPACHOS VICEMINISTERIALES
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

CC: SEÑORA EMBAJADORA MÓNICA RENATA BOLAÑOS
DIRECTORA GENERAL DE RELACIONES INTERNACIONALES MULTILATERALES Y ECONÓMICAS

DE: DIRECCIÓN DE TRATADOS INTERNACIONALES,
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS, TRATADOS INTERNACIONALES Y TRADUCCIONES

ASUNTO: ADHESIÓN DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA A LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS MAYORES

FECHA: 26 DE SEPTIEMBRE DE 2017

Tenemos el agrado de dirigirnos a ustedes, para hacer referencia al asunto arriba identificado.

I. ANTECEDENTES:

La Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, fue aprobada en la segunda sesión plenaria del Cuadragésimo Quinto Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, celebrada en Washington, D.C., Estados Unidos de América, el 15 y 16 de junio de 2015.

Dicha Convención entró en vigor internacionalmente el 11 de enero de 2017, es decir, el trigésimo día a partir de la fecha en que se depositó el segundo instrumento de ratificación o adhesión en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, de conformidad con lo establecido en su propio texto. A la fecha, únicamente el Estado Plurinacional de Bolivia y las Repúblicas de Costa Rica y Chile han depositado su respectivo instrumento.

Tomando en cuenta lo establecido en el Artículo 37 de la propia Convención, después de su entrada en vigor, todos los Estados Miembros de la Organización que no la

2a. Av. 4-17 zona 10, Ciudad de Guatemala Código Postal: 01010 Teléfono: (502) 2410-0000

MinexGT

Minex Guatemala

www.minex.gob.gt

45 Hojas
En _____
55 Hojas





2018-129

MEMORÁNDUM

hayan firmado están en posibilidad de adherirse a la Convención, tal es el caso de la República de Guatemala.

II. CONSIDERACIONES

El objetivo de la Convención es promover, proteger y asegurar el reconocimiento y el pleno goce y ejercicio, en condiciones de igualdad, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de la persona mayor, a fin de contribuir con su plena inclusión, integración y participación en la sociedad.

Dicho objetivo concuerda con lo establecido en la Constitución Política de la República, en sus artículos 1, 2 y 3, que garantiza la protección a la persona y a la familia, la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona, así como la integridad y la seguridad de la persona. Específicamente, el Artículo 51 del mismo cuerpo legal establece como un derecho humano de carácter social la protección a los ancianos, su salud física, mental y moral y les garantiza su derecho a la alimentación, salud, educación y seguridad y previsión social.

Aunado a lo establecido en la Carta Magna, la Ley de Protección para las Personas de la Tercera Edad (Artículos 1 y 7) declara de interés nacional el apoyo y protección a la población de la tercera edad, a través de medidas por medio de las que el Estado garantice y promueva el derecho de los ancianos a un nivel de vida adecuado en condiciones que les ofrezcan educación, alimentación, vivienda, vestuario, asistencia médica geriátrica y gerontológica integral, recreación y esparcimiento, y los servicios sociales necesarios para una existencia útil y digna.

En el Artículo 3 de la Convención se establecen los principios generales que se aplicarán a la Convención:

- a) La promoción y defensa de los derechos humanos y libertades fundamentales de la persona mayor.
- b) La valorización de la persona mayor, su papel en la sociedad y contribución al desarrollo.
- c) La dignidad, independencia, protagonismo y autonomía de la persona mayor.
- d) La igualdad y no discriminación.

2a. Av. 4-17 zona 10, Ciudad de Guatemala Código Postal: 01010 Teléfono: (502) 2410-0000

MInexGT

MInex Guatemala

www.mnex.gob.gt

46 Hojas
En 55 Hojas





130

MEMORÁNDUM

- e) La participación, integración e inclusión plena y efectiva en la sociedad.
- f) El bienestar y cuidado.
- g) La seguridad física, económica y social.
- h) La autorrealización.
- i) La equidad e igualdad de género y enfoque de curso de vida.
- j) La solidaridad y fortalecimiento de la protección familiar y comunitaria.
- k) El buen trato y la atención preferencial.
- l) El enfoque diferencial para el goce efectivo de los derechos de la persona mayor.
- m) El respeto y valorización de la diversidad cultural.
- n) La protección judicial efectiva.
- o) La responsabilidad del Estado y participación de la familia y de la comunidad en la integración activa, plena y productiva de la persona mayor dentro de la sociedad, así como en su cuidado y atención, de acuerdo con su legislación interna

A través de la Constitución Política de la República, la Ley de Protección para las Personas de la Tercera Edad y otras leyes aplicables, la República de Guatemala ya contempla los principios generales que se aplican a la misma.

Por medio de la Convención, los Estados Parte se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades. El Artículo 4 establece las obligaciones que los Estados Parte asumen, respecto de los derechos humanos y libertades fundamentales de la persona mayor, sin discriminación de ningún tipo. La mayoría de estas obligaciones están contempladas en la Constitución Política de la República y demás legislación interna aplicable. No obstante, se analizarán más adelante las obligaciones asumidas que exceden la legislación interna nacional.

Las obligaciones específicas que se asumen son las siguientes:

- a) Adoptar medidas para prevenir, sancionar y erradicar prácticas como aislamiento, abandono, sujetaciones físicas prolongadas, hacinamiento, expulsiones de la comunidad, la negación de nutrición, infantilización, tratamientos médicos inadecuados o desproporcionados, entre otras, y todas

2a. Av. 4-17 zona 10, Ciudad de Guatemala Código Postal: 01010 Teléfono: (502) 2410-0000

Minex GT

Minex Guatemala

www.minex.gob.gt



En _____ 47 Hojas
En _____ 55 Hojas





131

MEMORÁNDUM

aquellas que constituyan malos tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes que atenten contra la seguridad e integridad de la persona mayor.

- b) Adoptar medidas afirmativas y realizar los ajustes razonables que sean necesarios para el ejercicio de los derechos establecidos en la Convención y abstenerse de adoptar cualquier medida legislativa que sea incompatible con la misma.
- c) Adoptar y fortalecer las medidas legislativas, administrativas, judiciales, presupuestarias y de cualquier otra índole, incluido un adecuado acceso a la justicia a fin de garantizar a la persona mayor un trato diferenciado y preferencial en todos los ámbitos.
- d) Adoptar las medidas necesarias y cuando lo consideren en el marco de la cooperación internacional, hasta el máximo de los recursos disponibles y tomando en cuenta su grado de desarrollo, a fin de lograr progresivamente, y de conformidad con la legislación interna, la plena efectividad de los derechos económicos, sociales y culturales; sin perjuicio de las obligaciones que sean aplicables de inmediato en virtud del derecho internacional.
- e) Promover instituciones públicas especializadas en la protección y promoción de los derechos de la persona mayor y su desarrollo integral.
- f) Promover la más amplia participación de la sociedad civil y de otros actores sociales, en particular de la persona mayor, en la elaboración, aplicación y control de políticas públicas y legislación dirigida a la implementación de la presente Convención.
- g) Promover la recopilación de información adecuada, incluidos datos estadísticos y de investigación, que le permitan formular y aplicar políticas, a fin de dar efecto a la presente Convención.

En el Capítulo IV se hace referencia a los derechos protegidos a las personas mayores. Entre tales derechos se incluye la igualdad y no discriminación por razones de edad, a la vida y a la dignidad en la vejez, a la independencia y a la autonomía, a la participación e integración comunitaria, a la seguridad y a una vida sin ningún tipo de violencia; a no ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes; a brindar consentimiento, libre e informado en el ámbito de la salud, derechos de la persona mayor que recibe servicios de cuidado a largo plazo, a la libertad personal, a la libertad de expresión y de opinión y al acceso a la información, a la nacionalidad y a la libertad de circulación, a la privacidad y a la intimidad, a la seguridad social, al trabajo, a la salud, a la

2a. Av. 4-17 zona 10, Ciudad de Guatemala Código Postal: 01010 Teléfono: (502) 2410-0000

@MinexGt

Minex Guatemala

www.minex.gob.gt

46 Hoja
En _____ 55 Hojas





132

130

MEMORÁNDUM

educación, a la cultura, a la recreación, al esparcimiento y al deporte, el derecho de propiedad, a la vivienda, a un medio ambiente sano, derechos políticos, derecho de reunión y de Asociación, igual reconocimiento como persona ante la ley y acceso a la Justicia.

La Constitución Política de la República, la Ley de Protección para las Personas de la Tercera Edad, otras leyes y convenios internacionales de los que Guatemala es parte, ya contemplan las garantías establecidas en la Convención respecto de las personas mayores y que aplican a todos los habitantes de Guatemala. No obstante, hay algunas disposiciones de la Convención que merecen un análisis particular, el cual se presenta a continuación:

- En los Artículos 5 y 9 se utilizan términos como "personas de diversas orientaciones sexuales e identidades de género" y "orientación sexual", y siguiendo el sentido de las reservas planteadas durante la negociación por la Delegación de Guatemala ante la Organización de Estados Americanos, esta Dirección sugiere plantear una reserva en el sentido de indicar que:

"El Estado de Guatemala reafirma la igualdad y la no discriminación de todos los seres humanos por ningún motivo, de conformidad con lo estipulado en el Artículo 4 de su Constitución Política y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, por lo que se reserva la aplicación de los Artículos 5 y 9 de esta Convención, en la medida en que puedan contradecir la mencionada normativa."

- Respecto a los artículos 1, 6, 11 y 12 de la Convención, es necesario indicar que de conformidad con los artículos 1, 2 y 3 de la Constitución Política de la República, el Estado de Guatemala protege a la persona y a la familia y garantiza a sus habitantes la vida humana, por lo que de aceptar las referencias a "cuidados paliativos", "cuidados a largo plazo", "procedimientos médicos" y "consentimiento informado" debe tenerse cuidado que estos términos no sean interpretados en el sentido de que tengan por objeto procurar la muerte voluntaria o asistida de la persona mayor, situaciones prohibidas por la legislación penal guatemalteca.

Por lo anterior, se sugiere el planteamiento de una reserva por parte de Guatemala, en el siguiente sentido:

2a. Av. 4-17 zona 10, Ciudad de Guatemala Código Postal: 01010 Teléfono: (502) 2410-0000

MinexGt

Minex Guatemala

www.minex.gob.gt

En _____ 49 Hojas
En _____ 55 Hojas





00006133
13

MEMORÁNDUM

"El Estado de Guatemala se reserva la interpretación de los términos "cuidados paliativos", "cuidados a largo plazo", "procedimientos médicos", "consentimiento informado" e "intervenciones fútiles e inútiles", establecidos en los Artículos 1, 6, 11 y 12 de la Convención y de su interpretación en el contexto de la Convención. Dichos términos no serán interpretados ni aplicados por la República de Guatemala en el sentido de que tengan por objeto facilitar ni procurar la muerte voluntaria o asistida de la persona mayor, ni acelerar su proceso de muerte natural."

- Por medio del Artículo 7 de la Convención, los Estados Parte reconocen el derecho de la persona mayor a tomar decisiones, a la definición de su plan de vida, a desarrollar una vida autónoma e independiente, conforme a sus tradiciones y creencias, en igualdad de condiciones y a disponer de mecanismos para poder ejercer sus derechos. A ese respecto, esta Dirección concuerda con la reserva planteada durante la negociación por la Delegación de Guatemala ante la Organización de Estados Americanos, en el sentido que la autonomía de la persona mayor en la toma de decisiones y la independencia en la realización de sus actos deberá enmarcarse en todo caso en la legislación nacional vigente, por lo que sugiere el planteamiento de una reserva por parte de Guatemala, en el siguiente sentido:

"El Estado de Guatemala reafirma su reconocimiento al derecho a la independencia y a la autonomía de la persona mayor y declara que el ejercicio de tales derechos establecidos en el Artículo 7 de la Convención, deberá enmarcarse en la legislación nacional vigente."

- El Artículo 19 de la Convención hace referencia a los derechos a la salud física y mental de la persona mayor, sin ningún tipo de discriminación. Dentro de las obligaciones asumidas por los Estados, se incluye en el apartado c) de dicho artículo, la de tomar medidas para el fomento de políticas públicas sobre salud sexual y reproductiva de la persona mayor.

Tomando en consideración que la Ley de Protección para las Personas de la Tercera Edad ya establece en sus artículos del 13 al 17, el derecho a la salud física y mental y que en no hace referencia específica a la salud sexual y

2a. Av. 4-17 zona 10, Ciudad de Guatemala Código Postal: 01010 Teléfono: (502) 2410-0000

MinexGt

Minex Guatemala

www.minex.gob.gt

EN _____ 50 Hoja
EN _____ 55 Hojas





134

MEMORÁNDUM

reproductiva de la persona mayor, sino a una salud integral, por lo que de aceptar este artículo como se presenta, se estarían asumiendo obligaciones que van más allá de lo establecido en nuestra legislación interna, lo que hace necesario aprobar legislación específica en estas materias. En virtud de lo anterior, la Convención deberá ser aprobada por el Congreso de la República, de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 171, literales a) y l), numeral 1 de la Constitución Política de la República.

- El Artículo 31 de la Convención contiene compromisos específicos para los Estados de asegurar que la persona mayor tenga acceso efectivo a la justicia en igualdad de condiciones con las demás, incluso mediante la adopción de ajustes de procedimiento en todos los procesos judiciales y administrativos en cualquiera de sus etapas, a garantizar la debida diligencia y el tratamiento preferencial a las personas mayores para la tramitación, resolución y ejecución de las decisiones en procesos administrativos y judiciales, a desarrollar y fortalecer políticas públicas y programas dirigidos a promover mecanismos alternativos de solución de controversias y capacitación del personal relacionado con la administración de justicia, incluido el personal policial y penitenciario, sobre la protección de los derechos de la persona mayor.

Tomando en consideración tal disposición y que al hacerse parte de la Convención la República de Guatemala asume otros compromisos que conllevan la necesidad de reformar la legislación vigente en la materia, así como de aprobar legislación específica en algunas materias, el Convenio deberá ser aprobado por el Congreso de la República, de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 171, literales a) y l), numeral 1 de la Constitución Política de la República.

- El Artículo 36 de la Convención establece un "sistema de peticiones individuales" e indica que cualquier persona o grupo de personas o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos, puede presentar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) peticiones que contengan denuncias o quejas de violación de alguno de los artículos de la presente Convención por un Estado Parte; incluso permite que un Estado Parte alegue que otro Estado Parte ha incurrido en violaciones de los derechos humanos establecidos en la presente Convención y lo someta a jurisdicción de la CIDH. También permite formular consultas a la

2a. Av. 4-17 zona 10, Ciudad de Guatemala Código Postal: 01010 Teléfono: (502) 2410-0000

@ MinexGT

Minex Guatemala www.minex.gob.gt

En _____ 51 Hoja
En _____ 55 Hojas





135

13

MEMORÁNDUM

Comisión en cuestiones relacionadas con la Convención, solicitarle asesoramiento y cooperación técnica para asegurar la aplicación efectiva de cualquiera de las disposiciones de la misma y someterse a la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de la Convención.

En el presente caso, sería necesario que el Congreso de la República de la República apruebe la Convención, en virtud de configurarse sometimiento a jurisdicción internacional, de conformidad con lo establecido en el Artículo 171, literal I) numeral 5 de la Constitución Política de la República.

Opiniones solicitadas:

- **Secretaría de Obras Sociales de la Esposa del Presidente de la República.** Por medio del oficio No. SOSEP-SEC-423-2016/JG de fecha 8 de septiembre de 2016, se manifestó positivamente respecto de la adhesión de la República de Guatemala a la Convención, y que se considera como un avance sustancial en materia de derechos humanos, a nivel nacional e internacional que Guatemala se adhiera a dicha Convención.
- **Procuraduría General de la Nación.** El 21 de septiembre de 2016, mediante oficio DS-966-2016 GAMM/ejra, adjuntó copia simple de la opinión número 34-2016 realizada en conjunto por la Sección de Consultoría y la Unidad de Protección de los Derechos de la Mujer, Adulto Mayor y Personas con Discapacidad de dicha institución. En la mencionada opinión, se concluye que no existe inconveniente para la adhesión a la Convención y que es necesario que se pronuncie este Ministerio y la Corte Suprema de Justicia, como ente rector de la administración de justicia.
- **Procuraduría de los Derechos Humanos.** Por medio del oficio PDH-568-2016, de fecha 22 de septiembre de 2016, emitió su opinión en la que concluye que la protección brindada por la Convención es compatible con el ordenamiento jurídico nacional, por lo que resulta conveniente y viable que el Estado de Guatemala se adhiera a la misma.

2a. Av. 4-17 zona 10, Ciudad de Guatemala Código Postal: 01010 Teléfono: (502) 2410-0000

MinexGT

Minex Guatemala www.minex.gob.gt

En _____ 52 Hojas
En _____ 55 Hojas





136 134

MEMORÁNDUM

- **Organismo Judicial.** Mediante oficio 1685 de fecha 18 de octubre de 2016 manifestó que el Presidente del Organismo Judicial no tiene competencia ni función para emitir opinión sobre la Convención, sin embargo, concluye que la misma no contraviene ninguna disposición constitucional ni leyes ordinarias relativas a la protección de los adultos mayores. Asimismo, por medio de oficio 1004, de fecha 5 de mayo de 2017, manifiesta que se estima que la ratificación de la Convención no conlleva para el Organismo Judicial la aceptación de compromisos adicionales a los ya establecidos en el marco constitucional vigente, con la salvedad de lo correspondiente a las funciones específicas de otros Organismos de Estado.

Al respecto, como se manifestó en este mismo apartado en lo relativo al Artículo 31 de la Convención, esta Dirección considera que se asumen compromisos específicos en materia de justicia, entre los que se pueden mencionar los de asegurar que la persona mayor tenga acceso efectivo a la justicia en igualdad de condiciones con las demás, incluso mediante la adopción de ajustes de procedimiento en todos los procesos judiciales y administrativos en cualquiera de sus etapas; a garantizar la debida diligencia y el tratamiento preferencial a las personas mayores para la tramitación, resolución y ejecución de las decisiones en procesos administrativos y judiciales; a promover mecanismos alternativos de solución de controversias, entre otros. Por tal razón, se hace necesaria la aprobación de la Convención por el Congreso de la República, de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 171, literales a) y l), numeral 1 de la Constitución Política de la República.

- **Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.** Mediante oficio 12668 de fecha 26 de octubre de 2016, manifestó que es criterio de ese Instituto que la Convención no disminuye, restringe ni tergiversa los derechos que la Constitución Política de la República de Guatemala garantiza y que dicha adhesión es conveniente.
- **Comisión Presidencial Coordinadora de la Política del Ejecutivo en materia de Derechos Humanos.** Mediante oficio Ref. P-1124-2016/VHGM/MJOS/hm, de fecha 21 de noviembre de 2016, remitió opinión favorable en cuanto a la adhesión de la República de Guatemala a la Convención.

2a. Av. 4-17 zona 10, Ciudad de Guatemala Código Postal: 01010 Teléfono: (502) 2410-0000

@ MinexGt

Minex Guatemala www.minex.gob.gt

En _____ 53 Hojas
En _____ 55 Hojas





137
15

MEMORÁNDUM

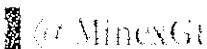
- **Ministerio de Trabajo y Previsión Social.** Mediante oficio MGGN/slo of.56-2017, de fecha 28 de febrero de 2017, adjuntó la opinión No. 46-2017 emitida por el Consejo Técnico y Asesoría Jurídica de ese Ministerio, en el cual se opina que no hay violación o contravención en la normativa laboral nacional o internacional, en Convenios o Tratados ratificados por el Estado de Guatemala ni en el texto de la Convención relacionada, por lo que se considera conveniente la adhesión de Guatemala a la misma.
- **Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.** Mediante oficio OF-MSPAS-UCI-1110/2017, de fecha 26 de junio de 2017 manifestó que luego de recabar las opiniones correspondientes, considera dentro del ámbito de su competencia es conveniente la adhesión de Guatemala a la Convención.
- **Dirección General de Relaciones Internacionales Multilaterales y Económicas del Ministerio de Relaciones Exteriores.** Mediante Memorándum identificado con el número 360-000-137-17 de fecha 21 de febrero de 2017 opina que es conveniente que Guatemala se adhiera a la Convención.

II. CONCLUSIÓN:

Con base en las opiniones de las instituciones competentes en la materia, esta Dirección, desde el punto de vista de su competencia, considera conveniente la adhesión de la República de Guatemala a la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, siendo en todo caso necesario que el Congreso de la República la apruebe antes de dicha adhesión considerando lo establecido en el Artículo 171, literales a) y l) numerales 1 y 5 de la Constitución Política de la República, y que por parte de la República de Guatemala se planteen, al momento de adherirse, las siguientes reservas:

1. "El Estado de Guatemala reafirma la igualdad y la no discriminación de todos los seres humanos por ningún motivo, de conformidad con lo estipulado en el Artículo 4 de su Constitución Política y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, por lo que se reserva la aplicación de los Artículos 5 y 9 de esta Convención, en la medida en que puedan contradecir la mencionada normativa."

2a. Av. 4-17 zona 10, Ciudad de Guatemala Código Postal: 01010 Teléfono: (502) 2410-0000



Minex Guatemala www.minex.gob.gt

54 Hoja
En 55 Hojas





138

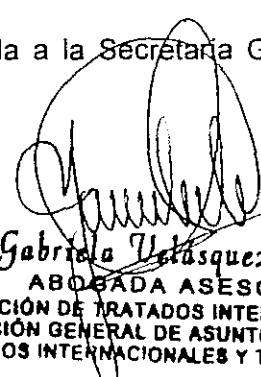
136

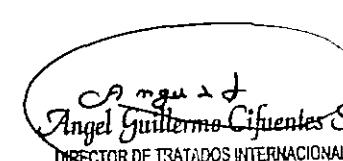
MEMORÁNDUM

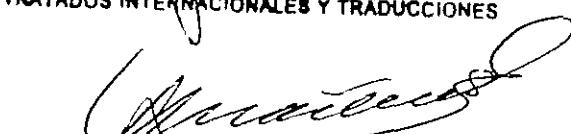
2. "El Estado de Guatemala se reserva la interpretación de los términos "cuidados paliativos", "cuidados a largo plazo", "procedimientos médicos", "consentimiento informado" e "intervenciones fútiles e inútiles", establecidos en los Artículos 1, 6, 11 y 12 de la Convención y de su interpretación en el contexto de la Convención. Dichos términos no serán interpretados ni aplicados por la República de Guatemala en el sentido de que tengan por objeto facilitar ni procurar la muerte voluntaria o asistida de la persona mayor, ni acelerar su proceso de muerte natural."
3. "El Estado de Guatemala reafirma su reconocimiento al derecho a la independencia y a la autonomía de la persona mayor y declara que el ejercicio de tales derechos establecidos en el Artículo 7 de la Convención, deberá enmarcarse en la legislación nacional vigente."

Se acompaña nota dirigida a la Secretaría General de la Presidencia para su envío al Congreso.

Atentamente,


Yoli Gabriela Velásquez Villagrán
ABOGADA ASESORA
DIRECCIÓN DE TRATADOS INTERNACIONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS,
TRATADOS INTERNACIONALES Y TRADUCCIONES


Ángel Guillermo Cifuentes Sosa
DIRECTOR DE TRATADOS INTERNACIONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS,
TRATADOS INTERNACIONALES Y TRADUCCIONES


Alicia V. Castillo Sosa
Directora General de Asuntos Jurídicos
Tratados Internacionales y Traducciones

PARA USO DEL DESPACHO	
V.O.B.	
Fecha:	
Alicia V. Castillo Sosa	
Instrucciones: Viceministra de Relaciones Exteriores	

2a. Av. 4-17 zona 10, Ciudad de Guatemala Código Postal: 01010 Teléfono: (502) 2410-0000

MinexGT

Minex Guatemala www.minex.gob.gt

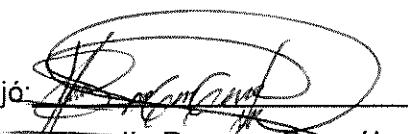
55 Hoja
En 55 Hojas

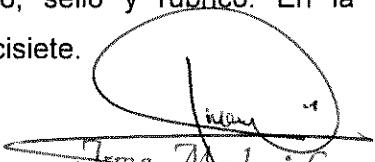


MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
REPÚBLICA DE GUATEMALA, C.A.

Q1166-139

La Subdirectora de Tratados Internacionales de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, Tratados Internacionales y Traducciones del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Guatemala por instrucciones superiores del Director de Tratados Internacionales, Licenciado Angel Guillermo Cifuentes Sosa CERTIFICA: que las cincuenta y cinco hojas de fotocopias que preceden fueron reproducidas de su original que tengo a la vista impresas únicamente en su anverso **SON AUTÉNTICAS**, las cuales contienen los siguientes documentos: Oficio No. SOSEP-SEC-423-2016/JG de fecha 8 de septiembre de 2016, de la Secretaría de Obras Sociales de la Esposa del Presidente de la República; Oficio DS-966-2016 GAMM/ejra, de fecha 21 de septiembre de 2016 de la Procuraduría General de la Nación República de Guatemala, adjuntando fotocopia de la opinión No. 34-2016 de la Sección de Consultoría y la Unidad de Protección de los Derechos de la Mujer, Adulto Mayor y Personas con Discapacidad; Oficio PDH-568-2016, de fecha 22 de septiembre de 2016, acompañado de Opinión de la Procuraduría de los Derechos Humanos; Oficio 1685 de fecha 18 de octubre de 2016, de la Secretaría General de la Presidencia del Organismo Judicial; Oficio 12668 de fecha 26 de octubre de 2016, procedente del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social; Oficio Ref.P-1124-2016/VHGM/MJOS/hm, de fecha 21 de noviembre de 2016, acompañando Opinión ambos documentos de la Comisión Presidencial Coordinadora de la Política del Ejecutivo en materia de Derechos Humanos; Memorándum número 360-000-137-17, de fecha 21 de febrero de 2017, de la Dirección General de Relaciones Internacionales Multilaterales y Económicas del Ministerio de Relaciones Exteriores; Oficio MGGN/slo of.56-2017, de fecha 28 de febrero de 2017, adjuntando fotocopia de la opinión No. 46-2017 del Consejo Técnico y Asesoría Jurídica ambos documentos del Ministerio de Trabajo y Previsión Social; Oficio 1004 de fecha 5 de mayo de 2017, de la Secretaría General de la Presidencia del Organismo Judicial; Oficio OF-MSPAS-UCI-1110/2017, de fecha 26 de junio de 2017, del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, acompañado de Oficio Ref. OFICIO-MSPAS-UCI-1109/2017 de fecha 26 de junio de 2017 de la Unidad de Cooperación Internacional y fotocopia de Dictamen número SIAD111890 de fecha 5 de junio de 2017 del Área de Legislación en Salud de la Asesoría Jurídica del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social; Memorándum No. 340-2017, de fecha 26 de septiembre de 2017, de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, Tratados Internacionales y Traducciones -Dirección de Tratados Internacionales- del Ministerio de Relaciones Exteriores, relacionados con la **CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS MAYORES**, cuyas fotocopias numero, sello y rubro. En la ciudad de Guatemala el veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete.

Cotejó:

Gleydis Barrera González


Irma Marleni González
Subdirectora de Tratados Internacionales
Dirección General de Asuntos Jurídicos,
Tratados Internacionales y Traducciones

138

07/09/140

SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

EXPEDIENTE No: 2017-4299

INTERESADO Ministerio de Relaciones Exteriores

DOCUMENTO INGRESADO

OFICIO 43-2017

ASUNTO

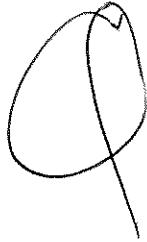
MINEX remite copia certificada de la Convención Interamericana Sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores para que Sr. Secretario General se Sirva Cursar a Congreso de la República para su Aprobación.

DEPENDENCIA

Ministerio de Relaciones Exteriores

OBSERVACIONES

Adjunto CD.



FECHA Y HORA DE INGRESO

martes, 26 de septiembre de 2017, 15:36

RESPONSABLE DE INGRESO Marco Vinicio Flores

No. DE FOLIOS: 137

SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA, C. A.





Dictamen No. 238-2017
Expediente No. 2017-4299
CLJCHL/

141

SECRETARIA GENERAL
DE LA
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

GUATEMALA, C. A.

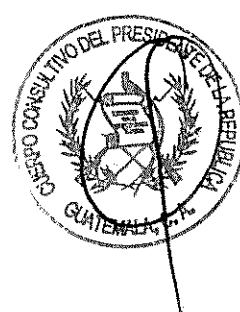
DIRECCIÓN GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA Y CUERPO CONSULTIVO
DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, SECRETARÍA GENERAL DE LA
PRESIDENCIA. Guatemala, veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete.

ASUNTO: La Viceministra de Relaciones Exteriores en oficio DITRAI-43-2017, de fecha 26 de septiembre de 2017, remitió al Secretario General de la Presidencia copia certificada de la **CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS MAYORES**, la cual fue adoptada de junio de 2015, en la ciudad de Washington, D.C., para que sea cursada al Congreso de la República de Guatemala para su aprobación, de conformidad con el artículo 183, literal k) de la Constitución Política de la República de Guatemala.

La Dirección General de Asesoría Jurídica y Cuerpo Consultivo del Presidente de la República del análisis jurídico del expediente antes indicado, emite dictamen en los términos siguientes:

I ANTECEDENTES

- a) Certificación de fecha 26 de septiembre del 2017, emitida por la Subdirectora de Tratados Internacionales de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, Tratados Internacionales y Traducciones del Ministerio de Relaciones Exteriores, de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las personas mayores, adoptada el 15 de junio de 2015 en la ciudad de Washington, D.C., la cual realizó la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos y que a la presente fecha, no se encuentra vigente para la República de Guatemala (folios del 3 al 81).
- b) Certificación de fecha 26 de septiembre de 2017, emitida por la Subdirectora de Tratados Internacionales de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, Tratados Internacionales y Traducciones del Ministerio de Relaciones Exteriores, la cual contiene los siguientes documentos:
 1. Oficio No. SOSEP-SEC-423-2016/JG de fecha 8 de septiembre del 2016, de la Secretaría de Obras Sociales de la Espesa del Presidente, en el que manifestó: *"que dentro de las funciones sustantivas de SOSEP está precisamente velar por la protección de las personas mayores, por lo que al revisar el contenido de la normativa de dicha Convención, estimamos que la misma está en consonancia con los derechos fundamentales que consagra la Constitución Política de la República de Guatemala (...)"* (folio 82).
 2. Opinión No. 34-2016 de fecha 20 de septiembre de 2016, emitida por el Jefe de la Sección de Consultoría de la Procuraduría General de la Nación, pronunciándose que no existe inconveniente para la adhesión a la Convención antes indicada y que se debe obtener el



pronunciamiento del Ministerio de Relaciones Exteriores respecto a: "la conveniencia o inconveniencia para reconocer la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos-CIDH-, con relación a la interpretación y aplicación de la Convención arriba identificada de acuerdo a lo que señala el artículo 36 del instrumento objeto de análisis; de igual forma se deberá obtener el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia como ente rector de la Administración de Justicia, por ser el órgano que tiene a su cargo la función jurisdiccional con exclusividad absoluta (.)" (folios 84 y 85).

3. Oficio PDH-568-2016 de fecha 22 de septiembre de 2016, del Procurador de los Derechos Humanos en el que envía Opinión sobre la adhesión de Guatemala a la Convención relacionada en la que concluye: "(...) que la protección brindada por la Convención es compatible con el ordenamiento jurídico nacional, por lo que resulta conveniente y viable que el Estado de Guatemala se Adhiera a la CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS MAYORES, (...)" (folios del 86 al 93).
4. Oficio 1685 de fecha 18 de octubre de 2016, del Secretario General de la Presidencia del Organismo Judicial manifestando: "(...) que el Presidente del Organismo Judicial no tiene competencia ni función legalmente establecida, para emitir opinión sobre la conveniencia o inconveniencia de ratificar dicha convención. Sin embargo, concluye Asesoría Jurídica que la referida convención no contraviene ninguna disposición constitucional ni leyes ordinarias relativas a la protección de los adultos mayores". (folio 94)
5. Oficio No. 12668 de fecha 26 de octubre de 2016, del Subgerente del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social en el cual indica que considera conveniente que Guatemala se adhiera a dicha Convención (folio 95).
6. Oficio Ref. P-1124-2016/VHGM/MJOS/hm de fecha 21 de noviembre de 2016, emitida por el Presidente de la Comisión Presidencial de Derechos Humanos (COPREDEH), en la que adjunta opinión indicando: Que resulta conveniente para el Estado de Guatemala, firmar y ratificar dicha Convención (folios del 96 al 107).
7. Memorándum Clasificación DH/DESC Número 360-000-137-17 de fecha 21 de febrero de 2017, del Director de Derechos Humanos encargado de DIGRIME del Ministerio de Relaciones Exteriores en el cual opina: "que es conveniente que Guatemala se adhiera a la Convención, lo que permitirá reafirmar la voluntad del Gobierno de continuar promoviendo el respeto y protección de los Derechos Humanos, en específico de las personas mayores" (folio 108).





Dictamen No. 238-2017
Expediente No. 2017-4299
CLJCHL/

142

SECRETARIA GENERAL
DE LA
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

GUATEMALA, C. A.

8. En Opinión 46-2017 de fecha 2 de febrero de 2017, emitida por el Consejo Técnico y Asesoría Jurídica del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, estima: "conveniente que la República de Guatemala se adhiera a la CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS MAYORES" (folios del 110 al 112).
9. En Dictamen SIAD111890 de fecha 5 de junio de 2017, el Área de Legislación en Salud de la Asesoría Jurídica del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, opinó favorable sobre la conveniencia de que Guatemala de adhiera a dicha Convención (folios del 118 al 125).
10. Memorándum Número 340/2017 Clasificación DITRAI/DIGRAJUTT de fecha 26 de septiembre de 2017, la Dirección de Tratados Internacionales, Dirección General de Asuntos Jurídicos, Tratados Internacionales y Traducciones del Ministerio de Relaciones Exteriores en el que concluyó: " (...) conveniente la adhesión de la República de Guatemala a la Convención Interamericana sobre la Protección de los derechos Humanos de las Personas Mayores, (...). El Estado de Guatemala se reserva la interpretación de los términos "cuidados paliativos", "cuidados a largo plazo", "procedimientos médicos", "consentimiento informado" e "intervenciones fútiles e inútiles", establecidos en los artículos 1, 6, 11 y 12 de la Convención y su interpretación en el contexto de la Convención. Dichos términos no serán interpretados ni aplicados por la República de Guatemala en el sentido de que tengan por objeto facilitar ni procurar la muerte voluntaria o asistida de la persona mayor, ni acelerar su proceso de muerte natural" (folios del 126 al 136).

II FUNDAMENTO LEGAL

a) La Constitución Política de la República de Guatemala, establece:

"Artículo 149. De las Relaciones Internacionales. Guatemala, normará sus relaciones con otros Estados, de conformidad con los principios, reglas y prácticas internacionales con el propósito de contribuir al mantenimiento de la paz y la libertad, al respeto y defensa de los derechos humanos, al fortalecimiento de los procesos democráticos e instituciones internacionales que garanticen el beneficio mutuo y equitativo entre los Estados."

"Artículo 171. Otras atribuciones del Congreso. Corresponde también al Congreso: (...) I) Aprobar, antes de su ratificación, los tratados, convenios o cualquier arreglo internacional, cuando: 1) Afecten a leyes vigentes para las que esta Constitución requiera la misma mayoría de votos. (...) 5) Contengan cláusula general de arbitraje o de sometimiento a jurisdicción internacional; (...)".



"Artículo 183. Son funciones del Presidente de la República: a) Cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes (...) o) Dirigir la política exterior y las relaciones internacionales; celebrar, ratificar y denunciar tratados y convenios de conformidad con la Constitución (...)".

- b) La Ley del Organismo Legislativo, Decreto No. 63-94 del Congreso de la República de Guatemala establece:

"Artículo 109. Forma de las iniciativas de ley. Toda iniciativa cuyo propósito sea la presentación de un proyecto de ley, deberá presentarse redactada en forma de decreto, separándose la parte considerativa de la dispositiva, incluyendo una cuidadosa y completa exposición de motivos, así como los estudios técnicos y documentación que justifiquen la iniciativa. La presentación de la iniciativa se hará por escrito, en hojas numeradas y rubricadas por uno o varios de los ponentes y, además, en formato de texto editable para que inmediatamente después de que el Pleno tome conocimiento de la iniciativa por la lectura de la exposición de motivos, se ponga en disponibilidad de todos los diputados al Congreso de la República por los medios electrónicos existentes, para su información y consulta. (...)".

"Artículo 111. Iniciativas de Ley Provenientes de Organismos y Personas Facultadas. Las iniciativas de ley que presenten a consideración del Congreso los Organismos Ejecutivo y Judicial, así como las demás instituciones que conforme a la ley tienen este derecho, después de su lectura en el Pleno del Congreso Pasarán a la comisión correspondiente sin necesidad de otros trámites. (...)"

- c) La Ley del Organismo Ejecutivo, Decreto 114-97 del Congreso de la República establece:

"Artículo 38. Ministerio de Relaciones Exteriores. Al Ministerio de Relaciones Exteriores le corresponde la formulación de las políticas y la aplicación del régimen jurídico relativo a las relaciones del Estado de Guatemala con otros Estados y personas o instituciones jurídicas de derecho internacional; a la representación diplomática del Estado; la nacionalidad guatemalteca; la demarcación del territorio nacional; los tratados y convenios internacionales, y los asuntos diplomáticos y consulares; para ello, cuando fuere necesario y siempre en coordinación apoyo a otros ministerios y entidades del Estado y del sector no gubernamental, tiene a su cargo las siguientes funciones: a) Coordinar, analizar, apoyar y dar seguimiento a la negociación de convenios comerciales, de inversiones; de préstamos; de turismo, medio ambiente, de transporte; de comunicaciones; de ciencia y tecnología; de integración económica, de trabajo; de integración de bloques extraregionales, de energía; de





143

SECRETARIA GENERAL
DE LA
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

GUATEMALA, C. A.

propiedad industrial e intelectual y cooperación internacional técnica y financiera; de educación y capacitación y otros relacionados (...) d) Coordinar, analizar, apoyar y dar seguimiento a la negociación de convenios de carácter político; geopolítico; de derechos humanos; (...)".

III ANÁLISIS

1. Del estudio de las actuaciones que obran en el expediente, se establece que la **CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS MAYORES**, tiene como objetivo fundamental promover, proteger y asegurar el reconocimiento y el pleno goce y ejercicio, en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de la persona mayor, en este caso de la tercera edad, para que no sean violentados sus derechos y garantías que la Constitución Política de la República de Guatemala establece, a fin de contribuir con su plena inclusión, integración y participación en la sociedad.
2. Lo que conlleva a que el Estado de Guatemala, se comprometa a velar y hacer cumplir la referida Convención, para que la persona mayor tenga la garantía de que se velará por su protección, salud, bienestar y seguridad y no se vean limitados sus derechos que como seres humanos les corresponde, sin importar la edad, y tomando en consideración lo indicado por la Dirección de Tratados Internacionales, Dirección General de Asuntos Jurídicos, Tratados Internacionales y Traducciones del Ministerio de Relaciones Exteriores, que es conveniente la adhesión de la República de Guatemala a la mencionada Convención, y con la reserva en la interpretación de los términos que la asesoría jurídica en el memorándum específica, procede remitir el expediente de mérito al Congreso de la República de Guatemala, de conformidad con lo estipulado en la Constitución Política de la República de Guatemala, para su consideración y si lo considera conveniente la aprobación correspondiente.
3. En la substanciación del expediente se obtuvieron las opiniones técnicas y dictámenes favorables de las diferentes dependencias que tienen relación con el trámite objeto del estudio, así como la opinión favorable de la Procuraduría General de la Nación.

De lo anteriormente expuesto se emite el siguiente:

IV DICTAMEN

La Dirección General de Asesoría Jurídica y Cuerpo Consultivo del Presidente de la República, luego del estudio y análisis del expediente de mérito considera que es procedente que el Presidente de la República, remita al Congreso de la República de Guatemala copia certificada de la **CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS**



Dictamen No. 238-2017
Expediente No. 2017-4299
CLJCHL/

HUMANOS DE LAS PERSONAS MAYORES para su consideración y de estimarlo conveniente para la aprobación correspondiente.



Licda. Claudia Judith Chacón Lázaro
Asesor Presidencial
Dirección General de Asesoría Jurídica
y Cuerpo Consultivo
Secretaría General de la Presidencia de la República



Lic. Edwin Apolo de Vaz Quano
DIRECTOR GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA
Y CUERPO CONSULTIVO
SECRETARÍA GENERAL DE LA
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

